Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2020/0278(COD)

26.1.2022

ENMIENDAS
145 - 444

Proyecto de informe
Birgit Sippel
(PE700.425v01-00)

Introducción de un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y modificación de los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817

Propuesta de Reglamento
(COM(2020)0612 – C9-0307/2020 – 2020/0278(COD))

Enmienda 145
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier, Malin Björk
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
–

Propuesta de rechazo

El Parlamento Europeo rechaza la propuesta de la Comisión.

Or. en

Enmienda 146
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de	Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO	REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se ***modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y*** (UE) 2019/817	por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se ***modifica el Reglamento*** (UE) 2019/817

Or. en

Enmienda 147
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Visto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letras b) y d),	Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letras b) y d)***, y su artículo 78, apartado 2, letra e)***,

Or. en

Enmienda 148
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Visto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letras b) y d),	Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letras b) y d)***, y su artículo 78, apartado 2, letra e)***,

Or. en

Enmienda 149
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) El espacio Schengen se creó para ***alcanzar el objetivo de la Unión relativo a establecer*** un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación ***de personas, como establece el artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE)***. El ***buen*** funcionamiento ***de este*** espacio se basa en la confianza mutua entre los Estados miembros y en ***la gestión eficiente de la*** frontera exterior.	(1) El espacio Schengen se creó para ***lograr*** un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación. ***La confianza de los ciudadanos y*** el funcionamiento ***del*** espacio ***Schengen*** se basa en la confianza mutua entre los Estados miembros y en ***una*** frontera exterior ***segura y gestionada eficientemente***.

Or. en

Enmienda 150
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) El espacio Schengen se creó para alcanzar el objetivo de la Unión relativo a establecer un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de personas, como establece el artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE). El buen funcionamiento de este espacio se basa en la confianza mutua entre los Estados miembros ***y*** en la gestión ***eficiente*** de la frontera exterior.	(1) El espacio Schengen se creó para alcanzar el objetivo de la Unión relativo a establecer un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de personas, como establece el artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE). El buen funcionamiento de este espacio se basa en la confianza mutua entre los Estados miembros***,*** en la gestión de la frontera exterior ***y en el pleno respeto de los derechos fundamentales durante todas las acciones y procedimientos conexos***.

Or. en

Enmienda 151
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) El espacio Schengen se creó para alcanzar el objetivo de la Unión relativo a establecer un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de personas, como establece el artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE). El buen funcionamiento de este espacio se basa en la confianza mutua entre los Estados	(1) El espacio Schengen se creó para alcanzar el objetivo de la Unión relativo a establecer un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de personas, como establece el artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE). El buen funcionamiento de este espacio se basa en la confianza mutua***, la solidaridad y el***

miembros y en la gestión eficiente de la frontera exterior.	***reparto equitativo de responsabilidades*** entre los Estados miembros y en la gestión eficiente de la frontera exterior.

Or. en

Enmienda 152
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) El espacio Schengen se creó para alcanzar el objetivo de la Unión relativo a establecer un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de personas, como establece el artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE). El buen funcionamiento de este espacio se basa en la confianza mutua entre los Estados miembros y en la gestión eficiente de la frontera exterior.	(1) El espacio Schengen se creó para alcanzar el objetivo de la Unión relativo a establecer un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de personas, ***bienes y servicios,*** como establece el artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE). El buen funcionamiento de este espacio se basa en la confianza mutua entre los Estados miembros y en la gestión eficiente de la frontera exterior.

Or. en

Enmienda 153
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) No obstante, es necesario constatar que faltan unas fronteras exteriores eficaces, corolario indispensable de la creación y el buen funcionamiento del espacio Schengen, así como el uso de rutas de migrantes por terroristas.

Enmienda 154
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Las normas que rigen el control fronterizo de personas que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión se establecen en el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo (Código de Fronteras Schengen)[21], adoptado en virtud del artículo 77, apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). A fin de desarrollar la política de la Unión ***contemplada en el primer apartado del artículo 77 del TFUE que tendrá por objetivo garantizar los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores, se deben adoptar medidas adicionales que aborden*** situaciones en las que nacionales de terceros países ***consigan evitar*** los controles fronterizos en las fronteras exteriores, en las que desembarquen tras una operación de búsqueda y salvamento o en las que soliciten protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada. El presente Reglamento complementa y especifica el Reglamento (UE) 2016/399 en cuanto a esas ***tres*** situaciones.	(2) Las normas que rigen el control fronterizo de personas que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión se establecen en el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo (Código de Fronteras Schengen)[21], adoptado en virtud del artículo 77, apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). A fin de desarrollar la política de la Unión ***para abordar*** situaciones en las que nacionales de terceros países ***no hayan sido sometidos a*** los controles fronterizos en las fronteras exteriores, en las que desembarquen tras una operación de búsqueda y salvamento o en las que soliciten protección internacional en un paso fronterizo ***o en cualquier otra parte de las fronteras exteriores*** sin cumplir las condiciones de entrada. El presente Reglamento complementa y especifica el Reglamento (UE) 2016/399 en cuanto a esas situaciones.
[21] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código	[21] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código

de Fronteras Schengen), DO L 77 de 23.3.2016, p. 1.

de Fronteras Schengen), DO L 77 de 23.3.2016, p. 1.

Or. en

Enmienda 155
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Las normas que rigen el control fronterizo de personas que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión se establecen en el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo (Código de Fronteras Schengen)[21], adoptado en virtud del artículo 77, apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). A fin de desarrollar la política de la Unión contemplada en el primer apartado del artículo 77 del TFUE que tendrá por objetivo garantizar los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores, se deben adoptar medidas adicionales que aborden situaciones en las que nacionales de terceros países consigan evitar los controles fronterizos en las fronteras exteriores***, en las que desembarquen tras una operación de búsqueda y salvamento*** o en las que soliciten protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada. El presente Reglamento complementa y especifica el Reglamento (UE) 2016/399 en cuanto a esas ***tres*** situaciones.	(2) Las normas que rigen el control fronterizo de personas que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión se establecen en el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo (Código de Fronteras Schengen)[21], adoptado en virtud del artículo 77, apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). A fin de desarrollar la política de la Unión contemplada en el primer apartado del artículo 77 del TFUE que tendrá por objetivo garantizar los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores, se deben adoptar medidas adicionales que aborden situaciones en las que nacionales de terceros países consigan evitar los controles fronterizos en las fronteras exteriores o en las que soliciten protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada. El presente Reglamento complementa y especifica el Reglamento (UE) 2016/399 en cuanto a esas situaciones.
[21] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el	[21] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el

cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen), DO L 77 de 23.3.2016, p. 1.

cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen), DO L 77 de 23.3.2016, p. 1.

Or. en

Enmienda 156
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Las normas que rigen el control fronterizo de personas que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión se establecen en el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo (Código de Fronteras Schengen)[21], adoptado en virtud del artículo 77, apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). A fin de desarrollar la política de la Unión contemplada en el primer apartado del artículo 77 del TFUE que tendrá por objetivo garantizar los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores, se deben adoptar medidas adicionales que aborden situaciones en las que nacionales de terceros países ***consigan evitar*** los controles fronterizos en las fronteras exteriores, en las que desembarquen tras una operación de búsqueda y salvamento o en las que soliciten protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada. El presente Reglamento complementa y especifica el Reglamento (UE) 2016/399 en cuanto a esas tres situaciones.	(2) Las normas que rigen el control fronterizo de personas que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión se establecen en el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo (Código de Fronteras Schengen)[21], adoptado en virtud del artículo 77, apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). A fin de desarrollar la política de la Unión contemplada en el primer apartado del artículo 77 del TFUE que tendrá por objetivo garantizar los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores, se deben adoptar medidas adicionales que aborden situaciones en las que nacionales de terceros países ***no hayan sido sometidos a*** los controles fronterizos en las fronteras exteriores, en las que desembarquen tras una operación de búsqueda y salvamento o en las que soliciten protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada. El presente Reglamento complementa y especifica el Reglamento (UE) 2016/399 en cuanto a esas tres situaciones.
[21] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un	[21] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un

Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen), DO L 77 de 23.3.2016, p. 1.

Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen), DO L 77 de 23.3.2016, p. 1.

Or. en

Enmienda 157
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Las normas que rigen el control fronterizo de personas que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión se establecen en el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo (Código de Fronteras Schengen)[21], adoptado en virtud del artículo 77, apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). A fin de desarrollar la política de la Unión contemplada en el primer apartado del artículo 77 del TFUE que tendrá por objetivo garantizar los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores, se deben adoptar medidas adicionales que aborden situaciones en las que nacionales de terceros países consigan ***evitar*** los controles fronterizos en las fronteras exteriores, en las que desembarquen tras una operación de búsqueda y salvamento o en las que soliciten protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada. El presente Reglamento complementa y especifica el Reglamento (UE) 2016/399 en cuanto a esas tres situaciones.	(2) Las normas que rigen el control fronterizo de personas que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión se establecen en el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo (Código de Fronteras Schengen)[21], adoptado en virtud del artículo 77, apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). A fin de desarrollar la política de la Unión contemplada en el primer apartado del artículo 77 del TFUE que tendrá por objetivo garantizar los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores, se deben adoptar medidas adicionales que aborden situaciones en las que nacionales de terceros países consigan ***eludir*** los controles fronterizos en las fronteras exteriores, en las que desembarquen tras una operación de búsqueda y salvamento o en las que soliciten protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada. El presente Reglamento complementa y especifica el Reglamento (UE) 2016/399 en cuanto a esas tres situaciones.
[21] Reglamento (UE) 2016/399 del	[21] Reglamento (UE) 2016/399 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen), DO L 77 de 23.3.2016, p. 1.

Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen), DO L 77 de 23.3.2016, p. 1.

Or. en

Enmienda 158
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Las normas que rigen el control fronterizo de personas que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión se establecen en el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo (Código de Fronteras Schengen)[21], adoptado en virtud del artículo 77, apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). A fin de desarrollar la política de la Unión contemplada en el primer apartado del artículo 77 del TFUE que tendrá por objetivo garantizar los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores, se deben adoptar medidas adicionales que aborden situaciones en las que nacionales de terceros países ***consigan evitar*** los controles fronterizos en las fronteras exteriores, en las que desembarquen tras una operación de búsqueda y salvamento o en las que soliciten protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada. El presente Reglamento complementa y especifica el Reglamento (UE) 2016/399 en cuanto a esas tres situaciones.	(2) Las normas que rigen el control fronterizo de personas que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión se establecen en el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo (Código de Fronteras Schengen)[21], adoptado en virtud del artículo 77, apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). A fin de desarrollar la política de la Unión contemplada en el primer apartado del artículo 77 del TFUE que tendrá por objetivo garantizar los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores, se deben adoptar medidas adicionales que aborden situaciones en las que nacionales de terceros países ***no se sometan a*** los controles fronterizos en las fronteras exteriores, en las que desembarquen tras una operación de búsqueda y salvamento o en las que soliciten protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada. El presente Reglamento complementa y especifica el Reglamento (UE) 2016/399 en cuanto a esas tres situaciones.

[21] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen), DO L 77 de 23.3.2016, p. 1.

[21] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen), DO L 77 de 23.3.2016, p. 1.

Or. en

Enmienda 159
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Annalisa Tardino, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Las normas que rigen el control fronterizo de personas que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión se establecen en el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo (Código de Fronteras Schengen)[21], adoptado en virtud del artículo 77, apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). A fin de desarrollar la política de la Unión contemplada en el primer apartado del artículo 77 del TFUE que tendrá por objetivo garantizar los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores, se deben adoptar medidas adicionales que aborden situaciones en las que nacionales de terceros países consigan evitar los controles fronterizos en las fronteras exteriores, en las que desembarquen tras una operación de búsqueda y salvamento o en las que soliciten protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada. El presente Reglamento complementa y especifica el	(2) Las normas que rigen el control fronterizo de personas que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión se establecen en el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo (Código de Fronteras Schengen)[21], adoptado en virtud del artículo 77, apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). A fin de desarrollar la política de la Unión contemplada en el primer apartado del artículo 77 del TFUE que tendrá por objetivo garantizar los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores, se deben adoptar medidas adicionales que aborden situaciones en las que nacionales de terceros países consigan evitar***, deliberadamente o no,*** los controles fronterizos en las fronteras exteriores, en las que desembarquen tras una operación de búsqueda y salvamento o en las que soliciten protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada. El presente Reglamento complementa y especifica el

Reglamento (UE) 2016/399 en cuanto a esas tres situaciones.

Reglamento (UE) 2016/399 en cuanto a esas tres situaciones.

[21] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen), DO L 77 de 23.3.2016, p. 1.

[21] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen), DO L 77 de 23.3.2016, p. 1.

Or. en

Enmienda 160
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Resulta esencial garantizar que en esas ***tres*** situaciones los nacionales de terceros países son sometidos a un control con el fin de facilitar una identificación adecuada ***y permitir*** que sean remitidos ***de forma eficaz*** a los procedimientos pertinentes que, dependiendo de las circunstancias, pueden ser procedimientos de protección internacional ***o procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE*** del Parlamento Europeo y del Consejo ***(la «Directiva sobre retorno»)[22]***. El control debe complementar sin fisuras los controles realizados en la frontera exterior ***o compensar el hecho de que estos hayan sido eludidos por los nacionales de terceros países al cruzar la frontera exterior***.	(3) Resulta esencial garantizar que en esas situaciones los nacionales de terceros países son sometidos a un control con el fin de facilitar una identificación adecuada ***para*** que sean remitidos a los procedimientos pertinentes que, dependiendo de las circunstancias, pueden ser ***los*** procedimientos ***comunes*** de protección internacional ***establecidos en el Reglamento (UE) XXXX/202X*** del Parlamento Europeo y del Consejo ***(Reglamento sobre el procedimiento de asilo)***. ***Esto debe entenderse sin perjuicio de la protección de las personas identificadas como apátridas o en riesgo de apatridia, que deben ser remitidas a las autoridades competentes para que lleven a cabo una determinación completa de si el individuo es apátrida y le ofrezcan una protección adecuada, de conformidad con el Derecho internacional y nacional. Una vez finalizado el control y si un nacional de un tercer país se ha negado claramente***

a solicitar protección internacional y no puede solicitar un permiso de residencia u otra autorización que ofrezca un derecho de estancia por motivos compasivos, humanitarios o de otra índole en virtud de la legislación del Estado miembro o de otras disposiciones del Derecho de la Unión o internacional, las autoridades competentes del Estado miembro pueden decidir que la persona debe ser retornada. En estos casos, debe aplicarse la Directiva (UE) 2008/115/CE (la «Directiva sobre retorno»). El control debe complementar sin fisuras los controles realizados en la frontera exterior.

[22] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, DO L 348 de 24.12.2008, p. 98.

Or. en

Enmienda 161
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Resulta esencial garantizar que en esas tres situaciones los nacionales de terceros países son sometidos a un control con el fin de facilitar una identificación adecuada y permitir que sean remitidos de forma eficaz ***a los procedimientos pertinentes*** que, dependiendo de las circunstancias, ***pueden ser procedimientos*** de protección internacional o procedimientos ***conformes a*** la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (la «Directiva sobre	(3) Resulta esencial garantizar que en esas tres situaciones los nacionales de terceros países son sometidos a un control con el fin de facilitar una identificación adecuada y permitir que sean remitidos de forma eficaz ***al procedimiento correcto*** que, dependiendo de las circunstancias, ***puede ser el procedimiento común*** de protección internacional ***establecido en el Reglamento (UE) XXXX/202X del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre el procedimiento de***

retorno»)[22]. El control debe complementar sin fisuras los controles realizados en la frontera exterior ***o compensar el hecho de que estos hayan sido eludidos por los nacionales de terceros países al cruzar la frontera exterior***.

[22] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, DO L 348 de 24.12.2008, p. 98.

asilo), o ***los*** procedimientos ***previstos en*** la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (la «Directiva sobre retorno»)[22]***, sin perjuicio de la capacidad de un Estado miembro de conceder permisos de residencia u otras autorizaciones que ofrezcan un derecho de estancia por motivos compasivos, humanitarios o de otra índole en virtud de la legislación nacional***. El control debe complementar sin fisuras los controles realizados en la frontera exterior ***y llevarse a cabo paralelamente a las solicitudes de protección internacional que ya se hayan presentado***.

[22] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, DO L 348 de 24.12.2008, p. 98.

Or. en

Enmienda 162
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Resulta esencial garantizar que en esas tres situaciones los nacionales de terceros países son sometidos a un control con el fin de facilitar una identificación adecuada y ***permitir que sean remitidos de forma eficaz*** a los procedimientos pertinentes que, dependiendo de las circunstancias, pueden ser procedimientos de protección internacional o procedimientos ***conformes a*** la Directiva 2008/115/CE del Parlamento	(3) Resulta esencial garantizar que en esas tres situaciones los nacionales de terceros países son sometidos a un control con el fin de facilitar una identificación adecuada y ***la remisión eficaz*** a los procedimientos pertinentes que, dependiendo de las circunstancias, pueden ser procedimientos de protección internacional o ***la denegación de la entrada de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399 (el «Código de***

Europeo y del Consejo (la «Directiva sobre retorno»)[22]. El control debe complementar sin fisuras los controles realizados en la frontera exterior o compensar el hecho de que estos hayan sido eludidos por los nacionales de terceros países al cruzar la frontera exterior.

[22] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, DO L 348 de 24.12.2008, p. 98.

fronteras Schengen») y procedimientos ***de retorno de conformidad con*** la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (la «Directiva sobre retorno»)[22]. El control debe complementar sin fisuras los controles realizados en la frontera exterior o compensar el hecho de que estos hayan sido eludidos por los nacionales de terceros países al cruzar la frontera exterior.

[22] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, DO L 348 de 24.12.2008, p. 98.

Or. en

Enmienda 163
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Resulta esencial garantizar que en esas tres situaciones los nacionales de terceros países son sometidos a un control con el fin de facilitar una identificación adecuada y permitir que sean remitidos de forma eficaz a los procedimientos pertinentes que, dependiendo de las circunstancias, pueden ser procedimientos de protección internacional o procedimientos ***conformes a la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (la «Directiva sobre retorno»)[22]***. El control debe complementar ***sin fisuras*** los controles realizados en la frontera exterior o compensar el hecho de que estos hayan sido eludidos por los nacionales de terceros	(3) Resulta esencial garantizar que en esas tres situaciones los nacionales de terceros países son sometidos a un control con el fin de facilitar una identificación adecuada y permitir que sean remitidos de forma eficaz a los procedimientos pertinentes que, dependiendo de las circunstancias, pueden ser procedimientos de protección internacional o procedimientos ***de los Estados miembros que permitan el retorno***. El control debe complementar los controles realizados en la frontera exterior o compensar el hecho de que estos hayan sido eludidos por los nacionales de terceros países al cruzar la frontera exterior.

países al cruzar la frontera exterior.

*[22] **Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, DO L 348 de 24.12.2008, p. 98.***

Or. en

Enmienda 164
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Resulta esencial garantizar que en esas tres situaciones los nacionales de terceros países son sometidos a un control con el fin de facilitar una identificación adecuada y ***permitir que sean remitidos*** de forma eficaz a los procedimientos pertinentes que, dependiendo de las circunstancias, pueden ser procedimientos de protección internacional o procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (la «Directiva sobre retorno»)[22]. El control debe complementar sin fisuras los controles realizados en la frontera exterior o compensar el hecho de que estos hayan sido eludidos por los nacionales de terceros países al cruzar la frontera exterior.	(3) Resulta esencial garantizar que en esas tres situaciones los nacionales de terceros países son sometidos a un control con el fin de facilitar una identificación adecuada y ***remitirlos*** de forma eficaz ***y rápida*** a los procedimientos pertinentes que, dependiendo de las circunstancias, pueden ser procedimientos de protección internacional o procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (la «Directiva sobre retorno»)[22]. El control debe complementar sin fisuras los controles realizados en la frontera exterior o compensar el hecho de que estos hayan sido eludidos por los nacionales de terceros países al cruzar la frontera exterior.
_____	_____
[22] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales	[22] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales

de terceros países en situación irregular, DO L 348 de 24.12.2008, p. 98.

de terceros países en situación irregular, DO L 348 de 24.12.2008, p. 98.

Or. en

Enmienda 165
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Resulta esencial garantizar que en esas tres situaciones los nacionales de terceros países son sometidos a un control con el fin de facilitar una identificación adecuada y permitir que sean remitidos de forma eficaz a los procedimientos pertinentes que, dependiendo de las circunstancias, pueden ser procedimientos de protección internacional ***o*** procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (la «Directiva sobre retorno»)[22]. El control debe complementar sin fisuras los controles realizados en la frontera exterior o compensar el hecho de que estos hayan sido eludidos por los nacionales de terceros países al cruzar la frontera exterior.	(3) Resulta esencial garantizar que en esas tres situaciones los nacionales de terceros países son sometidos a un control con el fin de facilitar una identificación adecuada y permitir que sean remitidos de forma eficaz a los procedimientos pertinentes que, dependiendo de las circunstancias, pueden ser procedimientos de protección internacional ***conforme a lo previsto en el Reglamento (UE) XXX/202X del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre el procedimiento de asilo),*** procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (la «Directiva sobre retorno»)[22] ***o una denegación de entrada conforme al Reglamento (UE) 2016/399 sin perjuicio de la discrecionalidad de los Estados miembros con arreglo al artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399***. El control debe complementar sin fisuras los controles realizados en la frontera exterior o compensar el hecho de que estos hayan sido eludidos por los nacionales de terceros países al cruzar la frontera exterior.
[22] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados	[22] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados

miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, DO L 348 de 24.12.2008, p. 98.	miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, DO L 348 de 24.12.2008, p. 98.

Or. en

Enmienda 166
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Resulta esencial garantizar que en esas ***tres*** situaciones los nacionales de terceros países son sometidos a un control con el fin de facilitar una identificación adecuada y permitir que sean remitidos de forma eficaz a los procedimientos pertinentes que, dependiendo de las circunstancias, pueden ser procedimientos de protección internacional o procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (la «Directiva sobre retorno»)[22]. El control debe complementar sin fisuras los controles realizados en la frontera exterior o compensar el hecho de que estos hayan sido eludidos por los nacionales de terceros países al cruzar la frontera exterior.	(3) Resulta esencial garantizar que en esas situaciones los nacionales de terceros países son sometidos a un control con el fin de facilitar una identificación adecuada y permitir que sean remitidos de forma eficaz a los procedimientos pertinentes que, dependiendo de las circunstancias, pueden ser procedimientos de protección internacional o procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (la «Directiva sobre retorno»)[22]. El control debe complementar sin fisuras los controles realizados en la frontera exterior o compensar el hecho de que estos hayan sido eludidos por los nacionales de terceros países al cruzar la frontera exterior.
[22] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, DO L 348 de 24.12.2008, p. 98.	[22] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, DO L 348 de 24.12.2008, p. 98.

Or. en

Enmienda 167

Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El control fronterizo no se efectúa únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino en interés del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. El control fronterizo debe contribuir a ***la lucha contra la inmigración clandestina y*** la trata de seres humanos, así como a la prevención de cualquier amenaza a la seguridad interior***, al orden público, a la salud pública y a las relaciones internacionales*** de los Estados miembros. En este sentido, las medidas adoptadas en las fronteras exteriores ***son elementos importantes de un enfoque global de la migración, que permiten abordar el desafío de los flujos mixtos de migrantes y personas que solicitan protección internacional***.	(4) El control fronterizo no se efectúa únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino en interés del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. El control fronterizo debe contribuir a ***la identificación de las personas que buscan protección internacional, a la protección de las víctimas de*** la trata de seres humanos, así como a la prevención de cualquier amenaza a la seguridad interior de los Estados miembros. En este sentido, las medidas adoptadas en las fronteras exteriores ***deben ser proporcionadas a los objetivos perseguidos y permitir la adopción de decisiones en el marco del presente Reglamento de forma individualizada***.

Or. en

Enmienda 168
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El control fronterizo no se efectúa únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino en interés del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. El control fronterizo debe contribuir a la	(4) El control fronterizo no se efectúa únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino en interés del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. El control fronterizo debe contribuir a la

lucha contra la inmigración clandestina y la trata de seres humanos, así como a la prevención de cualquier amenaza a la seguridad interior, ***al orden público,*** a la salud pública y a las relaciones internacionales de los Estados miembros. En este sentido, las medidas adoptadas en las fronteras exteriores ***son elementos importantes de un enfoque global de la migración, que permiten abordar el desafío de los flujos mixtos de migrantes y personas que solicitan protección internacional***.

protección de las víctimas de la trata de seres humanos, así como a la prevención de cualquier amenaza a la seguridad interior, a la salud pública y a las relaciones internacionales de los Estados miembros. En este sentido, las medidas adoptadas en las fronteras exteriores ***deben ser proporcionadas a los objetivos perseguidos y permitir la adopción de decisiones en el marco del presente Reglamento de forma individualizada***.

Or. en

Enmienda 169
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El control fronterizo no se efectúa únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino en interés del conjunto de los Estados miembros ***que han suprimido los controles en sus fronteras interiores***. El control fronterizo debe contribuir a la lucha contra la inmigración clandestina ***y*** la trata de seres humanos, así como a la prevención de cualquier amenaza a la seguridad interior, al orden público, a la salud pública y a las relaciones internacionales de los Estados miembros. En este sentido, las medidas adoptadas en las fronteras exteriores son elementos importantes de ***un enfoque global*** de la migración, que permiten abordar el desafío ***de*** los flujos ***mixtos de migrantes y personas que solicitan protección internacional***.	(4) El control fronterizo no se efectúa únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino en interés del conjunto de los Estados miembros. El control fronterizo debe contribuir a la lucha contra la inmigración clandestina***, ampliar las campañas de comunicación para disuadir a los inmigrantes de entrar ilegalmente en la Unión y contrarrestar*** la trata de seres humanos, así como a la prevención de cualquier amenaza a la seguridad interior, al orden público, a la salud pública y a las relaciones internacionales de los Estados miembros. En este sentido, las medidas adoptadas en las fronteras exteriores son elementos importantes de ***la mitigación*** de la migración, que permiten abordar el desafío ***que suponen*** los flujos ***migratorios masivos para la cultura, la sociedad y el modo de vida europeos***.

Or. en

Enmienda 170
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El control fronterizo no se efectúa únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino en interés del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. El control fronterizo debe ***contribuir a la lucha contra*** la inmigración clandestina y la trata de seres humanos, así como ***a la prevención de*** cualquier amenaza a la seguridad interior, al orden público, a la salud pública y a las relaciones internacionales de los Estados miembros. En este sentido, las medidas adoptadas en las fronteras exteriores son elementos importantes ***de un enfoque global de la migración, que permiten abordar el desafío de los flujos mixtos de migrantes y personas que solicitan protección internacional***.	(4) El control fronterizo no se efectúa únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino en interés del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. El control fronterizo debe ***combatir principalmente*** la inmigración clandestina y la trata de seres humanos, así como ***prevenir*** cualquier amenaza a la seguridad interior, al orden público, a la salud pública y a las relaciones internacionales de los Estados miembros. En este sentido, las medidas adoptadas en las fronteras exteriores son elementos importantes ***para garantizar la seguridad de los Estados miembros***.

Or. en

Enmienda 171
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El control fronterizo no se efectúa únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se	(4) El control fronterizo no se efectúa únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se

realiza, sino en interés del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. El control fronterizo debe contribuir a ***la lucha contra*** la inmigración clandestina y la trata de seres humanos, así como a la prevención de cualquier amenaza a la seguridad interior, ***al orden público,*** a la salud pública y a las relaciones internacionales de los Estados miembros. En este sentido, las medidas adoptadas en las fronteras exteriores son elementos importantes de un enfoque global de la migración***, que permiten abordar el desafío de los flujos mixtos de migrantes y personas que solicitan protección internacional***.

realiza, sino en interés del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. El control fronterizo debe contribuir a ***la reducción de*** la inmigración clandestina y la trata de seres humanos, así como a la prevención de cualquier amenaza a la seguridad interior, a la salud pública y a las relaciones internacionales de los Estados miembros. En este sentido, las medidas adoptadas en las fronteras exteriores son elementos importantes de un enfoque global de la migración.

Or. en

Enmienda 172
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El control fronterizo no se efectúa únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino en interés del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. El control fronterizo debe contribuir a la ***lucha contra*** la inmigración clandestina y la trata de seres humanos, así como a la prevención de cualquier amenaza a la seguridad interior, al orden público, a la salud pública y a las relaciones internacionales de los Estados miembros. En este sentido, las medidas adoptadas en las fronteras exteriores son elementos importantes de un enfoque global ***de*** la migración, ***que permiten*** abordar el desafío de los flujos mixtos de migrantes y	(4) El control fronterizo no se efectúa únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino en interés del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. El control fronterizo debe contribuir a la ***prevención de*** la inmigración clandestina y ***a la lucha contra*** la trata de seres humanos, así como a la prevención de cualquier amenaza a la seguridad interior ***de la Unión y a la seguridad nacional***, al orden público, a la salud pública y a las relaciones internacionales de los Estados miembros. En este sentido, las medidas adoptadas en las fronteras exteriores son elementos importantes de un enfoque global ***del asilo y*** la migración, ***y son***

personas que solicitan protección internacional.	***fundamentales para*** abordar el desafío de los flujos mixtos de migrantes ***y garantizar el acceso al procedimiento pertinente para las*** personas que solicitan protección internacional.

Or. en

Enmienda 173
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) En aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben actuar de conformidad con la legislación internacional y de la Unión pertinente, incluida la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 (en lo sucesivo, «Convención de Ginebra»), las obligaciones relacionadas con la protección internacional, en particular el principio de no devolución, y los derechos fundamentales.

Or. en

Enmienda 174
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) La gestión eficaz de las fronteras es parte integrante del enfoque europeo del asilo y la migración, que se basa en el principio de solidaridad y reparto

equitativo de responsabilidades.

Or. en

Enmienda 175
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/399, el control fronterizo consiste en inspecciones fronterizas, efectuadas en los pasos fronterizos, y en la vigilancia de fronteras, efectuada entre los pasos fronterizos, con el fin de impedir que los nacionales de terceros países se sustraigan a las inspecciones fronterizas. ***De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/399,*** toda persona que haya cruzado una frontera de forma no autorizada ***y que no tenga derecho de estancia en el territorio del Estado miembro de que se trate será detenida y sometida a unos procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE***. ***De conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/399, el control fronterizo debe realizarse sin afectar a los derechos de los refugiados y solicitantes de protección internacional, en particular en lo relativo a la no devolución.***	(5) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/399, el control fronterizo consiste en inspecciones fronterizas, efectuadas en los pasos fronterizos, y en la vigilancia de fronteras, efectuada entre los pasos fronterizos, con el fin de impedir que los nacionales de terceros países se sustraigan a las inspecciones fronterizas. Toda persona que haya cruzado una frontera de forma no autorizada ***no podrá solicitar protección internacional y, en su lugar, será devuelta a su puerto de origen, último país de tránsito seguro o país de origen***.

Or. en

Enmienda 176
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/399, el control fronterizo consiste en inspecciones fronterizas, efectuadas en los pasos fronterizos, y en la vigilancia de fronteras, efectuada entre los pasos fronterizos, con el fin de impedir que los nacionales de terceros países se sustraigan a las inspecciones fronterizas. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/399, toda persona que haya cruzado una frontera de forma no autorizada y que no tenga derecho de estancia en el territorio del Estado miembro de que se trate será detenida y sometida a unos procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE. ***De conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/399, el control fronterizo debe realizarse sin afectar a los derechos de los refugiados y solicitantes de protección internacional, en particular en lo relativo a la no devolución.***	(5) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/399, el control fronterizo consiste en inspecciones fronterizas, efectuadas en los pasos fronterizos, y en la vigilancia de fronteras, efectuada entre los pasos fronterizos, con el fin de impedir que los nacionales de terceros países se sustraigan ***ilegalmente*** a las inspecciones fronterizas. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/399, toda persona que haya cruzado una frontera de forma no autorizada y que no tenga derecho de estancia en el territorio del Estado miembro de que se trate será detenida y sometida a unos procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE.

Or. en

Enmienda 177
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/399, el control fronterizo consiste en inspecciones fronterizas, efectuadas en los pasos fronterizos, y en la vigilancia de fronteras, efectuada entre los pasos fronterizos***, con el fin de impedir que los nacionales de terceros países se sustraigan a las inspecciones fronterizas***. De conformidad	(5) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/399, el control fronterizo consiste en inspecciones fronterizas, efectuadas en los pasos fronterizos, y en la vigilancia de fronteras, efectuada entre los pasos fronterizos. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/399, toda persona que haya cruzado una frontera de forma no

con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/399, toda persona que haya cruzado una frontera de forma no autorizada y que no tenga derecho de estancia en el territorio del Estado miembro de que se trate será detenida y sometida a unos procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE. De conformidad con el artículo 3 del Reglamento ***(UE) 2016/399***, el control fronterizo debe realizarse sin afectar a los derechos de los refugiados y solicitantes de protección internacional, en particular en lo relativo a la no devolución.

autorizada y que no tenga derecho de estancia en el territorio del Estado miembro de que se trate será detenida y sometida a unos procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE. ***No obstante, también*** de conformidad con el artículo 3 del ***mismo*** Reglamento, el control fronterizo debe realizarse sin afectar a los derechos de los refugiados y solicitantes de protección internacional, en particular en lo relativo a la no devolución ***y, de conformidad con el artículo 4, los Estados miembros deben actuar dentro del pleno respeto del Derecho de la Unión aplicable, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), del Derecho internacional aplicable, incluida la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (en lo sucesivo, «Convención de Ginebra»).***

Or. en

Enmienda 178
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/399, el control fronterizo consiste en inspecciones fronterizas, efectuadas en los pasos fronterizos, y en la vigilancia de fronteras, efectuada entre los pasos fronterizos, ***con el fin de impedir que los*** nacionales de terceros países ***se sustraigan a las inspecciones fronterizas***. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/399, toda persona que haya cruzado una frontera de forma no autorizada y que no tenga derecho de estancia en el territorio del Estado	(5) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/399, el control fronterizo consiste en inspecciones fronterizas, efectuadas en los pasos fronterizos, y en la vigilancia de fronteras, efectuada entre los pasos fronterizos, ***para responder al cruce de las fronteras por parte de*** nacionales de terceros países. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/399, toda persona que haya cruzado una frontera de forma no autorizada y que no tenga derecho de estancia en el territorio del Estado miembro de que se trate será detenida y

miembro de que se trate será detenida y sometida a unos procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE. ***De conformidad con el*** artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/399, el control fronterizo debe realizarse sin afectar a los derechos de los refugiados y solicitantes de protección internacional, en particular en lo relativo a la no devolución.	sometida a unos procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE. ***No obstante, todo ello debe entenderse sin perjuicio del*** artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/399, que establece que el control fronterizo debe realizarse sin afectar a los derechos de los refugiados y solicitantes de protección internacional, en particular en lo relativo a la no devolución.

Or. en

Enmienda 179
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) Para prevenir y detectar la migración no autorizada y los nacionales de terceros países que eluden los controles fronterizos en la frontera exterior, la Unión y los Estados miembros deben tomar medidas para una gestión eficaz de las fronteras exteriores de la Unión basada en la gestión integrada de las fronteras a escala europea. De acuerdo con el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento 2021/1148, esto debe incluir la financiación de la infraestructura, los edificios, los sistemas y los servicios necesarios en los pasos fronterizos y para la vigilancia de las fronteras entre pasos fronterizos.

Or. en

Enmienda 180
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Los guardias de fronteras se suelen encontrar con nacionales de terceros países que solicitan protección internacional ***sin documentos de viaje***, tanto tras su detención durante la vigilancia de fronteras, como durante los controles en los pasos fronterizos. Además, en algunos tramos fronterizos***, los guardias se enfrentan a*** un gran número de llegadas al mismo tiempo. En ***dichas*** circunstancias, ***es especialmente difícil garantizar que se consulten todas las bases de datos pertinentes y determinar de inmediato el procedimiento de asilo o retorno adecuado***.	(6) Los guardias de fronteras se suelen encontrar con ***situaciones en las que*** nacionales de terceros países***, sin documentos de viaje,*** solicitan protección internacional, tanto tras su detención durante la vigilancia de fronteras, como durante los controles en los pasos fronterizos. Además, en algunos tramos fronterizos ***puede producirse*** un gran número de llegadas al mismo tiempo. En ***todas*** las circunstancias, ***los procedimientos correspondientes deben llevarse a cabo respetando todas las garantías establecidas***.

Or. en

Enmienda 181
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Los guardias de fronteras se suelen encontrar con nacionales de terceros países que solicitan protección internacional ***sin*** documentos de viaje, tanto tras su detención durante la vigilancia de fronteras, como durante los controles en los pasos fronterizos. Además, en algunos tramos fronterizos, los guardias se ***enfrentan a*** un gran número de llegadas al mismo tiempo. En dichas circunstancias, es especialmente ***difícil garantizar que se consulten todas las bases de datos pertinentes y determinar de inmediato el procedimiento de asilo o retorno adecuado***.	(6) Los guardias de fronteras se suelen encontrar con nacionales de terceros países que solicitan protección internacional ***y que no tienen*** documentos de viaje, tanto tras su detención durante la vigilancia de fronteras, como durante los controles en los pasos fronterizos. Además, en algunos tramos fronterizos, los guardias se ***encuentran con*** un gran número de llegadas al mismo tiempo. En tales circunstancias, es especialmente ***importante determinar el procedimiento correcto lo antes posible***.

Or. en

Enmienda 182
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Los guardias de fronteras se suelen encontrar con nacionales de terceros países que solicitan protección internacional sin documentos de viaje, tanto tras su detención durante la vigilancia de fronteras, como durante los controles en los pasos fronterizos. Además, en algunos tramos fronterizos, los guardias se enfrentan a un gran número de llegadas al mismo tiempo. En dichas circunstancias, es especialmente difícil garantizar que se consulten todas las bases de datos pertinentes ***y*** determinar ***de inmediato*** el procedimiento de ***asilo o*** retorno ***adecuado***.	(6) Los guardias de fronteras se suelen encontrar con nacionales de terceros países que solicitan protección internacional sin documentos de viaje, tanto tras su detención durante la vigilancia de fronteras, como durante los controles en los pasos fronterizos. Además, en algunos tramos fronterizos, los guardias se enfrentan a un gran número de llegadas al mismo tiempo. En tales circunstancias, es especialmente difícil garantizar que se consulten todas las bases de datos pertinentes ***para*** determinar el procedimiento de retorno ***o el procedimiento para tramitar su solicitud de protección internacional en un centro de acogida de un tercer país asociado***.

Or. en

Enmienda 183
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Los guardias de fronteras se suelen encontrar con nacionales de terceros países que solicitan protección internacional sin documentos de viaje, tanto tras su detención durante la vigilancia de fronteras, como durante los controles en los	(6) Los guardias de fronteras se suelen encontrar con nacionales de terceros países que solicitan protección internacional sin documentos de viaje, tanto tras su detención durante la vigilancia de fronteras, como durante los controles en los

pasos fronterizos. Además, en algunos tramos fronterizos, los guardias se enfrentan a un gran número de llegadas al mismo tiempo. En dichas circunstancias, es especialmente difícil garantizar que se consulten todas las bases de datos pertinentes y determinar de inmediato el procedimiento ***de asilo o retorno*** adecuado.	pasos fronterizos. Además, en algunos tramos fronterizos, los guardias se enfrentan a un gran número de llegadas al mismo tiempo. En dichas circunstancias, es especialmente difícil garantizar que se consulten todas las bases de datos pertinentes y determinar de inmediato el procedimiento adecuado.

Or. en

Enmienda 184
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Los guardias de fronteras se suelen encontrar con nacionales de terceros países que solicitan protección internacional sin documentos de viaje, tanto tras su detención durante la vigilancia de fronteras, como durante los controles en los pasos fronterizos. Además, en algunos tramos fronterizos, los guardias se enfrentan a un gran número de llegadas al mismo tiempo. En dichas circunstancias, es especialmente difícil garantizar que se consulten todas las bases de datos pertinentes y determinar de inmediato el procedimiento de asilo o retorno adecuado.	(6) Los guardias de fronteras se suelen encontrar con nacionales de terceros países que solicitan protección internacional sin documentos de viaje ***ni ningún otro documento que respalde su solicitud***, tanto tras su detención durante la vigilancia de fronteras, como durante los controles en los pasos fronterizos. Además, en algunos tramos fronterizos, los guardias se enfrentan a un gran número de llegadas al mismo tiempo. En dichas circunstancias, es especialmente difícil garantizar que se consulten todas las bases de datos pertinentes y determinar de inmediato el procedimiento de asilo o retorno adecuado.

Or. en

Enmienda 185
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento

Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Los guardias de fronteras se suelen encontrar con nacionales de terceros países que solicitan protección internacional sin documentos de viaje, tanto tras su detención durante la vigilancia de fronteras, como durante los controles en los pasos fronterizos. Además, en algunos tramos fronterizos, los guardias se enfrentan a un gran número de llegadas al mismo tiempo. En dichas circunstancias, es especialmente difícil garantizar que se consulten todas las bases de datos pertinentes y determinar de inmediato el procedimiento de asilo o retorno adecuado.	(6) Los guardias de fronteras se suelen encontrar con nacionales de terceros países que solicitan protección internacional sin ***la identificación necesaria o sin*** documentos de viaje, tanto tras su detención durante la vigilancia de fronteras, como durante los controles en los pasos fronterizos. Además, en algunos tramos fronterizos, los guardias se enfrentan a un gran número de llegadas al mismo tiempo. En dichas circunstancias, es especialmente difícil garantizar que se consulten todas las bases de datos pertinentes y determinar de inmediato el procedimiento de asilo o retorno adecuado.

Or. en

Enmienda 186
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) A fin de garantizar ***una rápida gestión*** de los nacionales de terceros países que intentan eludir los controles fronterizos o que solicitan protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada o que ***hayan desembarcado*** tras una operación de búsqueda y salvamento, es necesario ofrecer un marco ***más sólido*** para la cooperación entre las diferentes autoridades nacionales responsables del control fronterizo, la protección de la salud ***pública, el*** examen de la necesidad de protección internacional ***y*** la solicitud ***de procedimientos de retorno***.	(7) A fin de garantizar ***un retorno rápido*** de los nacionales de terceros países que ***entraron ilegalmente o*** intentan eludir los controles fronterizos o que solicitan protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada o que ***no son retornados por el buque al puerto de origen*** tras una operación de búsqueda y salvamento, es necesario ofrecer un marco para la cooperación entre las diferentes autoridades nacionales responsables del control fronterizo, la protección de la salud ***y la seguridad públicas que permita un*** examen ***rápido y eficaz*** de la necesidad de protección internacional ***en un centro de acogida de un tercer país asociado, donde se proporcionaría protección***

	internacional si se aprueba la solicitud ***y, si se rechaza, se garantizaría el retorno rápido a los puertos de origen, al último país de tránsito seguro o al país de origen***.

Or. en

Enmienda 187
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) A fin de ***garantizar una rápida gestión de*** los nacionales de terceros países ***que intentan eludir*** los controles fronterizos o que solicitan protección internacional en un paso fronterizo ***sin cumplir las condiciones de entrada o que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento***, ***es necesario ofrecer un marco más sólido para*** la cooperación entre las diferentes autoridades nacionales responsables del control fronterizo, la protección de la salud pública, ***el*** examen de ***la necesidad*** de protección internacional ***y la solicitud de procedimientos de retorno***.	(7) A fin de ***mejorar los procedimientos relativos a*** los nacionales de terceros países ***que no han sido sometidos a*** los controles fronterizos o que solicitan protección internacional en un paso fronterizo ***o en cualquier otra parte de las fronteras exteriores***, ***es necesaria*** la cooperación entre las diferentes autoridades nacionales***, como las*** responsables del control fronterizo, ***de*** la protección de la salud ***individual y*** pública, ***de la protección de los niños y del*** examen de ***las solicitudes*** de protección internacional.

Or. en

Enmienda 188
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) A fin de garantizar una ***rápida*** gestión de los nacionales de terceros países	(7) A fin de garantizar una ***mejor*** gestión de los nacionales de terceros países

que ***intentan eludir*** los controles fronterizos o que solicitan protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada o que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, es necesario ofrecer un marco más sólido para la cooperación entre las diferentes autoridades nacionales responsables del control fronterizo, la protección de la salud pública, el examen de la necesidad de protección internacional y la solicitud de procedimientos de retorno.	que ***no han sido sometidos a*** los controles fronterizos o que solicitan protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada o que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, es necesario ofrecer un marco más sólido para la cooperación entre las diferentes autoridades nacionales responsables del control fronterizo, la protección de la salud ***individual y*** pública, ***la protección de menores,*** el examen de la necesidad de protección internacional y la solicitud de procedimientos de retorno.

Or. en

Enmienda 189
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) A fin de garantizar una ***rápida*** gestión de los nacionales de terceros países que ***intentan eludir*** los controles fronterizos o que solicitan protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada o que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, es necesario ofrecer un marco más sólido para la cooperación entre las diferentes autoridades nacionales responsables del control fronterizo, la protección de la salud pública, el examen de la necesidad de protección internacional y la solicitud de procedimientos de retorno.	(7) A fin de garantizar una gestión ***rápida y mejor*** de los nacionales de terceros países que ***no han sido sometidos a*** los controles fronterizos o que solicitan protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada o que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, es necesario ofrecer un marco más sólido para la cooperación entre las diferentes autoridades nacionales responsables del control fronterizo, ***la salvaguardia de los derechos fundamentales,*** la protección de la salud pública, ***la gestión de los casos vulnerables,*** el examen de la necesidad de protección internacional y la solicitud de procedimientos de retorno.

Or. en

Enmienda 190
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) A fin de garantizar una rápida gestión de los nacionales de terceros países que intentan eludir los controles fronterizos o que solicitan protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada ***o que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento***, es necesario ofrecer un marco más sólido para la cooperación entre las diferentes autoridades nacionales responsables del control fronterizo, la protección de la salud pública, el examen de la necesidad de protección internacional y la solicitud de procedimientos de retorno.	(7) A fin de garantizar una rápida gestión de los nacionales de terceros países que intentan eludir los controles fronterizos o que solicitan protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada, es necesario ofrecer un marco más sólido para la cooperación entre las diferentes autoridades nacionales responsables del control fronterizo, la protección de la salud pública, el examen de la necesidad de protección internacional y la solicitud de procedimientos de retorno.

Or. en

Enmienda 191
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) A fin de garantizar una ***rápida*** gestión de los nacionales de terceros países que intentan eludir los controles fronterizos o que solicitan protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada o que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, es necesario ofrecer un marco más sólido para la cooperación entre las diferentes autoridades nacionales responsables del control fronterizo, la protección de la salud	(7) A fin de garantizar una gestión ***rápida y eficaz*** de los nacionales de terceros países que intentan eludir los controles fronterizos o que solicitan protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada o que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, es necesario ofrecer un marco más sólido para la cooperación entre las diferentes autoridades nacionales responsables del control fronterizo, la protección de la salud

pública, el examen de la necesidad de protección internacional y la solicitud de procedimientos de retorno.	pública, el examen de la necesidad de protección internacional y la solicitud de procedimientos de retorno.

Or. en

Enmienda 192
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) En particular, el control debe ayudar a garantizar que los nacionales de terceros países afectados son remitidos a los procedimientos adecuados lo antes posible y que estos continúan sin interrupciones ni retrasos. Al mismo tiempo, el control debe ayudar a luchar contra la práctica por la que algunos solicitantes de protección internacional se fugan tras haber sido autorizados a entrar al territorio de un Estado miembros sobre la base de su solicitud de protección internacional, con el fin de realizar dicha solicitud en otro Estado miembro y no realizarla.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 193
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) En particular, el control debe ayudar a garantizar que los nacionales de terceros países afectados son remitidos a	(8) En particular, el control debe ayudar a garantizar que los nacionales de terceros países afectados son remitidos a

los procedimientos adecuados lo antes posible y que estos continúan sin interrupciones ni retrasos. ***Al mismo tiempo, el control debe ayudar a luchar contra la práctica por la que algunos solicitantes de protección internacional se fugan tras haber sido autorizados a entrar al territorio de un Estado miembros sobre la base de su solicitud de protección internacional, con el fin de realizar dicha solicitud en otro Estado miembro y no realizarla.***	los procedimientos adecuados lo antes posible y que estos continúan sin interrupciones ni retrasos.

Or. en

Enmienda 194
Peter Kofod, Annalisa Tardino, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) ***En particular,*** el control debe ayudar a garantizar que los nacionales de terceros países afectados son remitidos a los procedimientos adecuados lo antes posible y que estos continúan sin interrupciones ni retrasos. ***Al mismo tiempo***, el control debe ayudar a luchar contra la práctica por la que algunos solicitantes de protección internacional se fugan tras haber sido autorizados a entrar al territorio de un Estado miembros sobre la base de su solicitud de protección internacional, con el fin de realizar dicha solicitud en otro Estado miembro y no realizarla.	(8) El control debe ayudar a garantizar que los nacionales de terceros países afectados son remitidos a los procedimientos adecuados lo antes posible y que estos continúan sin interrupciones ni retrasos. ***En particular***, el control debe ayudar a luchar contra la práctica por la que algunos solicitantes de protección internacional se fugan tras haber sido autorizados a entrar al territorio de un Estado miembros sobre la base de su solicitud de protección internacional, con el fin de realizar dicha solicitud en otro Estado miembro y no realizarla.

Or. en

Enmienda 195
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel

Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) En cuanto a las personas que solicitan protección internacional, el control debe ***ir seguido de un*** examen de la ***necesidad*** de protección internacional. ***Debe permitir recoger y compartir con las autoridades competentes a efectos de dicho examen cualquier información que sea pertinente para este con el fin de identificar el procedimiento adecuado para el examen de la solicitud y, de este modo, acelerarlo.*** El control también debe ***garantizar que*** las personas con necesidades especiales sean identificadas lo antes posible***, de forma*** que se tenga en cuenta cualquier necesidad especial en materia de ***recepción*** o procedimientos ***en la determinación y búsqueda del procedimiento adecuado***.	(9) En cuanto a las personas que solicitan protección internacional, el control debe ***llevarse a cabo durante la fase inicial del*** examen de la ***solicitud*** de protección internacional. ***Las autoridades de control deben proporcionar toda la información relativa al nacional del tercer país a las autoridades que examinan su solicitud de protección internacional de forma que el nacional del tercer país también tenga pleno conocimiento de ella.*** El control también debe ***contribuir a identificar las vulnerabilidades, de modo que*** las personas con necesidades especiales sean identificadas lo antes posible ***para*** que se tenga en cuenta cualquier necesidad especial en materia de ***acogida*** o procedimientos. ***No obstante, un nacional de un tercer país puede ser identificado como una persona con necesidades especiales incluso después de que haya finalizado el proceso de control y esto debería tenerse en cuenta.***

Or. en

Enmienda 196
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) En cuanto a las personas que solicitan protección internacional, el control debe ir seguido de un examen de la necesidad de protección internacional. Debe permitir recoger y compartir con las	(9) En cuanto a las personas que solicitan protección internacional, el control debe ir seguido de un examen de la necesidad de protección internacional ***en un centro de acogida de un tercer país***

autoridades competentes ***a efectos de dicho examen*** cualquier información que sea pertinente ***para este*** con el fin de identificar el procedimiento adecuado para el examen de la solicitud y, de este modo, acelerarlo. ***El control también debe garantizar que las personas con necesidades especiales sean identificadas lo antes posible, de forma que se tenga en cuenta cualquier necesidad especial en materia de recepción o procedimientos en la determinación y búsqueda del procedimiento adecuado.***

asociado. Debe permitir recoger y compartir con las autoridades competentes cualquier información que sea pertinente con el fin de identificar el procedimiento adecuado para el examen de la solicitud***, ya sea en un Estado miembro o en un centro de acogida de un tercer país asociado,*** y, de este modo, acelerarlo***, y para la rápida reubicación de las personas que están a la espera de ser retornadas a su último país de tránsito seguro, al puerto de origen, a su país de origen o de ser trasladadas a un centro de acogida de un tercer país asociado***.

Or. en

Enmienda 197
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) En cuanto a las personas que solicitan protección internacional, el control debe ir seguido de un examen de la necesidad de protección internacional. Debe permitir ***recoger y*** compartir con las autoridades competentes a efectos de dicho examen ***cualquier*** información ***que sea*** pertinente ***para este con el fin de identificar el procedimiento adecuado para el examen de la solicitud y, de este modo, acelerarlo***. El control también debe ***garantizar que*** las personas con necesidades especiales ***sean identificadas lo antes posible***, de forma que se tenga en cuenta cualquier necesidad especial en materia de ***recepción*** o procedimientos en la determinación y búsqueda del procedimiento adecuado.	(9) En cuanto a las personas que solicitan protección internacional, el control debe ir seguido de un examen de la necesidad de protección internacional. Debe permitir ***a las autoridades de control*** compartir con las autoridades competentes a efectos de dicho examen ***la*** información pertinente. El control también debe ***contribuir a identificar lo antes posible a las personas en situación de vulnerabilidad y a*** las personas con necesidades especiales, de forma que se tenga en cuenta cualquier necesidad especial en materia de ***acogida*** o procedimientos en la determinación y búsqueda del procedimiento adecuado.

Or. en

Enmienda 198
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) En cuanto a las personas que solicitan protección internacional, el control ***debe*** ir seguido de un examen de la necesidad de protección internacional. ***Debe*** permitir recoger y compartir con las autoridades competentes a efectos de dicho examen cualquier información que sea pertinente para este con el fin de identificar el procedimiento adecuado para el examen de la solicitud ***y, de este modo, acelerarlo***. El control también debe garantizar que las personas con necesidades especiales sean identificadas lo antes posible, de forma que se tenga en cuenta cualquier necesidad especial en materia de ***recepción*** o procedimientos en la determinación y búsqueda del procedimiento adecuado.	(9) En cuanto a las personas que solicitan protección internacional, el control ***puede*** ir seguido de un examen de la necesidad de protección internacional. ***Puede*** permitir recoger y compartir con las autoridades competentes a efectos de dicho examen cualquier información que sea pertinente para este con el fin de identificar el procedimiento adecuado para el examen de la solicitud ***si ello permite acelerar dicho examen***. El control también debe garantizar que las personas con necesidades especiales sean identificadas lo antes posible, de forma que se tenga en cuenta cualquier necesidad especial en materia de ***acogida*** o procedimientos en la determinación y búsqueda del procedimiento adecuado.

Or. en

Enmienda 199
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) En cuanto a las personas que solicitan protección internacional, el control debe ir seguido de un examen de la necesidad de protección internacional. Debe permitir recoger y compartir con las autoridades competentes a efectos de dicho examen cualquier información que sea pertinente para este con el fin de identificar	(9) En cuanto a las personas que solicitan protección internacional, el control debe ir ***inmediatamente*** seguido de un examen de la necesidad de protección internacional. Debe permitir recoger y compartir con las autoridades competentes a efectos de dicho examen cualquier información que sea pertinente para este

el procedimiento adecuado para el examen de la solicitud y, de este modo, acelerarlo. El control también debe garantizar que las personas con necesidades ***especiales*** sean identificadas lo antes posible, de forma que se tenga en cuenta cualquier necesidad especial en materia de ***recepción*** o procedimientos en la determinación y búsqueda del procedimiento adecuado.

con el fin de identificar el procedimiento adecuado para el examen de la solicitud y, de este modo, acelerarlo. El control también debe garantizar que ***las personas vulnerables y*** las personas con necesidades ***específicas*** sean identificadas lo antes posible, de forma que se tenga en cuenta cualquier necesidad especial en materia de ***acogida*** o procedimientos en la determinación y búsqueda del procedimiento adecuado.

Or. en

Enmienda 200
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) En cuanto a las personas que solicitan protección internacional, el control debe ***ir seguido de un*** examen de la necesidad de protección internacional. Debe permitir recoger y compartir con las autoridades competentes a efectos de dicho examen cualquier información que sea pertinente para este con el fin de identificar el procedimiento adecuado para el examen de la solicitud y, de este modo, acelerarlo. El control también debe garantizar que las personas con necesidades especiales sean identificadas lo antes posible, de forma que se tenga en cuenta cualquier necesidad especial en materia de ***recepción*** o procedimientos en la determinación y búsqueda del procedimiento adecuado.	(9) En cuanto a las personas que solicitan protección internacional, el control debe ***facilitar el*** examen de la necesidad de protección internacional. Debe permitir recoger y compartir con las autoridades competentes a efectos de dicho examen cualquier información que sea pertinente para este con el fin de identificar el procedimiento adecuado para el examen de la solicitud y, de este modo, acelerarlo. El control también debe garantizar que las personas con necesidades especiales sean identificadas lo antes posible, de forma que se tenga en cuenta cualquier necesidad especial en materia de ***acogida*** o procedimientos en la determinación y búsqueda del procedimiento adecuado.

Or. en

Enmienda 201
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Las obligaciones que se derivan de este Reglamento no deben afectar a las disposiciones relativas a la responsabilidad del examen de la solicitud de protección internacional establecida en el Reglamento (UE) n.º XX/XXX [Reglamento relativo a la gestión del asilo y la migración].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 202
Peter Kofod, Laura Huhtasaari, Jaak Madison, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Las obligaciones que se derivan de este Reglamento no deben afectar a las disposiciones relativas a la responsabilidad del examen de la solicitud de protección internacional establecida en el Reglamento (UE) n.º XX/XXX [Reglamento relativo a la gestión del asilo y la migración].	(10) Las obligaciones que se derivan de este Reglamento no deben afectar a las disposiciones relativas a la responsabilidad del examen de la solicitud de protección internacional establecida en el Reglamento (UE) n.º XX/XXX [Reglamento relativo a la gestión del asilo y la migración] ***si no obstaculiza la seguridad de las fronteras exteriores***.

Or. en

Enmienda 203
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(11) El presente Reglamento debe aplicarse a nacionales de terceros países y apátridas que sean interceptados en relación con el cruce no autorizado de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, salvo los nacionales de terceros países para los que el Estado miembro no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento Eurodac por motivos distintos a su edad, ***así como a personas que han desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento,*** independientemente de si solicitan o no protección internacional. El presente Reglamento también se aplica a las personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos o en zonas de tránsito sin cumplir las condiciones de entrada.	(11) El presente Reglamento debe aplicarse a nacionales de terceros países y apátridas que sean interceptados en relación con el cruce no autorizado de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, salvo los nacionales de terceros países para los que el Estado miembro no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento Eurodac por motivos distintos a su edad, independientemente de si solicitan o no protección internacional. El presente Reglamento también se aplica a las personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos o en zonas de tránsito sin cumplir las condiciones de entrada.

Or. en

Enmienda 204
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El presente Reglamento debe aplicarse a nacionales de terceros países y apátridas que sean interceptados en relación con el cruce no autorizado de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, salvo los nacionales de terceros países para los que el Estado miembro no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento Eurodac por motivos distintos a su edad, así como a personas que han desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento,	(11) El presente Reglamento debe aplicarse a nacionales de terceros países y apátridas que sean interceptados en relación con el cruce no autorizado ***o ilegal*** de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, salvo los nacionales de terceros países para los que el Estado miembro no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento Eurodac por motivos distintos a su edad, así como a personas que han desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento,

independientemente de si solicitan o no protección internacional. El presente Reglamento también se aplica a las personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos o en zonas de tránsito sin cumplir las condiciones de entrada.	independientemente de si solicitan o no protección internacional. El presente Reglamento también se aplica a las personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos o en zonas de tránsito sin cumplir las condiciones de entrada.

Or. en

Enmienda 205
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El presente Reglamento debe aplicarse a nacionales de terceros países y apátridas que sean interceptados en relación con el cruce ***no autorizado*** de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, salvo los nacionales de terceros países para los que el Estado miembro no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento Eurodac por motivos distintos a su edad, así como a personas que han desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, independientemente de si solicitan o no protección internacional. El presente Reglamento también se aplica a las personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos o en zonas de tránsito sin cumplir las condiciones de entrada.	(11) El presente Reglamento debe aplicarse a nacionales de terceros países y apátridas que sean interceptados en relación con el cruce ***irregular*** de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, salvo los nacionales de terceros países para los que el Estado miembro no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento Eurodac por motivos distintos a su edad, así como a personas que han desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, independientemente de si solicitan o no protección internacional. El presente Reglamento también se aplica a las personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos o en zonas de tránsito sin cumplir las condiciones de entrada.

Or. en

Enmienda 206
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El presente Reglamento debe aplicarse a nacionales de terceros países y apátridas que sean interceptados en relación con el cruce ***no autorizado*** de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, salvo los nacionales de terceros países para los que el Estado miembro no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento Eurodac por motivos distintos a su edad, así como a personas que han desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, independientemente de si solicitan o no protección internacional. El presente Reglamento también se aplica a las personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos o en zonas de tránsito sin cumplir las condiciones de entrada.	(11) El presente Reglamento debe aplicarse a nacionales de terceros países y apátridas que sean interceptados en relación con el cruce ***irregular*** de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, salvo los nacionales de terceros países para los que el Estado miembro no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento Eurodac por motivos distintos a su edad, así como a personas que han desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, independientemente de si solicitan o no protección internacional. El presente Reglamento también se aplica a las personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos o en zonas de tránsito sin cumplir las condiciones de entrada.

Or. en

Enmienda 207
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El control debe realizarse ***en la frontera exterior o cerca de esta, antes de que las personas afectadas sean autorizadas a entrar al territorio. Los Estados miembros deben aplicar medidas conformes al Derecho nacional para***	(12) El control debe realizarse ***dentro del territorio del Estado miembro en cualquier lugar adecuado que garantice la correcta aplicación del Reglamento (UE) XXXX/202X del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre***

evitar que las personas afectadas entren al territorio durante el control. En casos individuales, siempre que sea necesario, esto puede incluir la detención, ***sujeta*** al Derecho nacional ***que regula esta materia***.

el procedimiento de asilo) y de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre las condiciones de acogida) y que garantice que los nacionales de terceros países puedan ejercer sus derechos, incluido el acceso efectivo a la asistencia jurídica. Los Estados miembros podrían decidir que los nacionales de terceros países residan en un lugar específico, pero esto no debería dar lugar a su detención, ***especialmente cuando se trate de menores no acompañados o de niños de familias que nunca deben ser detenidos, ya que la detención nunca redunda en el interés superior del menor y no debería aplicarse a ellos. Por lo tanto, solo se debe recurrir a la detención como último recurso, cuando lo ordenen por escrito las autoridades judiciales o administrativas y con arreglo*** al Derecho nacional ***y de la Unión aplicable después de un examen individual y una evaluación de la vulnerabilidad, y siempre que no puedan aplicarse eficazmente otras medidas menos coercitivas en un caso específico***.

Or. en

Enmienda 208
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El control debe realizarse en la frontera exterior o cerca de esta***, antes de que las personas afectadas sean autorizadas a entrar al territorio***. Los Estados miembros deben aplicar medidas conformes al Derecho ***nacional*** para evitar que las personas afectadas entren al territorio durante el control. ***En casos***	(12) El control debe realizarse ***en cualquier lugar del territorio del Estado miembro, incluso en lugares situados*** en la frontera exterior o cerca de esta***, siempre que puedan aplicarse las disposiciones pertinentes establecidas en la Directiva (UE) XXX/XXX [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)]***.

individuales, siempre que sea necesario, esto puede incluir la detención, sujeta al Derecho nacional que regula esta materia.	Los Estados miembros deben aplicar medidas conformes al Derecho ***de la Unión*** para evitar que las personas afectadas entren al territorio durante el control. ***De conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)], los Estados miembros no adoptarán decisión alguna sobre el internamiento del solicitante hasta que hayan evaluado de manera individual el caso de dicho solicitante y tenido debidamente en cuenta las alternativas al internamiento u otras medidas menos coercitivas. La privación de libertad debe ser siempre una medida de último recurso y efectuarse de conformidad con el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).***
	Or. en

Enmienda 209
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El control debe realizarse ***en la frontera exterior o cerca de esta, antes de que las personas afectadas sean autorizadas a entrar al territorio***. Los Estados miembros deben aplicar medidas conformes al Derecho ***nacional*** para ***evitar que*** las personas afectadas ***entren*** al territorio ***durante el control***. ***En casos individuales, siempre que sea necesario, esto puede incluir la detención, sujeta al Derecho nacional que regula esta materia.***	(12) El control debe realizarse ***en instalaciones oficiales y adecuadas, que cumplan las normas de la Directiva (UE) xxxx/xxxx (Directiva sobre las condiciones de acogida), situadas en el territorio del Estado miembro***. Los Estados miembros deben aplicar medidas conformes al Derecho ***internacional y de la Unión*** para ***permitir a*** las personas afectadas ***entrar*** al territorio ***si expresan el deseo de solicitar protección internacional***.
	Or. en

Enmienda 210
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El control debe realizarse en la frontera exterior o cerca de esta, antes de que las personas afectadas sean autorizadas a entrar al territorio. Los Estados miembros deben aplicar medidas conformes al Derecho nacional para evitar que las personas afectadas entren al territorio durante el control. ***En casos individuales, siempre que sea necesario,*** esto ***puede incluir*** la detención, ***sujeta al*** Derecho nacional que regula esta materia.	(12) El control debe realizarse en la frontera exterior o cerca de esta, antes de que las personas afectadas sean autorizadas a entrar al territorio. Los Estados miembros deben aplicar medidas conformes al Derecho nacional para evitar que las personas afectadas entren al territorio durante el control. Esto ***incluirá*** la detención, ***dentro del respeto del*** Derecho nacional que regula esta materia.

Or. fr

Enmienda 211
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El control debe realizarse en la frontera exterior o cerca de esta, antes de que las personas afectadas sean autorizadas a entrar al territorio. Los Estados miembros deben aplicar medidas conformes al Derecho nacional para evitar que las personas afectadas entren al territorio durante el control. ***En casos individuales,*** siempre que sea necesario, esto puede incluir la detención, sujeta al Derecho nacional que regula esta materia.	(12) El control ***siempre*** debe realizarse en la frontera exterior o cerca de esta, antes de que las personas afectadas sean autorizadas a entrar al territorio. Los Estados miembros deben aplicar medidas conformes al Derecho nacional para evitar que las personas afectadas entren al territorio durante el control. Siempre que sea necesario, esto puede incluir la detención, sujeta al Derecho nacional que regula esta materia.

Or. en

Enmienda 212
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El control debe realizarse en la frontera exterior o cerca de esta, antes de que las personas afectadas sean autorizadas a entrar al territorio. Los Estados miembros deben aplicar medidas conformes al Derecho nacional para evitar que las personas afectadas entren al territorio durante el control. En casos individuales, siempre que sea necesario, esto puede incluir la detención***, sujeta*** al Derecho nacional que regula esta materia.	(12) El control debe realizarse en la frontera exterior o cerca de esta, antes de que las personas afectadas sean autorizadas a entrar al territorio. Los Estados miembros deben aplicar medidas conformes al Derecho nacional para evitar que las personas afectadas entren al territorio durante el control ***y prevenir desplazamientos secundarios***. En casos individuales, siempre que sea necesario, esto puede incluir la detención ***o las alternativas a la detención, con sujeción*** al Derecho nacional que regula esta materia.

Or. en

Enmienda 213
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Los Estados miembros deben garantizar el acceso al asesoramiento y la orientación jurídicos, incluida la asistencia jurídica gratuita, así como a los servicios y la asistencia lingüística, a todas las personas sometidas al control. Las organizaciones y las personas que prestan asesoramiento jurídico deben tener un acceso efectivo y sin trabas a las instalaciones y los lugares donde se realiza el control.

Or. en

Enmienda 214
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Los Estados miembros deben garantizar el acceso al asesoramiento y la orientación jurídicos, incluida la asistencia jurídica gratuita, así como a los servicios y la asistencia lingüística, a todas las personas sometidas al control. Las organizaciones y las personas que prestan asesoramiento jurídico deben tener un acceso efectivo y sin trabas a las instalaciones y los lugares donde se realiza el control.

Or. en

Enmienda 215
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) El control de los nacionales de terceros países deseosos de venir a la Unión también podría realizarse en las representaciones de los Estados miembros en el extranjero.

Or. fr

Enmienda 216
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 ter) El Dictamen conjunto 5/2021 del CEPD y el SEPD menciona ciertas tecnologías que suponen un alto riesgo de violación de los derechos fundamentales, como el reconocimiento facial en el espacio público, así como otros programas informáticos de vigilancia biométrica, programas informáticos de reconocimiento emocional y programas informáticos de reconocimiento del comportamiento. Estas tecnologías suelen probarse o desplegarse en las fronteras o cerca de estas, en el contexto de las actividades de gestión de las fronteras, en los centros de acogida y en las instalaciones de control, así como en sus proximidades. Los nacionales de terceros países deberían estar protegidos frente a estas formas intrusivas de vigilancia y frente a las violaciones de los derechos fundamentales.

Or. en

Enmienda 217
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 ter) El Dictamen conjunto 5/2021 del CEPD y el SEPD menciona ciertas tecnologías que suponen un alto riesgo de violación de los derechos fundamentales, como el reconocimiento facial en el espacio público, así como otros programas informáticos de

	vigilancia biométrica, programas informáticos de reconocimiento emocional y programas informáticos de reconocimiento del comportamiento. Estas tecnologías suelen probarse o desplegarse en las fronteras o cerca de estas, en el contexto de las actividades de gestión de las fronteras, en los centros de acogida y en las instalaciones de control, así como en sus proximidades. Los nacionales de terceros países deberían estar protegidos frente a estas formas intrusivas de vigilancia y frente a las violaciones de los derechos fundamentales.

Or. en

Enmienda 218
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Siempre que quede claro durante el control que un nacional de un tercer país sometido a este cumple las condiciones del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, el control debe finalizar y dicha persona debe ser autorizada a entrar al territorio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 5, apartado 3, de dicho Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 219
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento

Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Siempre que quede claro durante el control que un nacional de un tercer país sometido a este cumple las condiciones del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, el control debe finalizar y dicha persona debe ser autorizada a entrar al territorio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 5, apartado 3, de dicho Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 220
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Siempre que quede claro durante el control que un nacional de un tercer país sometido a este cumple las condiciones del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, el control debe finalizar y dicha persona debe ser autorizada a entrar al territorio***, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 5, apartado 3, de dicho Reglamento***.	(13) Siempre que quede claro durante el control que un nacional de un tercer país sometido a este cumple las condiciones del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, el control debe finalizar y***, en caso de que el nacional del tercer país aún no haya entrado al territorio del Estado miembro***, dicha persona debe ser autorizada a entrar al territorio.

Or. en

Enmienda 221
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Siempre que quede claro durante el control que un nacional de un tercer país sometido a este cumple las condiciones del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, el control debe finalizar y dicha persona debe ser autorizada a entrar al territorio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 5, apartado 3, de dicho Reglamento.	(13) Siempre que quede ***absolutamente*** claro durante el control que un nacional de un tercer país sometido a este cumple las condiciones del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, el control debe finalizar y dicha persona debe ser autorizada a entrar al territorio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 5, apartado 3, de dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 222
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) ***En vista de la finalidad*** de la excepción contemplada en el artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399, las personas ***cuya entrada haya sido autorizada por un Estado miembro en virtud de*** dicha disposición ***en una decisión individual no deben ser sometidas al control a pesar de no cumplir*** todas las condiciones de entrada.	(14) ***Dado que el control tiene por objetivo reforzar la seguridad de las fronteras exteriores y del espacio de libre circulación, es plenamente aplicable a las personas cuya entrada haya sido autorizada por un Estado miembro en virtud*** de la excepción contemplada en el artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399, ***ya que*** las personas ***contempladas por*** dicha disposición ***no cumplen*** todas las condiciones de entrada.

Or. fr

Enmienda 223
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(14) En vista de la finalidad de la excepción contemplada en el artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399, las personas cuya entrada haya sido autorizada por un Estado miembro en virtud de dicha disposición en una decisión individual no deben ser sometidas al control ***a pesar de no cumplir todas las condiciones de entrada***.

(14) En vista de la finalidad de la excepción contemplada en el artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399, las personas cuya entrada haya sido autorizada por un Estado miembro en virtud de dicha disposición en una decisión individual no deben ser sometidas al control.

Or. en

Enmienda 224
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Todas las personas sometidas al control deben ser sometidas a otros controles para ***establecer*** su identidad y determinar que no constituyen una amenaza para la seguridad interior o la salud pública. En el caso de personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos, los controles de identidad y de seguridad realizados en el contexto de las inspecciones fronterizas ***deben tenerse en cuenta para evitar las duplicaciones***.	(15) Todas las personas sometidas al control deben ser sometidas a otros controles para ***comprobar*** su identidad***, identificar cualquier situación de vulnerabilidad o de necesidad especial*** y determinar que no constituyen una amenaza para la seguridad interior o la salud pública. En el caso de personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos, ***no deben duplicarse*** los controles de identidad y de seguridad realizados en el contexto de las inspecciones fronterizas ***de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/399***.

Or. en

Enmienda 225
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Todas las personas sometidas al control deben ser sometidas a otros controles para establecer su identidad y determinar que no constituyen una amenaza para ***la seguridad interior o*** la salud pública. En el caso de personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos, los controles de identidad ***y de seguridad*** realizados en el contexto de las inspecciones fronterizas ***deben tenerse en cuenta para evitar las duplicaciones***.	(15) Todas las personas sometidas al control deben ser sometidas a otros controles para establecer su identidad y determinar que no constituyen una amenaza para la salud pública. En el caso de personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos, ***no deben duplicarse*** los controles de identidad realizados en el contexto de las inspecciones fronterizas ***de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399***.

Or. en

Enmienda 226
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Todas las personas sometidas al control deben ser sometidas a otros controles para establecer su identidad y determinar que no constituyen una amenaza para la seguridad interior o la salud pública. En el caso de personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos, los controles de identidad y de seguridad realizados en el contexto de las inspecciones fronterizas deben tenerse en cuenta para evitar las duplicaciones.	(15) Todas las personas sometidas al control deben ser sometidas a otros controles para establecer su identidad y determinar que no constituyen una amenaza para la seguridad interior ***o nacional, para el orden público*** o ***para*** la salud pública. En el caso de personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos, los controles de identidad y de seguridad realizados en el contexto de las inspecciones fronterizas deben tenerse en cuenta para evitar las duplicaciones.

Or. en

Enmienda 227
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel

Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 bis) Cuando se presuma que nacionales de terceros países o apátridas mantenidos en centros de internamiento o que se encuentren en pasos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, en las fronteras exteriores, pueden desear presentar una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deberán facilitarles información sobre la posibilidad de hacerlo. En dichos centros de internamiento y pasos fronterizos, los Estados miembros proporcionarán servicios de interpretación en la medida en que sea necesario para facilitar el acceso al procedimiento de asilo en esas zonas.

Or. en

Enmienda 228
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Al finalizar el control, los nacionales de terceros países afectados deben ser remitidos al procedimiento pertinente para determinar la responsabilidad del examen de la solicitud de protección internacional y evaluar su necesidad, o ser ***sometido*** a los procedimientos conformes a la Directiva 2008/115 (Directiva sobre retorno), según proceda. ***La información pertinente obtenida durante el control***	(16) Al finalizar el control, los nacionales de terceros países afectados deben ser remitidos al procedimiento pertinente para determinar la responsabilidad del examen de la solicitud de protección internacional y evaluar su necesidad, o ser ***sometidos*** a los procedimientos conformes a la Directiva 2008/115 (Directiva sobre retorno), según proceda. ***Dado que esta remisión es de carácter administrativo***

debe ser facilitada a las autoridades competentes para apoyar la evaluación de cada caso, respetando plenamente los derechos fundamentales. Los procedimientos establecidos por la Directiva 2008/115 ***solo deben empezar a aplicarse una vez finalizado el control. Los artículos 26 y 27 del Reglamento sobre el procedimiento de asilo solo deben aplicarse una vez finalizado el control. Esto no debe afectar al hecho de que las personas que solicitan protección internacional en el momento en que son interceptados, en el transcurso del control fronterizo en los pasos fronterizos o durante el control, deben considerarse solicitantes.***

para establecer el procedimiento pertinente de forma individualizada, el derecho a la tutela judicial efectiva se reservará para los procedimientos pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento sobre el procedimiento de asilo) o la Directiva 2008/115.

Or. en

Enmienda 229
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) ***Al finalizar el control, los nacionales de terceros países afectados deben ser remitidos al procedimiento pertinente para determinar la responsabilidad del examen de la solicitud de protección internacional y evaluar su necesidad, o ser sometido a los procedimientos conformes a la Directiva 2008/115 (Directiva sobre retorno), según proceda.*** La información ***pertinente*** obtenida durante el control debe ser facilitada a las autoridades competentes para apoyar la evaluación de cada caso, respetando plenamente los derechos fundamentales. ***Los procedimientos establecidos por la Directiva 2008/115 solo deben empezar a aplicarse una vez***	(16) La información obtenida durante el control debe ser facilitada a las autoridades competentes para apoyar la evaluación de cada caso, respetando plenamente los derechos fundamentales. ***La denegación de entrada, tal como se define en el Reglamento (UE) 2016/399, debe aplicarse únicamente a las personas que no hayan entrado todavía al territorio de los Estados miembros, como las zonas de tránsito, y solo en los pasos fronterizos oficiales terrestres y aéreos. En cumplimiento del principio de no devolución, cuando un nacional de un tercer país desee presentar una solicitud de*** protección internacional***, ya sea*** en el momento en que ***es interceptado***, en el

finalizado el control. Los artículos 26 y 27 del Reglamento sobre el procedimiento de asilo solo deben aplicarse una vez finalizado el control. Esto no debe afectar al hecho de que las personas que solicitan protección internacional en el momento en que ***son interceptados***, en el transcurso del control fronterizo en los pasos fronterizos o durante el control, ***deben considerarse solicitantes***.

transcurso del control fronterizo en los pasos fronterizos ***o en cualquier parte de las fronteras exteriores,*** o durante el control, ***la persona debe ser considerada solicitante, y, por tanto, a partir de ese momento, se aplicarían el Reglamento (UE) xxxx/xxxx (Reglamento sobre el procedimiento de asilo) y la Directiva 2013/33/UE (Directiva sobre las condiciones de acogida). Cuando proceda, las personas identificadas como apátridas o en riesgo de apatridia también deberán ser remitidas a las autoridades competentes para que lleven a cabo una determinación completa de si el individuo es apátrida y le ofrezcan una protección adecuada, de conformidad con el Derecho internacional y nacional.***

Or. en

Enmienda 230
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Al finalizar el control, los nacionales de terceros países afectados deben ser remitidos al procedimiento ***pertinente*** para determinar la responsabilidad del examen de la solicitud de protección internacional y evaluar su necesidad, ***o ser sometido a*** los procedimientos ***conformes a*** la Directiva 2008/115 (Directiva sobre retorno), según proceda. La información pertinente ***obtenida*** durante el control debe ser ***facilitada*** a las autoridades competentes para apoyar la evaluación de cada caso, respetando plenamente los derechos fundamentales. Los procedimientos establecidos por la Directiva 2008/115 solo deben empezar a aplicarse una vez finalizado el control. ***Los artículos 26 y 27***	(16) Al finalizar el control, los nacionales de terceros países afectados deben ser remitidos al procedimiento para determinar la responsabilidad del examen de la solicitud de protección internacional y evaluar su necesidad, ***para aplicar*** los procedimientos ***previstos en*** la Directiva 2008/115 (Directiva sobre retorno), según proceda ***y sin perjuicio de la capacidad de un Estado miembro para conceder permisos de residencia u otras autorizaciones que ofrezcan un derecho de estancia por motivos compasivos, humanitarios o de otra índole en virtud del Derecho nacional***. La información pertinente ***facilitada*** durante el control debe ser ***transmitida*** a las autoridades competentes ***pertinentes*** para apoyar la

del Reglamento sobre el procedimiento de asilo solo deben aplicarse una vez finalizado el control. Esto no debe afectar al hecho de que las personas que solicitan protección internacional en el momento en que son ***interceptados***, en el transcurso del control fronterizo en los pasos fronterizos o durante el control, deben considerarse solicitantes.	evaluación de cada caso, respetando plenamente los derechos fundamentales. Los procedimientos establecidos por la Directiva 2008/115 solo deben empezar a aplicarse una vez finalizado el control. Las personas que solicitan protección internacional en el momento en que son ***interceptadas***, en el transcurso del control fronterizo en los pasos fronterizos o durante el control, deben considerarse solicitantes ***de protección internacional a los que se aplica el Reglamento (UE) xxxx/xxxx (Reglamento sobre el procedimiento de asilo) y la Directiva (UE) xxxx/xxxx (Directiva sobre las condiciones de acogida) desde el momento en que presentan su solicitud.***
	Or. en

Enmienda 231
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Al finalizar el control, los nacionales de terceros países afectados deben ser remitidos al procedimiento pertinente para determinar la responsabilidad del examen de la solicitud de protección internacional y evaluar su necesidad, o ser ***sometido*** a los procedimientos conformes a la Directiva 2008/115 (Directiva sobre retorno), según proceda. La información pertinente obtenida durante el control debe ser facilitada a las autoridades competentes para apoyar la evaluación de cada caso, respetando plenamente los derechos fundamentales. Los procedimientos establecidos por la Directiva 2008/115 solo deben empezar a aplicarse una vez finalizado el control. Los artículos 26 y 27	(16) Al finalizar el control, los nacionales de terceros países afectados deben ser remitidos al procedimiento pertinente para determinar la responsabilidad del examen de la solicitud de protección internacional y evaluar su necesidad, o ser ***sometidos*** a los procedimientos conformes a la Directiva 2008/115 (Directiva sobre retorno)***, o deben ver su entrada denegada con arreglo al Reglamento (UE) 2016/399, sin perjuicio del artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399***, según proceda. La información pertinente obtenida durante el control debe ser facilitada a las autoridades competentes para apoyar la evaluación de cada caso, respetando plenamente los derechos

del Reglamento sobre el procedimiento de asilo solo deben aplicarse una vez finalizado el control. Esto no debe afectar al hecho de que las personas que solicitan protección internacional en el momento en que son ***interceptados***, en el transcurso del control fronterizo en los pasos fronterizos o durante el control, deben considerarse solicitantes.

fundamentales. Los procedimientos establecidos por la Directiva 2008/115 solo deben empezar a aplicarse una vez finalizado el control. Los artículos 26 y 27 del Reglamento sobre el procedimiento de asilo solo deben aplicarse una vez finalizado el control. Esto no debe afectar al hecho de que las personas que solicitan protección internacional en el momento en que son ***interceptadas***, en el transcurso del control fronterizo en los pasos fronterizos o durante el control, deben considerarse solicitantes ***de protección internacional a los que se aplica el Reglamento (UE) xxxx/xxxx (Reglamento sobre el procedimiento de asilo) y la Directiva (UE) xxxx/xxxx (Directiva sobre las condiciones de acogida).***

Or. en

Enmienda 232
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 bis) La información pertinente obtenida durante el control debe ser facilitada a las autoridades competentes para apoyar la evaluación de cada caso, respetando plenamente los derechos fundamentales. Los procedimientos establecidos por la Directiva 2008/115 solo deben empezar a aplicarse una vez finalizado el control. Los artículos 26 y 27 del Reglamento sobre el procedimiento de asilo solo deben aplicarse una vez finalizado el control. Esto no debe afectar al hecho de que las personas que solicitan protección internacional en el momento en que son interceptadas, en el transcurso del control fronterizo en los pasos fronterizos o durante el control, deben

considerarse solicitantes.

Or. en

Enmienda 233
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Asimismo, el control puede ir seguido de una reubicación en virtud del mecanismo de solidaridad creado por el Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento relativo a la gestión del asilo y la migración) si un Estado miembro contribuye a la solidaridad de forma voluntaria o los solicitantes de protección internacional no están sujetos al procedimiento fronterizo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre el procedimiento de asilo), o en virtud del mecanismo de gestión de situaciones de crisis creado el Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento sobre situaciones de crisis).	***suprimido***

Or. en

Enmienda 234
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Asimismo, el control ***puede*** ir seguido de una reubicación en virtud ***del mecanismo de solidaridad creado*** por el Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento relativo a la gestión del asilo y la	(17) Asimismo, el control ***debe*** ir seguido de una reubicación en virtud ***de los mecanismos de reubicación creados*** por el Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento relativo a la gestión del asilo y la

migración) ***si un Estado miembro contribuye a la solidaridad de forma voluntaria o los solicitantes de protección internacional no están sujetos al procedimiento fronterizo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre el procedimiento de asilo), o en virtud del mecanismo de gestión de situaciones de crisis creado*** el Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento sobre situaciones de crisis).

migración) ***y*** el Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento sobre situaciones de crisis). ***La reubicación debe ser obligatoria tras el desembarco después de operaciones de búsqueda y salvamento, así como tras la llegada de solicitantes en situación vulnerable, y automática cuando no se pueda determinar a ningún otro Estado miembro como responsable de la solicitud. Antes de reubicar a un solicitante, debe tenerse en cuenta cualquier vínculo significativo con un Estado miembro determinado, o las preferencias del solicitante cuando no existan tales vínculos. El derecho a la reagrupación familiar debe respetarse siempre.***

Or. en

Enmienda 235
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) ***Asimismo, el control puede ir seguido de una reubicación*** en virtud del mecanismo de ***solidaridad*** creado por el Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento relativo a la gestión del asilo y la migración) ***si un Estado miembro contribuye a la solidaridad de forma voluntaria o los solicitantes de protección internacional no están sujetos al procedimiento fronterizo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre el procedimiento de asilo),*** o en virtud del mecanismo de gestión de situaciones de crisis creado el Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento sobre situaciones de crisis).	(17) ***Los Estados miembros deben reubicar a los solicitantes de protección internacional rápidamente y sin demoras indebidas después del control, así como a las personas desembarcadas tras operaciones de búsqueda y salvamento,*** en virtud del mecanismo de ***distribución automática*** creado por el Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento relativo a la gestión del asilo y la migración) o en virtud del mecanismo de gestión de situaciones de crisis creado ***por*** el Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento sobre situaciones de crisis). ***Los menores no acompañados y las familias con menores, así como los solicitantes vulnerables, deben tener prioridad en los traslados. El***

derecho a la reagrupación familiar debe respetarse siempre.

Or. en

Enmienda 236
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Asimismo, el control puede ir seguido de una reubicación en virtud del mecanismo de solidaridad creado por el Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento relativo a la gestión del asilo y la migración) si un Estado miembro contribuye a la solidaridad de forma voluntaria o los solicitantes de protección internacional no están sujetos al procedimiento fronterizo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre el procedimiento de asilo), o en virtud del mecanismo de gestión de situaciones de crisis creado el Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento sobre situaciones de crisis).	(17) Asimismo, el control puede ir seguido de una reubicación***, incluso*** en virtud del mecanismo de solidaridad creado por el Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento relativo a la gestión del asilo y la migración)**,** si un Estado miembro contribuye a la solidaridad de forma voluntaria o los solicitantes de protección internacional no están sujetos al procedimiento fronterizo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre el procedimiento de asilo), o en virtud del mecanismo de gestión de situaciones de crisis creado ***por*** el Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento sobre situaciones de crisis).

Or. en

Enmienda 237
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/399, el cumplimien.to de las condiciones de entrada y la autorización de entrada se	***suprimido***

expresan mediante un sello de entrada en un documento de viaje. Por tanto, la ausencia de dicho sello o de un documento de viaje puede ser considerada una indicación de que el titular no cumple las condiciones de entrada. Con el inicio del funcionamiento del Sistema de Entradas y Salidas que llevará a sustituir los sellos por una entrada en el sistema electrónico, esta presunción será más fiable. Por tanto, los Estados miembros deben aplicar el control a nacionales de terceros países que ya se encuentren en el territorio y que no puedan demostrar que cumplen las condiciones de entrada al territorio de los Estados miembros. Es necesario realizar el control de estos nacionales de terceros países con el fin de compensar el hecho de que supuestamente consiguieran evitar los controles de entrada a su llegada al espacio Schengen y, por tanto, no se les pudiera denegar su entrada ni remitir al procedimiento adecuado tras el control. La aplicación del control también puede ayudar a determinar, mediante la consulta de las bases de datos contempladas en el presente Reglamento, que las personas afectadas no constituyen una amenaza para la seguridad interior. Al final del control realizado dentro del territorio, los nacionales de terceros países afectados deben ser sometidos a un procedimiento de retorno o, cuando soliciten protección internacional, al procedimiento de asilo adecuado. En la mayor medida posible, debe evitarse someter al mismo nacional de un tercer país a repetidos controles.

Or. en

Enmienda 238
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento

Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/399, el cumplimien.to de las condiciones de entrada y la autorización de entrada se expresan mediante un sello de entrada en un documento de viaje. Por tanto, la ausencia de dicho sello o de un documento de viaje puede ser considerada una indicación de que el titular no cumple las condiciones de entrada. Con el inicio del funcionamiento del Sistema de Entradas y Salidas que llevará a sustituir los sellos por una entrada en el sistema electrónico, esta presunción será más fiable. Por tanto, los Estados miembros deben aplicar el control a nacionales de terceros países que ya se encuentren en el territorio y que no puedan demostrar que cumplen las condiciones de entrada al territorio de los Estados miembros. Es necesario realizar el control de estos nacionales de terceros países con el fin de compensar el hecho de que supuestamente consiguieran evitar los controles de entrada a su llegada al espacio Schengen y, por tanto, no se les pudiera denegar su entrada ni remitir al procedimiento adecuado tras el control. La aplicación del control también puede ayudar a determinar, mediante la consulta de las bases de datos contempladas en el presente Reglamento, que las personas afectadas no constituyen una amenaza para la seguridad interior. Al final del control realizado dentro del territorio, los nacionales de terceros países afectados deben ser sometidos a un procedimiento de retorno o, cuando soliciten protección internacional, al procedimiento de asilo adecuado. En la mayor medida posible, debe evitarse someter al mismo nacional de un tercer país a repetidos controles.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 239
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/399, el cumplimien.to de las condiciones de entrada y la autorización de entrada se expresan mediante un sello de entrada en un documento de viaje. Por tanto, la ausencia de dicho sello o de un documento de viaje puede ser considerada una indicación de que el titular no cumple las condiciones de entrada. Con el inicio del funcionamiento del Sistema de Entradas y Salidas que llevará a sustituir los sellos por una entrada en el sistema electrónico, esta presunción será más fiable. Por tanto, los Estados miembros deben aplicar el control a nacionales de terceros países que ya se encuentren en el territorio y que no puedan demostrar que cumplen las condiciones de entrada al territorio de los Estados miembros. Es necesario realizar el control de estos nacionales de terceros países con el fin de compensar el hecho de que supuestamente consiguieran evitar los controles de entrada a su llegada al espacio Schengen y, por tanto, no se les pudiera denegar su entrada ni remitir al procedimiento adecuado tras el control. La aplicación del control también puede ayudar a determinar, mediante la consulta de las bases de datos contempladas en el presente Reglamento, que las personas afectadas no constituyen una amenaza para la seguridad interior. Al final del control realizado dentro del territorio, los nacionales de terceros países afectados deben ser sometidos a un	***suprimido***

procedimiento de retorno o, cuando soliciten protección internacional, al procedimiento de asilo adecuado. En la mayor medida posible, debe evitarse someter al mismo nacional de un tercer país a repetidos controles.

Or. en

Enmienda 240
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/399, el ***cumplimien.to*** de las condiciones de entrada y la autorización de entrada se expresan mediante un sello de entrada en un documento de viaje. Por tanto, la ausencia de dicho sello o de un documento de viaje ***puede*** ser considerada una indicación de que el titular no cumple las condiciones de entrada. Con el inicio del funcionamiento del Sistema de Entradas y Salidas que llevará a sustituir los sellos por una entrada en el sistema electrónico, esta presunción será más fiable. Por tanto, los Estados miembros deben aplicar el control a nacionales de terceros países que ya se encuentren en el territorio y que no puedan demostrar que cumplen las condiciones de entrada al territorio de los Estados miembros. Es necesario realizar el control de estos nacionales de terceros países con el fin de compensar el hecho de que supuestamente consiguieran evitar los controles de entrada a su llegada al espacio Schengen y, por tanto, no se les pudiera denegar su entrada ni remitir al procedimiento adecuado tras el control. La aplicación del control también puede	(18) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/399, el ***cumplimiento*** de las condiciones de entrada y la autorización de entrada se expresan mediante un sello de entrada en un documento de viaje. Por tanto, la ausencia de dicho sello o de un documento de viaje ***debe*** ser considerada una indicación de que el titular no cumple las condiciones de entrada. Con el inicio del funcionamiento del Sistema de Entradas y Salidas que llevará a sustituir los sellos por una entrada en el sistema electrónico, esta presunción será ***todavía*** más fiable. Por tanto, los Estados miembros deben aplicar el control a nacionales de terceros países que ya se encuentren en el territorio y que no puedan demostrar que cumplen las condiciones de entrada al territorio de los Estados miembros. Es ***claramente*** necesario realizar el control de estos nacionales de terceros países con el fin de compensar el hecho de que supuestamente consiguieran evitar los controles de entrada a su llegada al espacio Schengen y, por tanto, no se les pudiera denegar su entrada ni remitir al procedimiento adecuado tras el control. La aplicación del control también

ayudar a determinar, mediante la consulta de las bases de datos contempladas en el presente Reglamento, que las personas afectadas no constituyen una amenaza para la seguridad interior. Al final del control realizado dentro del territorio, los nacionales de terceros países afectados deben ser sometidos a un procedimiento de retorno o, cuando soliciten protección internacional, al procedimiento de asilo adecuado. En la mayor medida posible, debe evitarse someter al mismo nacional de un tercer país a repetidos controles.	puede ayudar a determinar, mediante la consulta de las bases de datos contempladas en el presente Reglamento, que las personas afectadas no constituyen una amenaza para la seguridad interior. Al final del control realizado dentro del territorio, los nacionales de terceros países afectados deben ser sometidos a un procedimiento de retorno o, cuando soliciten protección internacional, al procedimiento de asilo adecuado. En la mayor medida posible, debe evitarse someter al mismo nacional de un tercer país a repetidos controles.

Or. en

Enmienda 241
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/399, el ***cumplimien.to*** de las condiciones de entrada y la autorización de entrada se expresan mediante un sello de entrada en un documento de viaje. Por tanto, la ausencia de dicho sello o de un documento de viaje ***puede*** ser considerada una indicación de que el titular no cumple las condiciones de entrada. Con el inicio del funcionamiento del Sistema de Entradas y Salidas que llevará a sustituir los sellos por una entrada en el sistema electrónico, esta presunción será más fiable. Por tanto, los Estados miembros deben aplicar el control a nacionales de terceros países que ya se encuentren en el territorio y que no puedan demostrar que cumplen las condiciones de entrada al territorio de los Estados miembros. Es necesario realizar el control de estos nacionales de terceros países con	(18) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/399, el ***cumplimiento*** de las condiciones de entrada y la autorización de entrada se expresan mediante un sello de entrada en un documento de viaje. Por tanto, la ausencia de dicho sello o de un documento de viaje ***debe*** ser considerada una indicación de que el titular no cumple las condiciones de entrada. Con el inicio del funcionamiento del Sistema de Entradas y Salidas que llevará a sustituir los sellos por una entrada en el sistema electrónico, esta presunción será más fiable. Por tanto, los Estados miembros deben aplicar el control a nacionales de terceros países que ya se encuentren en el territorio y que no puedan demostrar que cumplen las condiciones de entrada al territorio de los Estados miembros. Es necesario realizar el control de estos nacionales de terceros países con

el fin de compensar el hecho de que supuestamente consiguieran evitar los controles de entrada a su llegada al espacio Schengen y, por tanto, no se les pudiera denegar su entrada ni remitir al procedimiento adecuado tras el control. La aplicación del control también puede ayudar a determinar, mediante la consulta de las bases de datos contempladas en el presente Reglamento, que las personas afectadas no constituyen una amenaza para la seguridad interior. Al final del control realizado dentro del territorio, los nacionales de terceros países afectados deben ser sometidos a un procedimiento de retorno o, cuando soliciten protección internacional, al procedimiento de asilo adecuado. En la mayor medida posible, debe evitarse someter al mismo nacional de un tercer país a repetidos controles.	el fin de compensar el hecho de que supuestamente consiguieran evitar los controles de entrada a su llegada al espacio Schengen y, por tanto, no se les pudiera denegar su entrada ni remitir al procedimiento adecuado tras el control. La aplicación del control también puede ayudar a determinar, mediante la consulta de las bases de datos contempladas en el presente Reglamento, que las personas afectadas no constituyen una amenaza para la seguridad interior ***o nacional ni para el orden público***. Al final del control realizado dentro del territorio, los nacionales de terceros países afectados deben ser sometidos a un procedimiento de retorno o, cuando soliciten protección internacional, al procedimiento de asilo adecuado. En la mayor medida posible, debe evitarse someter al mismo nacional de un tercer país a repetidos controles.

Or. en

Enmienda 242
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/399, el ***cumplimien.to*** de las condiciones de entrada y la autorización de entrada se expresan mediante un sello de entrada en un documento de viaje. Por tanto, la ausencia de dicho sello o de un documento de viaje puede ser considerada una indicación de que el titular no cumple las condiciones de entrada. Con el inicio del funcionamiento del Sistema de Entradas y Salidas que llevará a sustituir los sellos por una entrada en el sistema electrónico, esta presunción será más fiable. Por tanto, los Estados miembros deben aplicar el control	(18) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/399, el ***cumplimiento*** de las condiciones de entrada y la autorización de entrada se expresan mediante un sello de entrada en un documento de viaje. Por tanto, la ausencia de dicho sello o de un documento de viaje puede ser considerada una indicación de que el titular no cumple las condiciones de entrada. Con el inicio del funcionamiento del Sistema de Entradas y Salidas que llevará a sustituir los sellos por una entrada en el sistema electrónico, esta presunción será más fiable. Por tanto, los Estados miembros deben aplicar el control

a nacionales de terceros países que ya se encuentren en el territorio y que no puedan demostrar que cumplen las condiciones de entrada al territorio de los Estados miembros. Es necesario realizar el control de estos nacionales de terceros países con el fin de compensar el hecho de que supuestamente consiguieran evitar los controles de entrada a su llegada al espacio Schengen y, por tanto, no se les pudiera denegar su entrada ni remitir al procedimiento adecuado tras el control. La aplicación del control también puede ayudar a determinar, mediante la consulta de las bases de datos contempladas en el presente Reglamento, que las personas afectadas no constituyen una amenaza para la seguridad interior. Al final del control realizado dentro del territorio, los nacionales de terceros países afectados deben ser sometidos a un procedimiento de retorno o, cuando soliciten protección internacional, al procedimiento de asilo adecuado. En la mayor medida posible, debe evitarse someter al mismo nacional de un tercer país a repetidos controles.

a nacionales de terceros países que ya se encuentren en el territorio y que no puedan demostrar que cumplen las condiciones de entrada al territorio de los Estados miembros. Es necesario realizar el control de estos nacionales de terceros países con el fin de compensar el hecho de que supuestamente consiguieran evitar los controles de entrada a su llegada al espacio Schengen y, por tanto, no se les pudiera denegar su entrada ni remitir al procedimiento adecuado tras el control. La aplicación del control también puede ayudar a determinar, mediante la consulta de las bases de datos contempladas en el presente Reglamento, que las personas afectadas no constituyen una amenaza para la seguridad interior. ***Durante el control, estas personas deben ser consideradas como personas que no han entrado al territorio del Estado miembro, de forma similar a las personas sometidas al procedimiento de control en las fronteras exteriores.*** Al final del control realizado dentro del territorio, los nacionales de terceros países afectados deben ser sometidos a un procedimiento de retorno o, cuando soliciten protección internacional, al procedimiento de asilo adecuado. En la mayor medida posible, debe evitarse someter al mismo nacional de un tercer país a repetidos controles.

Or. en

Enmienda 243
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) El control debe finalizar lo antes posible, y no debe superar los cinco días ***cuando se realice en la frontera exterior ni los tres días cuando se realice dentro***	(19) El control debe finalizar lo antes posible, y no debe superar los cinco días.

del territorio de un Estado miembro**. **Cualquier ampliación del plazo de cinco días debe reservarse para situaciones excepcionales en las fronteras exteriores, cuando la capacidad del Estado miembro para gestionar los controles se vea superada por motivos ajenos a su voluntad, como las situaciones de crisis contempladas en el artículo 1 del Reglamento XXX/XXX (propuesta de crisis).

Or. en

Enmienda 244
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) El control debe finalizar lo antes posible, y no debe superar los cinco días ***cuando se realice en la frontera exterior ni los tres días cuando se realice dentro del territorio de un Estado miembro**. **Cualquier ampliación del plazo de cinco días debe reservarse para situaciones excepcionales en las fronteras exteriores, cuando la capacidad del Estado miembro para gestionar los controles se vea superada por motivos ajenos a su voluntad, como las situaciones de crisis contempladas en el artículo 1 del Reglamento XXX/XXX (propuesta de crisis).***	(19) El control debe finalizar lo antes posible, y no debe superar los cinco días.

Or. en

Enmienda 245
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) El control debe finalizar lo antes posible, y no debe superar los cinco días ***cuando se realice en la frontera exterior ni los tres días cuando se realice dentro del territorio de un Estado miembro***. ***Cualquier ampliación del plazo de cinco días debe reservarse para situaciones excepcionales en las fronteras exteriores, cuando la capacidad del Estado miembro para gestionar los controles se vea superada por motivos ajenos a su voluntad, como las situaciones de crisis contempladas en el artículo 1 del Reglamento XXX/XXX (propuesta de crisis).***	(19) El control debe finalizar lo antes posible, y no debe superar los cinco días.

Or. en

Enmienda 246
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) El control debe finalizar lo antes posible, y no debe superar los cinco días cuando se realice en la frontera exterior ni los tres días cuando se realice dentro del territorio de un Estado miembro. ***Cualquier ampliación del plazo de cinco días debe reservarse para*** situaciones excepcionales ***en las fronteras exteriores, cuando la capacidad del Estado miembro para gestionar los controles se vea superada por motivos ajenos a su voluntad, como las situaciones de crisis contempladas en el artículo 1 del Reglamento XXX/XXX (propuesta de***	(19) El control debe finalizar lo antes posible, y no debe superar los cinco días cuando se realice en la frontera exterior ni los tres días cuando se realice dentro del territorio de un Estado miembro. ***En*** situaciones excepcionales***, el límite puede ampliarse si es necesario para la correcta ejecución del procedimiento de control.***

crisis).

Or. en

Enmienda 247
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) El control debe finalizar lo antes posible, y no debe superar los ***cinco*** días ***cuando se realice en la frontera exterior ni los tres días cuando se realice dentro del territorio de un Estado miembro***. Cualquier ampliación del plazo de ***cinco*** días debe reservarse para situaciones excepcionales en las fronteras exteriores, cuando la capacidad del Estado miembro para gestionar los controles se vea superada por motivos ajenos a su voluntad, como las situaciones de crisis contempladas en el artículo 1 del Reglamento XXX/XXX (propuesta de crisis).	(19) El control debe finalizar lo antes posible, y no debe superar los ***catorce*** días. Cualquier ampliación del plazo de ***catorce*** días debe reservarse para situaciones excepcionales en las fronteras exteriores, ***por ejemplo,*** cuando la capacidad del Estado miembro para gestionar los controles se vea superada por motivos ajenos a su voluntad, como las situaciones de crisis contempladas en el artículo 1 del Reglamento XXX/XXX (propuesta de crisis)***, o cuando sea imposible concluir el control o el procedimiento de determinación de la seguridad, la vulnerabilidad y la edad dentro de ese plazo***.

Or. en

Enmienda 248
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Los Estados miembros deben determinar las ubicaciones adecuadas para el control en la frontera exterior o cerca de esta teniendo en cuenta la geografía y las infraestructuras existentes, garantizando que los nacionales de	***suprimido***

terceros países interceptados, así como aquellas personas que se presentan en un paso fronterizo, puedan ser sometidos rápidamente al control. Las tareas relacionadas con el control pueden realizarse en puntos críticos, como se contempla en el artículo 2, apartado 23, del Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[23].

[23] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, DO L 295 de 14.11.2019, p. 1.

Or. en

Enmienda 249
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Los Estados miembros deben determinar las ubicaciones adecuadas para el control en la frontera exterior o cerca de esta teniendo en cuenta la geografía y las infraestructuras existentes, garantizando que los nacionales de terceros países interceptados, así como aquellas personas que se presentan en un paso fronterizo, puedan ser sometidos rápidamente al control. Las tareas relacionadas con el control pueden realizarse en puntos críticos, como se contempla en el artículo 2, apartado 23, del Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[23].	***suprimido***

[23] Reglamento (UE) 2019/1896 del

Parlamento Europeo y del Consejo, 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, DO L 295 de 14.11.2019, p. 1.

Or. en

Enmienda 250
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Los Estados miembros deben determinar las ubicaciones adecuadas para el control en la frontera exterior o cerca de esta teniendo en cuenta la geografía y las infraestructuras existentes, garantizando que los nacionales de terceros países interceptados, así como aquellas personas que se presentan en un paso fronterizo, puedan ser sometidos rápidamente al control. ***Las tareas relacionadas con el control pueden realizarse en puntos críticos, como se contempla en el artículo 2, apartado 23, del Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[23].***	(20) Los Estados miembros deben determinar las ubicaciones adecuadas para el control en la frontera exterior o ***incluso*** cerca de esta teniendo en cuenta la geografía y las infraestructuras existentes, garantizando que los nacionales de terceros países interceptados, así como aquellas personas que se presentan en un paso fronterizo, puedan ser sometidos rápidamente al control. ***Los Estados miembros deben garantizar que las condiciones de acogida pertinentes establecidas por la Directiva (UE) XXX/XXX [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)] se apliquen durante el control. Los menores, las familias y otros grupos vulnerables deben tener prioridad y ser trasladados a un alojamiento adecuado inmediatamente después de su llegada.***

[23] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, DO L 295 de 14.11.2019, p. 1.

Or. en

Enmienda 251
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Los Estados miembros deben determinar las ubicaciones adecuadas para el control en la frontera exterior o cerca de esta teniendo en cuenta la geografía y las infraestructuras existentes, garantizando que los nacionales de terceros países interceptados, así como aquellas personas que se presentan en un paso fronterizo, puedan ser sometidos rápidamente al control. Las tareas relacionadas con el control pueden realizarse en puntos críticos, como se contempla en el artículo 2, apartado 23, del Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[23].	(20) Los Estados miembros deben determinar las ubicaciones adecuadas para el control en la frontera exterior o ***muy*** cerca de esta teniendo en cuenta la geografía y las infraestructuras existentes, garantizando que los nacionales de terceros países interceptados, así como aquellas personas que se presentan en un paso fronterizo, puedan ser sometidos rápidamente al control. ***En cualquier caso, no se considerará que las personas sometidas al procedimiento de control se encuentran en el territorio de un Estado miembro.*** Las tareas relacionadas con el control pueden realizarse en puntos críticos, como se contempla en el artículo 2, apartado 23, del Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[23].
[23] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, DO L 295 de 14.11.2019, p. 1.	[23] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, DO L 295 de 14.11.2019, p. 1.

Or. en

Enmienda 252
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(21) A fin de alcanzar los objetivos del control, se debe garantizar una estrecha cooperación entre las autoridades nacionales competentes contempladas en el artículo 16 del Reglamento 2016/399, las contempladas en el artículo 5 del [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], así como aquellas responsables de llevar a cabo los procedimientos de retorno conformes a la Directiva 2008/115. Cuando sea necesario, las autoridades de protección del menor también deben participar estrechamente en el control a fin de garantizar que se tiene debidamente en cuenta el interés superior del menor a lo largo del mismo. Los propios Estados miembros deben poder aprovechar el apoyo de las agencias pertinentes, en particular la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos. Los Estados miembros deben implicar a los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos siempre que el control revele hechos pertinentes a la trata de conformidad con la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[24].	***suprimido***
[24] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.	

Or. en

Enmienda 253
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento

Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) A fin de alcanzar los objetivos del control, se debe garantizar una estrecha cooperación entre las autoridades nacionales competentes contempladas en el artículo 16 del Reglamento 2016/399***,*** las contempladas en el artículo 5 del [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]***, así como aquellas responsables de llevar a cabo los procedimientos de retorno conformes a la Directiva 2008/115***. ***Cuando sea necesario,*** las autoridades de protección del menor también deben participar estrechamente en el control a fin de garantizar que se tiene debidamente en cuenta el interés superior del menor a lo largo del mismo. Los propios Estados miembros deben poder aprovechar el apoyo de las agencias pertinentes, en particular la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos. Los Estados miembros deben implicar a los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos siempre que el control revele hechos pertinentes a la trata de conformidad con la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[24].	(21) A fin de alcanzar los objetivos del control, ***en particular el reconocimiento de las vulnerabilidades***, se debe garantizar una estrecha cooperación entre las autoridades nacionales competentes contempladas en el artículo 16 del Reglamento 2016/399 ***y*** las contempladas en el artículo 5 del [Reglamento sobre procedimientos de asilo]. Las autoridades de protección del menor también deben participar estrechamente en el control a fin de garantizar que se tiene debidamente en cuenta el interés superior del menor a lo largo del mismo. ***Debe nombrarse un representante para que represente y asista al menor no acompañado durante el examen. Cuando proceda, este representante deberá ser el mismo que el representante que debe designarse de conformidad con el artículo 23 de la Directiva (UE) 2013/33/UE (Directiva sobre las condiciones de acogida). Los Estados miembros deben buscar la cooperación con el mecanismo de supervisión establecido en el artículo 7 para garantizar que todas las acciones y procedimientos se ajusten al respeto de los derechos fundamentales. Además del mecanismo de supervisión, las ONG y las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la protección del menor deben tener acceso para supervisar los procedimientos de identificación, verificación y evaluación de la edad.*** Los propios Estados miembros deben poder aprovechar el apoyo de las agencias pertinentes, en particular la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos. ***Las tareas, funciones y actividades realizadas por las agencias pertinentes de la Unión en apoyo de los Estados miembros en virtud del presente Reglamento deben entrar en el ámbito de***

	aplicación del mecanismo de supervisión independiente que debe establecer cada Estado miembro de conformidad con el presente Reglamento. Los Estados miembros también deben ***establecer medidas para identificar a las posibles víctimas de la trata de seres humanos lo antes posible, a fin de evitar que sigan siendo objeto de la trata, proporcionarles protección e*** implicar a los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos siempre que el control revele hechos pertinentes a la trata de conformidad con la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[24].
[24] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.	[24] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.
	Or. en

Enmienda 254
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) A fin de alcanzar los objetivos del control, se debe garantizar una estrecha cooperación entre las autoridades nacionales competentes contempladas en el artículo 16 del Reglamento 2016/399, las contempladas en el artículo 5 del [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], así como aquellas responsables de llevar a cabo los procedimientos de retorno conformes a la Directiva 2008/115. Cuando sea necesario, las autoridades de protección del menor también deben participar estrechamente en el control a fin	(21) A fin de alcanzar los objetivos del control, se debe garantizar una estrecha cooperación entre las autoridades nacionales competentes contempladas en el artículo 16 del Reglamento ***(UE)*** 2016/399, las contempladas en el artículo 5 del ***Reglamento (UE) xxxx/xxxx*** [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], así como aquellas responsables de llevar a cabo los procedimientos de retorno conformes a la Directiva 2008/115***/CE***. Cuando sea necesario, las autoridades de protección del menor también deben participar

de garantizar que se tiene debidamente en cuenta el interés superior del menor a lo largo del mismo. Los propios Estados miembros deben poder aprovechar el apoyo de las agencias pertinentes, en particular la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos. Los Estados miembros deben implicar a los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos siempre que el control revele hechos pertinentes a la trata de conformidad con la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[24].

estrechamente en el control a fin de garantizar que se tiene debidamente en cuenta el interés superior del menor a lo largo del mismo. Los propios Estados miembros deben poder aprovechar el apoyo de las agencias pertinentes, en particular la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos. ***Las tareas, funciones y actividades realizadas por las agencias pertinentes de la UE en apoyo de los Estados miembros en virtud del presente Reglamento deben entrar en el ámbito de aplicación del mecanismo de supervisión independiente que debe establecer cada Estado miembro de conformidad con el presente Reglamento.*** Los Estados miembros deben implicar a los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos siempre que el control revele hechos pertinentes a la trata de conformidad con la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[24].

[24] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.

[24] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.

Or. en

Enmienda 255
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Harald Vilimsky, Charlie Weimers, Nicolaus Fest

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) A fin de alcanzar los objetivos del control, se debe garantizar una estrecha cooperación entre las autoridades

Enmienda

(21) A fin de alcanzar los objetivos del control, se debe garantizar una estrecha cooperación entre las autoridades

nacionales competentes contempladas en el artículo 16 del Reglamento 2016/399, las contempladas en el artículo 5 del [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], así como aquellas responsables de llevar a cabo los procedimientos de retorno conformes a la Directiva 2008/115. Cuando sea necesario, las autoridades de protección del menor también ***deben*** participar ***estrechamente*** en el control ***a fin de garantizar que se tiene debidamente en cuenta el interés superior del menor a lo largo del mismo***. Los propios Estados miembros deben poder aprovechar el apoyo de las agencias pertinentes, en particular la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos. Los Estados miembros deben implicar a los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos siempre que el control revele hechos pertinentes a la trata de conformidad con la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[24].

[24] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.

nacionales competentes contempladas en el artículo 16 del Reglamento 2016/399, las contempladas en el artículo 5 del [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], así como aquellas responsables de llevar a cabo los procedimientos de retorno conformes a la Directiva 2008/115. Cuando sea necesario, las autoridades de protección del menor también ***pueden*** participar en el control. Los propios Estados miembros deben poder aprovechar el apoyo de las agencias pertinentes, en particular la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos. Los Estados miembros deben implicar a los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos siempre que el control revele hechos pertinentes a la trata de conformidad con la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[24].

[24] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.

Or. en

Enmienda 256
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) A fin de alcanzar los objetivos del control, se debe garantizar una estrecha	(21) A fin de alcanzar los objetivos del control, se debe garantizar una estrecha

cooperación entre las autoridades nacionales competentes contempladas en el artículo 16 del Reglamento 2016/399, las contempladas en el artículo 5 del [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], así como aquellas responsables de llevar a cabo los procedimientos de retorno conformes a la Directiva 2008/115. ***Cuando sea necesario,*** las autoridades de protección del menor también deben participar estrechamente en el control a fin de garantizar que se tiene debidamente en cuenta el interés superior del menor a lo largo del mismo. Los propios Estados miembros deben poder aprovechar el apoyo de las agencias pertinentes, en particular la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos. Los Estados miembros deben implicar a los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos siempre que el control revele hechos pertinentes a la trata de conformidad con la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[24].	cooperación entre las autoridades nacionales competentes contempladas en el artículo 16 del Reglamento 2016/399, las contempladas en el artículo 5 del [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], así como aquellas responsables de llevar a cabo los procedimientos de retorno conformes a la Directiva 2008/115. Las autoridades de protección del menor también deben participar estrechamente en el control ***cuando se trate de menores o de personas que afirmen ser menores*** a fin de garantizar que se tiene debidamente en cuenta el interés superior del menor a lo largo del mismo. Los propios Estados miembros deben poder aprovechar el apoyo de las agencias pertinentes, en particular la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos. Los Estados miembros deben implicar a los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos siempre que el control revele hechos pertinentes a la trata de conformidad con la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[24].
[24] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.	[24] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.

Or. en

Enmienda 257
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(22) Al realizar el control, las autoridades competentes deben cumplir la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y velar por el respeto de la dignidad humana, absteniéndose de discriminar a las personas por motivos de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, discapacidad, edad u orientación sexual. Se debe prestar particular atención al interés superior del menor.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 258
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Al realizar el control, las autoridades competentes ***deben cumplir la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y velar por el respeto de la dignidad humana, absteniéndose de discriminar a las personas por motivos de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, discapacidad, edad u orientación sexual. Se debe prestar particular atención al interés superior del menor.***	(22) Al realizar el control, ***se espera que*** las autoridades competentes ***cumplan el Derecho nacional y cualquier disposición pertinente de los acuerdos bilaterales, multilaterales o de la Unión con los terceros países asociados que alberguen centros de acogida, así como que garanticen que el procedimiento respeta la dignidad humana***.

Or. en

Enmienda 259
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Al realizar el control, las autoridades competentes deben cumplir la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y velar por el respeto de la dignidad humana, absteniéndose de discriminar a las personas por motivos de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, discapacidad, edad u orientación sexual. ***Se debe prestar particular atención al*** interés superior del menor.	(22) Al realizar el control, las autoridades competentes deben cumplir la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y velar por el respeto de la dignidad humana, absteniéndose de discriminar a las personas por motivos de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, discapacidad, edad u orientación sexual ***o identidad de género***. ***El*** interés superior del menor ***debe ser siempre la consideración primordial en cualquier decisión que afecte a los menores***. ***Dado que la detención administrativa de menores con fines migratorios nunca responde al interés superior del menor, los menores no acompañados y los menores que tengan familia nunca deben ser detenidos.***

Or. en

Enmienda 260
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Al realizar el control, las autoridades competentes deben cumplir la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y velar por el respeto de la dignidad humana, absteniéndose de discriminar a las personas por motivos de sexo, raza, color, origen étnico o social,	(22) Al realizar el control, las autoridades competentes deben cumplir la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y velar por el respeto de la dignidad humana, absteniéndose de discriminar a las personas por motivos de sexo, raza, color, origen étnico o social,

características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, discapacidad, edad u orientación sexual. ***Se debe prestar particular atención al*** interés superior del menor.

características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, discapacidad, edad u orientación sexual. ***Al aplicar el presente Reglamento, debe primar el*** interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 261
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Al realizar el control, las autoridades competentes deben cumplir la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y velar por el respeto de la dignidad humana, absteniéndose de discriminar a las personas por motivos de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, discapacidad, edad u orientación sexual. ***Se debe prestar particular atención al*** interés superior del menor.	(22) Al realizar el control, las autoridades competentes deben cumplir la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y velar por el respeto de la dignidad humana, absteniéndose de discriminar a las personas por motivos de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, discapacidad, edad u orientación sexual. ***Al aplicar el presente Reglamento, debe primar el*** interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 262
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Al realizar el control, las autoridades competentes deben cumplir la	(22) Al realizar el control, las autoridades competentes deben cumplir la

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y velar por el respeto de la dignidad humana, absteniéndose de discriminar a las personas por motivos de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, discapacidad, edad u orientación sexual. Se debe ***prestar particular atención al*** interés superior del menor.	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y velar por el respeto de la dignidad humana, absteniéndose de discriminar a las personas por motivos de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, discapacidad, edad u orientación sexual. Se debe ***tener en cuenta el*** interés superior del menor.

Or. fr

Enmienda 263
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante el control, todos los Estados miembros deben establecer un mecanismo de supervisión y proporcionar salvaguardias de su independencia. El mecanismo de supervisión debe abarcar en particular el respeto de los derechos fundamentales en relación con el control, así como de las normas nacionales aplicables en materia de detención y cumplimiento del principio de no devolución contemplado en el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe establecer unas orientaciones generales sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Por tanto, los Estados miembros deben poder solicitar el apoyo de esta Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional.	***suprimido***

Asimismo, los Estados miembros deben poder solicitar el asesoramiento de la Agencia respecto a la creación de una metodología para este mecanismo y a las medidas formativas adecuadas. También deben poder invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes a participar en la supervisión. El mecanismo de supervisión independiente no debe afectar al seguimiento de los derechos fundamentales ofrecido por los observadores de los derechos fundamentales de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas previsto en el Reglamento (UE) 2019/1896. Asimismo, los Estados miembros deben investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales durante el control, garantizando también que las reclamaciones se procesan de forma diligente y adecuada.

Or. fr

Enmienda 264
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante el control, todos los Estados miembros deben establecer un mecanismo de supervisión y proporcionar salvaguardias de su independencia. El mecanismo de supervisión debe abarcar en particular el respeto de los derechos fundamentales en relación con el control, así como de las normas nacionales aplicables en materia	***suprimido***

de detención y cumplimiento del principio de no devolución contemplado en el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe establecer unas orientaciones generales sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Por tanto, los Estados miembros deben poder solicitar el apoyo de esta Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional. Asimismo, los Estados miembros deben poder solicitar el asesoramiento de la Agencia respecto a la creación de una metodología para este mecanismo y a las medidas formativas adecuadas. También deben poder invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes a participar en la supervisión. El mecanismo de supervisión independiente no debe afectar al seguimiento de los derechos fundamentales ofrecido por los observadores de los derechos fundamentales de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas previsto en el Reglamento (UE) 2019/1896. Asimismo, los Estados miembros deben investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales durante el control, garantizando también que las reclamaciones se procesan de forma diligente y adecuada.

Or. en

Enmienda 265
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) A fin de garantizar el cumplimiento	(23) A fin de garantizar el cumplimiento

del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante el control, todos los Estados miembros deben establecer un mecanismo de supervisión y proporcionar salvaguardias de su independencia. El mecanismo de supervisión debe abarcar en particular el respeto de los derechos fundamentales en relación con el control, así como de las normas nacionales aplicables en materia de detención y cumplimiento del principio de no devolución contemplado en el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399. ***La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe establecer unas orientaciones generales sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Por tanto, los Estados miembros deben poder solicitar el apoyo de esta Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional. Asimismo, los Estados miembros deben poder solicitar el asesoramiento de la Agencia respecto a la creación de una metodología para este mecanismo y a las medidas formativas adecuadas. También deben poder invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes a participar en la supervisión. El mecanismo de supervisión independiente no debe afectar al seguimiento de los derechos fundamentales ofrecido por los observadores de los derechos fundamentales de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas previsto en el Reglamento (UE) 2019/1896. Asimismo, los Estados miembros deben investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales durante el control, garantizando también que las reclamaciones se procesan de forma diligente y adecuada.***

del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante el control, todos los Estados miembros deben establecer un mecanismo de supervisión y proporcionar salvaguardias de su independencia. El mecanismo de supervisión debe abarcar en particular el respeto de los derechos fundamentales en relación con el control, así como de las normas nacionales aplicables en materia de detención y cumplimiento del principio de no devolución contemplado en el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399.

Or. en

Enmienda 266
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho ***de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales***, durante el control, todos los Estados miembros deben establecer un mecanismo ***de supervisión y proporcionar*** salvaguardias de su independencia. El mecanismo de supervisión debe abarcar en particular el respeto ***de los derechos fundamentales en relación con el control, así como*** de las normas nacionales aplicables ***en materia de detención y cumplimiento del principio de no devolución contemplado en el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399***. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ***debe establecer unas orientaciones generales sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo***. ***Por tanto, los Estados miembros deben poder solicitar el apoyo de esta Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional. Asimismo, los Estados miembros deben poder solicitar el asesoramiento de la Agencia respecto a la creación de una metodología para este mecanismo y a las medidas formativas adecuadas. También deben poder invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes a participar en la supervisión. El mecanismo de supervisión independiente no debe afectar al seguimiento de los derechos fundamentales ofrecido por los observadores de los derechos fundamentales de la Agencia Europea de***	(23) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho ***nacional y de los acuerdos con terceros países asociados***, durante el control, todos los Estados miembros deben establecer un mecanismo ***que supervise la eficacia de los retornos y los traslados a los centros de acogida de terceros países asociados y que proporcione*** salvaguardias de su independencia. El mecanismo de supervisión debe abarcar en particular ***la eficacia de los controles, los traslados a centros de acogida de terceros países asociados y los retornos al último país de tránsito seguro, a los países de origen o a los puertos de origen tras el salvamento en el mar, así como*** el respeto de las normas nacionales aplicables ***y de los acuerdos con terceros países asociados***. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ***nunca actuará de manera que interfiera en el proceso de control de las autoridades nacionales, los traslados a terceros países asociados o la escolta de los buques que transportan a los migrantes al puerto de origen para su desembarco, en lugar de a Europa***.

la Guardia de Fronteras y Costas previsto en el Reglamento (UE) 2019/1896. Asimismo, los Estados miembros deben investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales durante el control, garantizando también que las reclamaciones se procesan de forma diligente y adecuada.

Or. en

Enmienda 267
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, ***durante el control, todos los Estados miembros deben establecer un mecanismo de supervisión y proporcionar salvaguardias de su independencia***. ***El mecanismo de supervisión debe abarcar en particular el respeto de los derechos fundamentales en relación con el control, así como de las normas nacionales aplicables en materia de detención y cumplimiento del principio de no devolución contemplado en el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe establecer unas orientaciones generales sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Por tanto, los Estados miembros deben poder solicitar el apoyo de esta Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional. Asimismo, los Estados miembros deben poder solicitar el asesoramiento de la Agencia respecto a la creación de una metodología para este mecanismo y a las medidas formativas***	(23) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, los Estados miembros deben investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales durante el control, garantizando también que las reclamaciones se procesan de forma diligente y adecuada.

adecuadas. También deben poder invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes a participar en la supervisión. El mecanismo de supervisión independiente no debe afectar al seguimiento de los derechos fundamentales ofrecido por los observadores de los derechos fundamentales de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas previsto en el Reglamento (UE) 2019/1896. Asimismo, los Estados miembros deben investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales durante el control, garantizando también que las reclamaciones se procesan de forma diligente y adecuada.

Or. en

Enmienda 268
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, ***durante el control,*** todos los Estados miembros deben establecer un mecanismo de supervisión y proporcionar salvaguardias de su independencia. El mecanismo de supervisión debe ***abarcar*** en particular el respeto de los derechos fundamentales en relación con ***el*** control, ***así como de las normas nacionales aplicables en materia de detención y cumplimiento del principio de no devolución contemplado en el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399***. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe	(23) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, todos los Estados miembros deben establecer un mecanismo de supervisión y proporcionar salvaguardias de su independencia. El mecanismo de supervisión debe***,*** en particular***, supervisar de forma continua todas las actividades de gestión y vigilancia de las fronteras realizadas por las autoridades nacionales o las agencias pertinentes de la Unión en sus territorios, el cumplimiento del principio de no devolución y*** el respeto de los derechos fundamentales en relación con ***los procedimientos de*** control, ***asilo y retorno***.

establecer unas orientaciones ***generales*** sobre ***la creación y*** el funcionamiento independiente de este mecanismo. Por tanto, los Estados miembros deben poder solicitar el apoyo de esta Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional. Asimismo, los Estados miembros deben poder solicitar el asesoramiento de la Agencia respecto a la creación de una metodología para este mecanismo y a las medidas formativas adecuadas. También deben poder invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes a participar en la supervisión. El mecanismo de supervisión independiente ***no debe afectar al seguimiento de*** los derechos fundamentales ***ofrecido por los observadores de los derechos fundamentales de la Agencia Europea de*** la Guardia de Fronteras y Costas ***previsto en el Reglamento (UE) 2019/1896***. Asimismo, los Estados miembros deben investigar las alegaciones de ***violación*** de derechos fundamentales durante el control, garantizando también que las reclamaciones se procesan de forma ***diligente y*** adecuada.

El mecanismo de supervisión independiente debe formular recomendaciones a los Estados miembros y a las agencias de la Unión e informar anual y públicamente de sus conclusiones, recomendaciones y medidas adoptadas para aplicar sus recomendaciones. A fin de llevar a cabo sus tareas de manera eficaz, el mecanismo de supervisión debe tener acceso sin trabas a cualquier lugar o documento que considere pertinente para el cumplimiento de su mandato, y poder realizar visitas periódicas con o sin previo aviso. Los Estados miembros deben establecer las salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del mecanismo, incluso asegurando que las organizaciones nacionales de derechos humanos, los defensores del pueblo, las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil independientes y las organizaciones internacionales formen parte del sistema de supervisión. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe establecer unas orientaciones sobre ***la aplicación del marco previsto en el artículo 7, que incluya salvaguardias para garantizar*** el funcionamiento independiente de este mecanismo. Por tanto, los Estados miembros deben poder solicitar el apoyo de esta Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional. Asimismo, los Estados miembros deben poder solicitar el asesoramiento de la Agencia respecto a la creación de una metodología para este mecanismo y a las medidas formativas adecuadas. También deben poder invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes a participar en la supervisión. El mecanismo de supervisión independiente ***debe actuar en sinergia con otros instrumentos de supervisión de*** los derechos fundamentales ***de la UE y no afectar a su funcionamiento, en particular, con los previstos en los artículos 109, 110 y 111, del Reglamento***

(UE) 2019/1896 (Reglamento sobre la Guardia ***Europea*** de Fronteras y Costas***), el mecanismo de supervisión a efectos del control de la aplicación operativa y técnica del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) xxxx/xxxx (Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la UE) y el Reglamento (UE) xxxx/xxxx (Reglamento relativo al mecanismo de evaluación y seguimiento de Schengen).*** Asimismo, los Estados miembros deben investigar ***todas*** las alegaciones de ***violaciones*** de derechos fundamentales durante el control, ***el asilo y los procedimientos de retorno,*** garantizando también que las reclamaciones se procesan de forma ***rápida, eficaz y que permita identificar y sancionar a los responsables de manera*** adecuada.

Or. en

Enmienda 269
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, ***durante el control***, todos los Estados miembros deben establecer un mecanismo de supervisión y proporcionar salvaguardias de su independencia. El mecanismo de supervisión debe abarcar en particular el respeto de los derechos fundamentales en relación con el control, así como de las normas nacionales aplicables en materia de detención y cumplimiento del principio de no devolución contemplado en el artículo 3,	(23) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, ***en todas las operaciones que se lleven a cabo en las fronteras exteriores y en todos los procedimientos que tengan lugar en el contexto de la migración***, todos los Estados miembros deben establecer un mecanismo de supervisión y proporcionar salvaguardias de su independencia. El mecanismo de supervisión debe abarcar en particular el respeto de los derechos fundamentales en relación con ***la vigilancia de fronteras,*** el

letra b), del Reglamento (UE) 2016/399. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe establecer unas orientaciones generales sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Por tanto, los Estados miembros ***deben poder*** solicitar el apoyo de esta Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión ***nacional***. Asimismo, los Estados miembros deben poder solicitar el asesoramiento de la Agencia respecto a la creación de una metodología para este mecanismo y a las medidas formativas adecuadas. ***También deben poder invitar a*** organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales ***pertinentes y competentes a*** participar en la supervisión. El mecanismo de supervisión independiente no debe afectar al seguimiento de los derechos fundamentales ofrecido por los observadores de los derechos fundamentales de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas previsto en el Reglamento (UE) 2019/1896. Asimismo, los Estados miembros deben investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales ***durante el control***, garantizando también que las reclamaciones se procesan de forma diligente y adecuada.

control***, los procedimientos de asilo y retorno***, así como de las normas nacionales aplicables en materia de detención y cumplimiento del principio de no devolución contemplado en el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe establecer unas orientaciones generales sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Por tanto, ***se debe animar a*** los Estados miembros ***a*** solicitar el apoyo de esta Agencia para el desarrollo de su mecanismo ***nacional*** de supervisión ***independiente***. Asimismo, los Estados miembros deben poder solicitar el asesoramiento de la Agencia respecto a la creación de una metodología para este mecanismo y a las medidas formativas adecuadas. ***Las*** organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales ***independientes, las organizaciones de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos deben*** participar en la ***creación, la gestión y el funcionamiento del mecanismo de*** supervisión ***y se les debe garantizar una protección adecuada para el desempeño de su labor***. El mecanismo de supervisión independiente no debe afectar al seguimiento de los derechos fundamentales ofrecido por los observadores de los derechos fundamentales de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas previsto en el Reglamento (UE) 2019/1896***, ni al mecanismo a efectos del seguimiento de la aplicación operativa y técnica del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), tal como se establece en el artículo 14 del Reglamento (UE) xxxx/xxxx (Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la UE), y debe ser adicional a la posible supervisión realizada por los organismos de supervisión nacionales o internacionales existentes***. ***Los Estados miembros deben garantizar que las autoridades nacionales independientes que participen en el***

mecanismo de supervisión y el propio mecanismo puedan llevar a cabo su trabajo de forma adecuada, incluso facilitando el acceso a los lugares o a los documentos, realizando investigaciones y presentando informes. Asimismo, los Estados miembros deben investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales, garantizando también que las reclamaciones se procesan de forma diligente y adecuada***, incluso mediante el establecimiento de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, y mediante procedimientos que, en caso de infracción de la ley, conduzcan a la identificación y sanción de los responsables***.

Or. en

Enmienda 270
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante el control, todos los Estados miembros deben establecer un mecanismo de supervisión y proporcionar salvaguardias de su independencia. El mecanismo de supervisión debe abarcar en particular el respeto de los derechos fundamentales en relación con el control, así como de las normas nacionales aplicables en materia de detención y cumplimiento del principio de no devolución contemplado en el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe establecer unas orientaciones generales sobre la creación y el funcionamiento	(23) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante el control, todos los Estados miembros deben establecer un mecanismo de supervisión***, o designar uno ya existente,*** y proporcionar salvaguardias de su independencia. El mecanismo de supervisión debe ***complementar el control realizado por la Agencia de Asilo de la Unión Europea y*** abarcar en particular el respeto de los derechos fundamentales en relación con el control, así como de las normas nacionales aplicables en materia de detención y cumplimiento del principio de no devolución contemplado en el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión

independiente de este mecanismo. Por tanto, los Estados miembros deben poder solicitar el apoyo de esta Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional. Asimismo, los Estados miembros deben poder solicitar el asesoramiento de la Agencia respecto a la creación de una metodología para este mecanismo y a las medidas formativas adecuadas. También deben poder invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes a participar en la supervisión. El mecanismo de supervisión independiente no debe afectar al seguimiento de los derechos fundamentales ofrecido por los observadores de los derechos fundamentales de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas previsto en el Reglamento (UE) 2019/1896. Asimismo, los Estados miembros deben investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales durante el control, garantizando también que las reclamaciones se procesan de forma diligente y adecuada.

Europea debe establecer unas orientaciones generales sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Por tanto, los Estados miembros deben poder solicitar el apoyo de esta Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional. Asimismo, los Estados miembros deben poder solicitar el asesoramiento de la Agencia respecto a la creación de una metodología para este mecanismo y a las medidas formativas adecuadas. También deben poder invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes a participar en la supervisión. El mecanismo de supervisión independiente no debe afectar al seguimiento de los derechos fundamentales ofrecido por los observadores de los derechos fundamentales de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas previsto en el Reglamento (UE) 2019/1896. Asimismo, los Estados miembros deben investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales durante el control, garantizando también que las reclamaciones se procesan de forma diligente y adecuada.

Or. en

Enmienda 271
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, ***durante el control,*** todos los Estados miembros ***deben establecer*** un	(23) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, todos los Estados miembros ***establecerán*** un mecanismo de

mecanismo de supervisión ***y proporcionar*** salvaguardias de su independencia. El mecanismo de supervisión debe abarcar en particular el respeto de los derechos fundamentales ***en relación con el control, así como de las normas nacionales aplicables en materia de*** detención y cumplimiento del principio de no devolución contemplado en el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ***debe establecer*** unas orientaciones generales sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Por tanto, los Estados miembros ***deben*** poder solicitar el apoyo de esta Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional. Asimismo, los Estados miembros deben poder solicitar el asesoramiento de la Agencia respecto a la creación de una metodología para este mecanismo y a las medidas formativas adecuadas. ***También deben poder invitar a*** organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes ***a*** participar en la supervisión. El mecanismo de supervisión independiente no debe afectar al seguimiento de los derechos fundamentales ofrecido por los observadores de los derechos fundamentales de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas previsto en el Reglamento (UE) 2019/1896. Asimismo, los Estados miembros deben investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales ***durante el control***, garantizando también que las reclamaciones se procesan de forma diligente ***y adecuada***.

supervisión ***durante la vigilancia de fronteras, los controles, todos los procedimientos de asilo y retorno, así como en situaciones de crisis en el ámbito de la migración y el asilo. Proporcionarán*** salvaguardias de su independencia ***y eficacia, iniciarán investigaciones cuando sea necesario y establecerán medidas disciplinarias y disuasorias***. El mecanismo de supervisión debe abarcar en particular el respeto de los derechos fundamentales***,*** ***incluido el uso de la*** detención y ***el*** cumplimiento del principio de no devolución contemplado en el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ***establecerá*** unas orientaciones generales sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Por tanto, los Estados miembros ***deberán*** poder solicitar el apoyo de esta Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional. Asimismo, los Estados miembros deben poder solicitar el asesoramiento de la Agencia respecto a la creación de una metodología para este mecanismo y a las medidas formativas adecuadas. ***Las*** organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes ***también deben poder*** participar en la supervisión. El mecanismo de supervisión independiente no debe afectar al seguimiento de los derechos fundamentales ofrecido por los observadores de los derechos fundamentales de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas previsto en el Reglamento (UE) 2019/1896. Asimismo, los Estados miembros deben investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales, garantizando también que las reclamaciones se procesan de forma diligente ***e independiente***.

Or. en

Enmienda 272
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante el control, todos los Estados miembros deben establecer un mecanismo de supervisión y proporcionar salvaguardias de su independencia. El mecanismo de supervisión debe abarcar en particular el respeto de los derechos fundamentales en relación con el control, así como de las normas nacionales aplicables en materia de detención y cumplimiento del principio de no devolución contemplado en el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe establecer unas orientaciones generales sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Por tanto, los Estados miembros deben poder solicitar el apoyo de esta Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional. Asimismo, los Estados miembros deben poder solicitar el asesoramiento de la Agencia respecto a la creación de una metodología para este mecanismo y a las medidas formativas adecuadas. También deben poder invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes a ***participar*** en la supervisión. El mecanismo de supervisión independiente no debe afectar al seguimiento de los derechos fundamentales ofrecido por los observadores de los derechos fundamentales de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas previsto en el Reglamento (UE) 2019/1896. Asimismo, los Estados miembros deben investigar las	(23) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante el control, todos los Estados miembros deben establecer un mecanismo de supervisión y proporcionar salvaguardias de su independencia. El mecanismo de supervisión debe abarcar en particular el respeto de los derechos fundamentales en relación con el control, así como de las normas nacionales aplicables en materia de detención y cumplimiento del principio de no devolución contemplado en el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe establecer unas orientaciones generales sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Por tanto, los Estados miembros deben poder solicitar el apoyo de esta Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional. Asimismo, los Estados miembros deben poder solicitar el asesoramiento de la Agencia respecto a la creación de una metodología para este mecanismo y a las medidas formativas adecuadas. También deben poder invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes a ***ayudar*** en la supervisión. El mecanismo de supervisión independiente no debe afectar al seguimiento de los derechos fundamentales ofrecido por los observadores de los derechos fundamentales de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas previsto en el Reglamento (UE) 2019/1896. Asimismo, los Estados miembros deben investigar las alegaciones de violación de derechos

alegaciones de violación de derechos fundamentales durante el control, garantizando también que las reclamaciones se procesan de forma diligente y adecuada.	fundamentales durante el control, garantizando también que las reclamaciones se procesan de forma diligente y adecuada.

Or. fr

Enmienda 273
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(23 bis) Los nacionales de terceros países deben poder disfrutar de los más altos niveles de protección de datos, en particular teniendo en cuenta su potencial vulnerabilidad, la sensibilidad de los datos recogidos durante el control y las posibles consecuencias de la información facilitada durante el control para sus siguientes procedimientos. El procedimiento de control debe estar siempre en consonancia con el Reglamento (UE) 2016/679, el Reglamento 2018/1725 y, en su caso, la Directiva 2018/680, incluidos los principios generales de minimización de datos y limitación de la finalidad. Por lo tanto, las autoridades nacionales de protección de datos y el CEPD-SEPD deben participar directamente en la aplicación de los procedimientos de control y en el mecanismo de supervisión previsto en el artículo 7.

Or. en

Enmienda 274
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(23 bis) Los nacionales de terceros países deben poder disfrutar de los más altos niveles de protección de datos, en particular teniendo en cuenta su potencial vulnerabilidad, la sensibilidad de los datos recogidos durante el control y las posibles consecuencias de la información facilitada durante el control para sus siguientes procedimientos. El procedimiento de control debe estar siempre en consonancia con el Reglamento (UE) 2016/679, el Reglamento 2018/1725 y, en su caso, la Directiva 2018/680, incluidos los principios generales de minimización de datos y limitación de la finalidad. Por lo tanto, las autoridades nacionales de protección de datos y el CEPD-SEPD deben participar directamente en la aplicación de los procedimientos de control.

Or. en

Enmienda 275
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(23 bis) Se debe autorizar a los Estados miembros a rechazar la participación de organizaciones no gubernamentales en el procedimiento de control de los migrantes irregulares que intentan entrar en la Unión.

Or. fr

Enmienda 276
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Al final del control, las autoridades responsables del mismo deben cumplimentar un formulario de entrevista. Este debe transmitirse a las autoridades que examinan las solicitudes de protección internacional ***o a las autoridades competentes en materia de retorno, dependiendo de a quien se remita la persona***. ***En el caso anterior, las autoridades responsables del control también deben indicar los elementos que puedan parecer pertinentes para determinar si las autoridades competentes deben someter la solicitud del*** nacional de un tercer país afectado ***a un procedimiento de examen acelerado o al procedimiento fronterizo***.	(24) Al final del control, las autoridades responsables del mismo deben cumplimentar un formulario de entrevista. Este debe transmitirse a las autoridades que examinan las solicitudes de protección internacional. ***El formulario, incluido el anexo, debe tener un período de conservación limitado, claramente definido y basado en el principio de que los datos deben suprimirse cuando ya no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogen o tratan. El*** nacional de un tercer país afectado ***debe obtener una copia del formulario de entrevista y de toda la información que le concierna, antes de que se transmita a las autoridades competentes***. ***La copia debe estar también en una lengua que el nacional del tercer país entienda y debe contener toda la información pertinente para que la persona pueda ejercer sus derechos de rectificación o complementar los datos y la información facilitados durante el procedimiento de control.***

Or. en

Enmienda 277
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Al final del control, las autoridades responsables del mismo deben cumplimentar un formulario de entrevista. Este debe transmitirse a las autoridades que examinan las solicitudes de protección internacional o a las autoridades competentes en materia de retorno, dependiendo de a ***quien*** se remita la persona. ***En el caso anterior, las autoridades responsables del control también deben indicar los elementos que puedan parecer pertinentes para determinar si las autoridades competentes deben someter la solicitud del nacional de un tercer país afectado a un procedimiento de examen acelerado o al procedimiento fronterizo.***	(24) Al final del control, las autoridades responsables del mismo deben cumplimentar un formulario de entrevista. Este debe transmitirse a las autoridades que examinan las solicitudes de protección internacional o a las autoridades competentes en materia de retorno, dependiendo de a ***quién*** se remita la persona.

Or. en

Enmienda 278
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Al final del control, las autoridades responsables del mismo deben cumplimentar un formulario de entrevista. Este debe transmitirse a las autoridades que examinan las solicitudes de protección internacional ***o*** a las autoridades competentes en materia de retorno***,*** dependiendo de a ***quien*** se remita la persona. ***En el caso anterior, las autoridades responsables del control también deben indicar los elementos que puedan parecer pertinentes para determinar si las autoridades competentes deben someter la solicitud del nacional de un tercer país afectado a un procedimiento de examen acelerado o al***	(24) Al final del control, las autoridades responsables del mismo deben cumplimentar un formulario de entrevista. Este debe transmitirse a las autoridades que examinan las solicitudes de protección internacional***,*** a las autoridades competentes en materia de retorno ***o a las autoridades competentes para la denegación de la entrada,*** dependiendo de a ***quién*** se remita la persona. ***Esto debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros autoricen a los nacionales de terceros países a entrar o permanecer en el territorio por otros motivos en virtud del Derecho nacional, de la Unión o internacional. Los Estados***

procedimiento fronterizo.	***miembros velarán por que todos los nacionales de terceros países sometidos al control sean debidamente informados por personal cualificado y formado sobre sus derechos y la posibilidad de solicitar protección internacional.***

Or. en

Enmienda 279
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Al final del control, las autoridades responsables del mismo deben cumplimentar un formulario de entrevista. Este debe transmitirse a las autoridades que examinan las solicitudes de protección internacional o a las autoridades competentes en materia de retorno, dependiendo de a ***quien*** se remita la persona. ***En el caso anterior,*** las autoridades responsables del control ***también deben indicar los elementos que puedan parecer pertinentes para determinar si las autoridades competentes deben someter la solicitud del nacional de un tercer país afectado a un procedimiento de examen acelerado o al procedimiento fronterizo***.	(24) Al final del control, las autoridades responsables del mismo deben cumplimentar un formulario de entrevista. Este debe transmitirse a las autoridades que examinan las solicitudes de protección internacional o a las autoridades competentes en materia de retorno, dependiendo de a ***quién*** se remita la persona. ***A fin de garantizar el cumplimiento de la normativa, en particular, de los derechos de información, acceso a los datos personales y rectificación de estos y a la tutela judicial efectiva, el formulario de entrevista debe entregarse al nacional de un tercer país afectado antes de ser transmitido a las autoridades que examinan las solicitudes de protección internacional o a las autoridades competentes en materia de retorno, y debe incluir las posibles observaciones u objeciones formuladas por la persona afectada, así como las razones de hecho y de derecho que explican los motivos por los que*** las autoridades responsables del control ***han remitido a esa persona al procedimiento específico***.

Or. en

Enmienda 280
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Al final del control, las autoridades responsables del mismo deben cumplimentar un formulario de ***entrevista***. Este debe transmitirse a las autoridades que examinan las solicitudes de protección internacional o a las autoridades competentes en materia de retorno, dependiendo de a ***quien*** se remita la persona. En el caso anterior, las autoridades responsables del control también deben indicar los elementos que puedan parecer pertinentes para determinar si las autoridades competentes deben someter la solicitud del nacional de un tercer país afectado a un procedimiento de examen acelerado o al procedimiento fronterizo.	(24) Al final del control, las autoridades responsables del mismo deben cumplimentar un formulario de ***control***. Este debe transmitirse a las autoridades que examinan las solicitudes de protección internacional o a las autoridades competentes en materia de retorno, dependiendo de a ***quién*** se remita la persona. En el caso anterior, las autoridades responsables del control también deben indicar los elementos que puedan parecer pertinentes para determinar si las autoridades competentes deben someter la solicitud del nacional de un tercer país afectado a un procedimiento de examen acelerado o al procedimiento fronterizo.

Or. en

Enmienda 281
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(24 bis) El presente Reglamento no debe impedir a los Estados miembros tomar la decisión de, en cualquier momento, conceder un permiso de residencia autónomo u otra autorización que ofrezca un derecho de estancia por razones compasivas, humanitarias o de

otra índole a un nacional de un tercer país que entre o permanezca de forma irregular en su territorio. En este caso no se deberá dictar ninguna decisión de retorno. De haberse ya dictado, se revocará la decisión de retorno o se suspenderá durante el período de validez del permiso de residencia o de otra autorización que otorgue un derecho de estancia.

Or. en

Enmienda 282
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(24 bis) Los Estados miembros deben garantizar que el procedimiento de la entrevista vaya acompañado de garantías procesales formales. Todos los nacionales de terceros países deben tener la posibilidad de impugnar la información registrada en el formulario de entrevista y tener acceso a la tutela judicial efectiva en relación con el resultado del control.

Or. en

Enmienda 283
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(24 bis) Con el fin de garantizar un procedimiento justo, los nacionales de terceros países sometidos al control deben

tener derecho a saber exactamente qué información se registra sobre ellos. También deben tener derecho a rectificar o complementar los datos o la información facilitada durante el procedimiento de control.

Or. en

Enmienda 284
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Las autoridades competentes deben transmitir a Eurodac los datos biométricos recogidos durante el control, junto con los datos contemplados en los artículos [12, 13, 14 y 14 bis] del Reglamento Eurodac, de conformidad con los plazos previstos en dicho Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 285
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Las autoridades competentes deben transmitir a Eurodac los datos biométricos recogidos durante el control, junto con los datos contemplados en los artículos [12, 13, 14 y 14 bis] del Reglamento Eurodac, de conformidad con los plazos previstos en dicho Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 286
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) ***Se debe realizar un chequeo médico preliminar*** a todas las personas sometidas al control ***en las fronteras exteriores*** con vistas a identificar a las personas que necesiten ***asistencia inmediata*** o la adopción de otras medidas, por ejemplo, su aislamiento por motivos de salud pública. ***Se tendrán en cuenta*** las necesidades específicas de los menores y las personas vulnerables. ***Si queda claro por las circunstancias que dicho chequeo no es necesario, en particular porque el estado general de la persona parece ser muy bueno, este no se debe realizar y la persona afectada debe ser informada de ello.*** El ***cheque*** médico preliminar debe ser realizado por las autoridades sanitarias del Estado miembro afectado. ***En cuanto a los nacionales de terceros países interceptados dentro del territorio, este chequeo debe realizarse cuando se considere necesario a primera vista.***	(26) ***Deben realizarse chequeos médicos y evaluaciones de la vulnerabilidad preliminares*** a todas las personas sometidas al control con vistas a identificar a las personas ***en situación vulnerable con necesidades especiales de acogida, incluidas las*** que necesiten ***atención sanitaria*** o ***que requieran*** la adopción de otras medidas, por ejemplo, su aislamiento por motivos de salud pública. Las necesidades específicas de los menores y las personas vulnerables ***deben ser una consideración primordial***. El ***chequeo*** médico preliminar debe ser realizado por las autoridades sanitarias del Estado miembro afectado. ***Los Estados miembros deben garantizar una dotación de personal adecuada, tanto con respecto al número de profesionales médicos como de su formación específica, en particular porque pueden tener que tratar con menores y personas que han sufrido diversos incidentes traumáticos. Los chequeos médicos y las evaluaciones de la vulnerabilidad preliminares que no se hayan completado durante el control deben reanudarse sin demora en el procedimiento subsiguiente adecuado al que sea remitido el nacional de un tercer país de que se trate, sin perjuicio de las evaluaciones de la vulnerabilidad obligatorias que deben llevarse a cabo en dichos procedimientos en virtud del Reglamento (UE) n.º XX/XXX (Reglamento relativo a la gestión del asilo***

y la migración) o de la Directiva 2008/115 (Directiva sobre retorno).

Or. en

Enmienda 287
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Se debe realizar un chequeo médico preliminar a todas las personas sometidas al control en las fronteras exteriores con vistas a identificar a las personas que necesiten asistencia inmediata o la adopción de otras medidas, por ejemplo, su aislamiento por motivos de salud pública. Se tendrán en cuenta las necesidades específicas de los menores y las personas vulnerables. ***Si queda claro por las circunstancias que dicho chequeo no es necesario, en particular porque el estado general de la persona parece ser muy bueno, este no se debe realizar y la persona afectada debe ser informada de ello.*** El ***cheque*** médico preliminar debe ser realizado por las autoridades sanitarias del Estado miembro afectado. ***En cuanto a los nacionales de terceros países interceptados dentro del territorio, este chequeo debe realizarse cuando se considere necesario a primera vista.***	(26) Se debe realizar un chequeo médico preliminar a todas las personas sometidas al control en las fronteras exteriores con vistas a identificar a las personas que necesiten asistencia inmediata o la adopción de otras medidas, por ejemplo, su aislamiento por motivos de salud pública. Se tendrán en cuenta las necesidades específicas de los menores y las personas vulnerables. El ***chequeo*** médico preliminar debe ser realizado por las autoridades sanitarias del Estado miembro afectado.

Or. en

Enmienda 288
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) ***Se debe realizar un chequeo médico preliminar*** a todas las personas sometidas al control ***en las fronteras exteriores*** con vistas a identificar a las personas que necesiten ***asistencia inmediata*** o la adopción de otras medidas, por ejemplo, su aislamiento por motivos de salud pública. ***Se tendrán en cuenta*** las necesidades específicas de los menores y las personas vulnerables. ***Si queda claro por las circunstancias que dicho chequeo no es necesario, en particular porque el estado general de la persona parece ser muy bueno, este no se debe realizar y la persona afectada debe ser informada de ello.*** El ***cheque*** médico preliminar debe ser realizado por las autoridades sanitarias del Estado miembro afectado. ***En cuanto a los nacionales de terceros países interceptados dentro del territorio, este chequeo debe realizarse cuando se considere necesario a primera vista.***	(26) ***Deben realizarse chequeos médicos y evaluaciones de la vulnerabilidad preliminares*** a todas las personas sometidas al control con vistas a identificar a las personas ***en situación vulnerable,*** que necesiten ***atención sanitaria, tengan necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos,*** o ***que necesiten*** la adopción de otras medidas, por ejemplo, su aislamiento por motivos de salud pública. Las necesidades específicas de los menores y las personas vulnerables ***deben ser una consideración primordial***. El ***chequeo*** médico preliminar debe ser realizado por ***profesionales médicos cualificados de*** las autoridades sanitarias del Estado miembro afectado. ***Los chequeos médicos y los evaluaciones de la vulnerabilidad preliminares que no se hayan completado durante el control deben reanudarse sin demora en el procedimiento subsiguiente adecuado al que sea remitido el nacional de un tercer país de que se trate, sin perjuicio de las evaluaciones de la vulnerabilidad obligatorias que deben llevarse a cabo en dichos procedimientos en virtud del Reglamento (UE) n.º XX/XXX (Reglamento relativo a la gestión del asilo y la migración) o de la Directiva 2008/115 (Directiva sobre retorno).***

Or. en

Enmienda 289
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Se debe realizar un chequeo médico preliminar a todas las personas sometidas	(26) Se debe realizar un chequeo médico preliminar a todas las personas sometidas

al control ***en las fronteras exteriores*** con vistas a identificar a las personas que necesiten asistencia inmediata o la adopción de otras medidas, por ejemplo, su aislamiento por motivos de salud pública. Se tendrán en cuenta las necesidades específicas de los menores y las personas vulnerables. ***Si queda claro por las circunstancias que dicho chequeo no es necesario, en particular porque el estado general de la persona parece ser muy bueno, este no se debe realizar y la persona afectada debe ser informada de ello.*** El ***cheque*** médico preliminar debe ser realizado por las autoridades sanitarias del Estado miembro afectado. ***En cuanto a los nacionales de terceros países interceptados dentro del territorio, este chequeo debe realizarse cuando se considere necesario a primera vista.***	al control con vistas a identificar a las personas que necesiten asistencia inmediata o la adopción de otras medidas, por ejemplo, su aislamiento por motivos de salud pública. Se tendrán en cuenta las necesidades específicas de los menores y las personas vulnerables. El ***chequeo*** médico preliminar debe ser realizado por las autoridades sanitarias ***competentes*** del Estado miembro afectado.

Or. en

Enmienda 290
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) ***Se debe*** realizar un chequeo médico preliminar a todas las personas sometidas al control en las fronteras exteriores con vistas a identificar a las personas que necesiten asistencia inmediata o la adopción de otras medidas, por ejemplo, su aislamiento por motivos de salud pública. Se tendrán en cuenta las necesidades específicas de los menores y las personas vulnerables. Si queda claro por las circunstancias que dicho chequeo no es necesario, en particular porque el estado general de la persona parece ser muy bueno, este no se debe realizar y la persona afectada debe ser informada de ello. ***El***	(26) ***Las autoridades competentes de los Estados miembros deben*** realizar un chequeo médico preliminar a todas las personas sometidas al control en las fronteras exteriores con vistas a identificar a las personas que necesiten asistencia inmediata o la adopción de otras medidas, por ejemplo, su aislamiento por motivos de salud pública. Se tendrán en cuenta las necesidades específicas de los menores y las personas vulnerables. Si queda claro por las circunstancias que dicho chequeo no es necesario, en particular porque el estado general de la persona parece ser muy bueno, este no se debe realizar y la

cheque médico preliminar debe ser realizado por las autoridades sanitarias del Estado miembro afectado. En cuanto a los nacionales de terceros países interceptados dentro del territorio, este chequeo debe realizarse cuando se considere necesario a primera vista.

persona afectada debe ser informada de ello. En cuanto a los nacionales de terceros países interceptados dentro del territorio, este chequeo debe realizarse cuando se considere necesario a primera vista.

Or. en

Enmienda 291
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(26 bis) Los nacionales de terceros países sometidos al control se someterán a una evaluación preliminar de la vulnerabilidad con el fin de identificar cualquier vulnerabilidad o necesidad específica en materia de acogida o procedimientos en el sentido del artículo 2, apartado 1, punto 13, de la Directiva (UE) XXX/XXX (Directiva sobre las condiciones de acogida). Esta evaluación preliminar de la vulnerabilidad no debe afectar a la realización de una evaluación completa de la vulnerabilidad en el siguiente procedimiento a que se refiere el artículo 21 de dicha Directiva.

Or. en

Enmienda 292
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(26 bis) Cuando se considere necesario sobre la base del chequeo médico preliminar y las circunstancias individuales, los nacionales de terceros países deben tener derecho a un chequeo médico preliminar. El chequeo médico preliminar debe ser realizado por las autoridades sanitarias del Estado miembro afectado.

Or. en

Enmienda 293
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(26 bis) Se debe ofrecer a las personas sometidas a control que declaren ser menores de edad la realización de pruebas óseas para confirmar su minoría de edad y descartar las solicitudes de reconocimiento de la condición de menor más manifiestamente infundadas.

Or. fr

Justificación

El reconocimiento o no de la condición de menor en la fase más temprana, desde el procedimiento de control, puede aportar fluidez a todos los procedimientos siguientes (asilo, retorno, etc.).

Enmienda 294
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Durante el control, se debe garantizar a todas las personas afectadas un nivel de vida conforme a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su acceso a la atención sanitaria de urgencia y al tratamiento básico de las enfermedades. Se debe prestar especial atención a las personas con vulnerabilidades, como las mujeres embarazadas, las personas mayores, las familias monoparentales, las personas con discapacidad física o psíquica evidente, las personas que hayan sufrido visiblemente traumas psicológicos o físicos y los menores no acompañados. En particular, en el caso de un menor, la información debe facilitarse de forma adaptada a este y adecuada a su edad. Todas las autoridades implicadas en la realización de las tareas relacionadas con el control deben respetar la dignidad humana y la privacidad, y abstenerse de toda acción o comportamiento discriminatorios.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 295
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Durante el control, se debe garantizar a todas las personas afectadas un nivel de vida conforme a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su acceso a la atención sanitaria de urgencia y al tratamiento básico de las enfermedades. Se debe prestar especial atención a las personas ***con***	(27) Durante el control, se debe garantizar a todas las personas afectadas un nivel de vida conforme a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su acceso a la atención sanitaria de urgencia y al tratamiento básico de las enfermedades. ***Sin perjuicio del artículo 14 sobre la denegación de entrada, tal***

vulnerabilidades, como las mujeres embarazadas, las personas mayores, las familias monoparentales, las personas con discapacidad física o psíquica ***evidente***, las personas que hayan sufrido ***visiblemente*** traumas psicológicos o físicos ***y los menores no acompañados***. En particular, en el caso de ***un menor***, la información debe facilitarse de forma adaptada a ***este*** y adecuada a su edad. Todas las autoridades implicadas en la realización de las tareas relacionadas con el control deben respetar la dignidad humana y la privacidad, y abstenerse de toda acción o comportamiento discriminatorios.

como se define en el Reglamento (UE) 2016/399, durante el control se aplicarán todas las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) xxxx/xxxx (Reglamento sobre el procedimiento de asilo) y de la Directiva 2013/33/UE (Directiva sobre las condiciones de acogida). Se debe prestar especial atención a las personas ***vulnerables***, como ***los menores, los menores no acompañados,*** las mujeres embarazadas, las personas mayores, las familias monoparentales, las personas con discapacidad física o psíquica, ***las víctimas de la trata de seres humanos, las víctimas de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes, las víctimas de la violencia sexual y de género,*** las personas que hayan sufrido traumas psicológicos o físicos***, las personas con síntomas de estrés postraumático y los apátridas***. En particular, en el caso de ***los menores***, la información debe facilitarse de forma adaptada a ***estos*** y adecuada a su edad ***y, cuando proceda, debe nombrarse un representante***. Todas las autoridades implicadas en la realización de las tareas relacionadas con el control deben respetar la dignidad humana y la privacidad, y abstenerse de toda acción o comportamiento discriminatorios. ***Siempre se aplicará el principio del «beneficio de la duda» a favor del menor cuando la edad de la persona no esté clara o sea objeto de disputa y no exista documentación que demuestre su edad. Los procedimientos de evaluación de la edad solo deben iniciarse cuando existan dudas razonables de que la persona no es menor de edad y deben poner en primer plano la presunción de minoría de edad, respetar el interés superior del menor y utilizar principalmente procedimientos no médicos. En ningún caso los procedimientos de evaluación de la edad deben recurrir al desvestido forzado o el examen de los genitales.***

Or. en

Enmienda 296
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Durante el control, se debe garantizar a todas las personas afectadas un nivel de vida conforme a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su acceso a la atención sanitaria de urgencia y al tratamiento básico de las enfermedades. Se debe prestar especial atención a las personas ***con vulnerabilidades, como las mujeres embarazadas, las personas mayores, las familias monoparentales, las personas con discapacidad física o psíquica evidente, las personas que hayan sufrido visiblemente traumas psicológicos o físicos y*** los menores no acompañados. En particular, en el caso de un menor, la información debe facilitarse de forma adaptada a este y adecuada a su edad. Todas las autoridades implicadas en la realización de las tareas relacionadas con el control deben respetar la dignidad humana y la privacidad, y abstenerse de toda acción o comportamiento discriminatorios.	(27) Durante el control, se debe garantizar a todas las personas afectadas un nivel de vida conforme a ***las normas y disposiciones de la Directiva (UE) xxxx/xxxx (Directiva sobre las condiciones de acogida) y a*** la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***,*** y su acceso a la atención sanitaria de urgencia y al tratamiento básico de las enfermedades. Se debe prestar especial atención a las personas ***en situación de vulnerabilidad, como los menores,*** los menores no acompañados***, las personas con discapacidad, las personas mayores, las mujeres embarazadas, las familias monoparentales con hijos menores, las víctimas de la trata de seres humanos, las personas con enfermedades graves, las personas con trastornos psíquicos y las personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, como las víctimas de la mutilación genital femenina***. En particular, en el caso de un menor, la información debe facilitarse de forma adaptada a este y adecuada a su edad ***por personal debidamente formado***. ***Siempre se aplicará el principio del «beneficio de la duda» a favor del menor cuando la edad de la persona no esté clara o sea objeto de disputa y no exista documentación que demuestre su edad.*** Todas las autoridades implicadas en la realización de las tareas relacionadas con el control deben respetar la dignidad humana y la privacidad, y abstenerse de toda acción o comportamiento discriminatorios.

Or. en

Enmienda 297
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Durante el control, se ***debe garantizar*** a todas las personas afectadas un nivel de vida conforme a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y ***su*** acceso a la atención sanitaria de urgencia y al tratamiento básico de las enfermedades. Se debe prestar especial atención a las personas con vulnerabilidades, como ***las mujeres embarazadas, las personas mayores, las familias monoparentales, las personas con discapacidad física o psíquica evidente, las personas que hayan sufrido visiblemente traumas psicológicos o físicos y los menores no acompañados***. En particular, en el caso de un menor, la información debe facilitarse de forma adaptada a este y adecuada a su edad. Todas las autoridades implicadas en la realización de las tareas relacionadas con el control deben respetar la dignidad humana y la privacidad, y abstenerse de toda acción o comportamiento discriminatorios.	(27) Durante el control, se ***garantizará*** a todas las personas afectadas un nivel de vida conforme a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y ***se aplicarán las mismas condiciones de acogida durante el control que las establecidas en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)], incluido el*** acceso a la atención sanitaria de urgencia y al tratamiento básico de las enfermedades. Se debe prestar especial atención a las personas con vulnerabilidades, como ***las enumeradas en el artículo 20 de la Directiva (UE) XXX/XXX (Directiva sobre las condiciones de acogida)***. En particular, en el caso de un menor, la información debe facilitarse de forma adaptada a este y adecuada a su edad. Todas las autoridades implicadas en la realización de las tareas relacionadas con el control deben respetar la dignidad humana y la privacidad, y abstenerse de toda acción o comportamiento discriminatorios.

Or. en

Enmienda 298
Abir Al-Sahlani, Jan-Christoph Oetjen, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Durante el control, se debe	(27) Durante el control, se debe

garantizar a todas las personas afectadas un nivel de vida conforme a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su acceso a la atención sanitaria de urgencia y al tratamiento básico de las enfermedades. Se debe prestar especial atención a las personas con vulnerabilidades, como las mujeres embarazadas, las personas mayores, las familias monoparentales, las personas con discapacidad física o psíquica evidente, las personas que hayan sufrido visiblemente traumas psicológicos o físicos y los menores no acompañados. En particular, en el caso de un menor, la información debe facilitarse de forma adaptada a este y adecuada a su edad. Todas las autoridades implicadas en la realización de las tareas relacionadas con el control ***deben respetar*** la dignidad humana y la privacidad, y abstenerse de toda acción o comportamiento discriminatorios.	garantizar a todas las personas afectadas un nivel de vida conforme a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su acceso a la atención sanitaria de urgencia y al tratamiento básico de las enfermedades. Se debe prestar especial atención a las personas con vulnerabilidades, como las mujeres embarazadas, las personas mayores, las familias monoparentales, las personas con discapacidad física o psíquica evidente, las personas que hayan sufrido visiblemente traumas psicológicos o físicos y los menores no acompañados. En particular, en el caso de un menor, la información debe facilitarse de forma adaptada a este y adecuada a su edad. Todas las autoridades implicadas en la realización de las tareas relacionadas con el control ***respetarán*** la dignidad humana y la privacidad, y abstenerse de toda acción o comportamiento discriminatorios.

Or. en

Enmienda 299
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Dado que los nacionales de terceros países sometidos al control pueden ***que*** no ***llevar consigo*** los documentos de identificación y viaje necesarios para cruzar de forma legal la frontera exterior, se debe ***facilitar*** como parte del control un procedimiento de identificación.	(28) Dado que los nacionales de terceros países sometidos al control pueden no ***disponer de*** los documentos de identificación y viaje necesarios para cruzar de forma legal la frontera exterior ***o no llevarlos consigo***, se debe ***llevar a cabo*** como parte del control un procedimiento de identificación.

Or. en

Enmienda 300
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Dado que los nacionales de terceros países sometidos al control pueden ***que*** no llevar consigo los documentos de identificación y viaje necesarios para cruzar de forma legal la frontera exterior, se debe ***facilitar*** como parte del control un procedimiento de identificación.	(28) Dado que los nacionales de terceros países sometidos al control pueden no llevar consigo los documentos de identificación y viaje necesarios para cruzar de forma legal la frontera exterior, se debe ***llevar a cabo*** como parte del control un procedimiento de identificación.

Or. en

Enmienda 301
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Dado que los nacionales de terceros países sometidos al control pueden ***que*** no llevar consigo los documentos de identificación y viaje necesarios para cruzar de forma legal la frontera exterior, se debe ***facilitar*** como parte del control un procedimiento de identificación.	(28) Dado que los nacionales de terceros países sometidos al control pueden no llevar consigo los documentos de identificación y viaje necesarios para cruzar de forma legal la frontera exterior, se debe ***realizar*** como parte del control un procedimiento de identificación.

Or. en

Enmienda 302
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Dado que los nacionales de terceros países sometidos al control pueden ***que*** no llevar consigo los documentos de identificación y viaje necesarios para cruzar de forma legal la frontera exterior, se debe facilitar como parte del control un procedimiento de identificación.

Enmienda

(28) Dado que los nacionales de terceros países sometidos al control pueden no ***revelar o no*** llevar consigo los documentos de identificación y viaje necesarios para cruzar de forma legal la frontera exterior, se debe facilitar como parte del control un procedimiento de identificación.

Or. en

Enmienda 303
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) El registro común de datos de identidad («RCDI») fue creado por el Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre interoperabilidad)[25] con el fin de facilitar la identificación correcta de las personas registradas en el Sistema de Entradas y Salidas («SES»), el Sistema de Información de Visados («VIS»), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes («SEIAV»), Eurodac y el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) y ayudar a ella, así como de personas desconocidas que no pueden identificarse. A tal fin, el RCDI contiene solo los datos de identidad, el documento de viaje y los datos biométricos registrados en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac y el ECRIS-TCN, separados lógicamente. Solo se almacenan en el RCDI los datos personales estrictamente necesarios para llevar a cabo un control de identidad preciso. Los datos personales registrados en dicho registro no se guardan durante más tiempo del

Enmienda

(29) El registro común de datos de identidad («RCDI») fue creado por el Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre interoperabilidad)[25] con el fin de facilitar la identificación correcta de las personas registradas en el Sistema de Entradas y Salidas («SES»), el Sistema de Información de Visados («VIS»), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes («SEIAV»), Eurodac y el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) y ayudar a ella, así como de personas desconocidas que no pueden identificarse. A tal fin, el RCDI contiene solo los datos de identidad, el documento de viaje y los datos biométricos registrados en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac y el ECRIS-TCN, separados lógicamente. Solo se almacenan en el RCDI los datos personales estrictamente necesarios para llevar a cabo un control de identidad preciso. Los datos personales registrados en dicho registro no se guardan durante más tiempo del

necesario a efecto de los sistemas subyacentes y se ***deben eliminar*** de forma automática cuando se eliminen en dichos sistemas. ***La consulta al RCDI permite una identificación fiable y exhaustiva de las personas al permitir comprobar los datos de identidad presentes en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac o el ECRIS-TCN de una sola vez, de forma rápida y fiable, al tiempo que se garantiza la máxima protección de los datos y se evita el tratamiento innecesario o la duplicación de estos.***	necesario a efecto de los sistemas subyacentes y se ***eliminan*** de forma automática cuando se eliminen en dichos sistemas.
[25] Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo, DO L 135 de 22.5.2019, p. 27.	[25] Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo, DO L 135 de 22.5.2019, p. 27.

Or. en

Enmienda 304
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) El registro común de datos de identidad («RCDI») fue creado por el Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre	(29) El registro común de datos de identidad («RCDI») fue creado por el Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre

interoperabilidad)[25] con el fin de facilitar la identificación correcta de las personas registradas en el Sistema de Entradas y Salidas («SES»), el Sistema de Información de Visados («VIS»), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes («SEIAV»), Eurodac y el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) y ayudar a ella, así como de personas desconocidas que no pueden identificarse. A tal fin, el RCDI contiene solo los datos de identidad, el documento de viaje y los datos biométricos registrados en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac y el ECRIS-TCN, separados lógicamente. Solo se almacenan en el RCDI los datos personales estrictamente necesarios para llevar a cabo un control de identidad preciso. Los datos personales registrados en dicho registro no se guardan durante más tiempo del necesario a efecto de los sistemas subyacentes y se deben eliminar de forma automática cuando se eliminen en dichos sistemas. La consulta al RCDI permite una identificación fiable y exhaustiva de las personas al permitir comprobar los datos de identidad presentes en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac o el ECRIS-TCN de una sola vez, de forma rápida y fiable, al tiempo que se garantiza la máxima protección de los datos y se evita el tratamiento innecesario o la duplicación de estos.

[25] Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE)

interoperabilidad)[25] con el fin de facilitar la identificación correcta de las personas registradas en el Sistema de Entradas y Salidas («SES»), el Sistema de Información de Visados («VIS»), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes («SEIAV»), Eurodac y el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) y ayudar a ella, así como de personas desconocidas que no pueden identificarse. A tal fin, el RCDI contiene solo los datos de identidad, el documento de viaje y los datos biométricos registrados en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac y el ECRIS-TCN, separados lógicamente. Solo se almacenan en el RCDI los datos personales estrictamente necesarios para llevar a cabo un control de identidad preciso. Los datos personales registrados en dicho registro no se guardan durante más tiempo del necesario a efecto de los sistemas subyacentes y se deben eliminar de forma automática cuando se eliminen en dichos sistemas. La consulta al RCDI permite una identificación fiable y exhaustiva de las personas al permitir comprobar los datos de identidad presentes en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac o el ECRIS-TCN de una sola vez, de forma rápida y fiable, al tiempo que se garantiza la máxima protección de los datos y se evita el tratamiento innecesario o la duplicación de estos. ***A efectos del control y en consonancia con los principios de necesidad y proporcionalidad, cuando se consulte el RCDI solo deben comprobarse el SES, el VIS y Eurodac.***

[25] Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE)

n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo, DO L 135 de 22.5.2019, p. 27.

n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo, DO L 135 de 22.5.2019, p. 27.

Or. en

Enmienda 305
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) El registro común de datos de identidad («RCDI») fue creado por el Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre interoperabilidad)[25] con el fin de facilitar la identificación correcta de las personas registradas en el Sistema de Entradas y Salidas («SES»), el Sistema de Información de Visados («VIS»), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes («SEIAV»), Eurodac y el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) y ayudar a ella, así como de personas desconocidas que no pueden identificarse. A tal fin, el RCDI contiene solo los datos de identidad, el documento de viaje y los datos biométricos registrados en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac y el ECRIS-TCN, separados lógicamente. Solo se almacenan en el RCDI los datos personales estrictamente necesarios para llevar a cabo un control de identidad preciso. Los datos personales registrados en dicho registro ***no*** se guardan ***durante más*** tiempo ***del*** necesario a efecto de los sistemas subyacentes y se deben eliminar de forma	(29) El registro común de datos de identidad («RCDI») fue creado por el Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre interoperabilidad)[25] con el fin de facilitar la identificación correcta de las personas registradas en el Sistema de Entradas y Salidas («SES»), el Sistema de Información de Visados («VIS»), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes («SEIAV»), Eurodac y el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) y ayudar a ella, así como de personas desconocidas que no pueden identificarse. A tal fin, el RCDI contiene solo los datos de identidad, el documento de viaje y los datos biométricos registrados en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac y el ECRIS-TCN, separados lógicamente. Solo se almacenan en el RCDI los datos personales estrictamente necesarios para llevar a cabo un control de identidad preciso. Los datos personales registrados en dicho registro se guardan ***el*** tiempo necesario a efecto de los sistemas subyacentes y se deben eliminar de forma automática cuando se eliminen en

automática cuando se eliminen en dichos sistemas. La consulta al RCDI permite una identificación fiable y exhaustiva de las personas al permitir comprobar los datos de identidad presentes en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac o el ECRIS-TCN de una sola vez, de forma rápida y fiable, al tiempo que se garantiza la máxima protección de los datos y se evita el tratamiento innecesario o la duplicación de estos.

[25] Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo, DO L 135 de 22.5.2019, p. 27.

dichos sistemas. La consulta al RCDI permite una identificación fiable y exhaustiva de las personas al permitir comprobar los datos de identidad presentes en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac o el ECRIS-TCN de una sola vez, de forma rápida y fiable, al tiempo que se garantiza la máxima protección de los datos y se evita el tratamiento innecesario o la duplicación de estos.

[25] Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo, DO L 135 de 22.5.2019, p. 27.

Or. en

Enmienda 306
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) El registro común de datos de identidad («RCDI») fue creado por el Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre interoperabilidad)[25] con el fin de facilitar la identificación correcta de las personas registradas en el Sistema de Entradas y	(29) El registro común de datos de identidad («RCDI») fue creado por el Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre interoperabilidad)[25] con el fin de facilitar la identificación correcta de las personas registradas en el Sistema de Entradas y

Salidas («SES»), el Sistema de Información de Visados («VIS»), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes («SEIAV»), Eurodac y el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) y ayudar a ella, así como de personas desconocidas que no pueden identificarse. A tal fin, el RCDI contiene solo los datos de identidad, el documento de viaje y los datos biométricos registrados en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac y el ECRIS-TCN, separados lógicamente. Solo se almacenan en el RCDI los datos personales estrictamente necesarios para llevar a cabo un control de identidad preciso. Los datos personales registrados en dicho registro no se guardan durante más tiempo del necesario a efecto de los sistemas subyacentes y se ***deben eliminar*** de forma automática cuando se eliminen en dichos sistemas. La consulta al RCDI permite una identificación fiable y exhaustiva de las personas al permitir comprobar los datos de identidad presentes en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac o el ECRIS-TCN de una sola vez, de forma rápida y fiable, al tiempo que se garantiza la máxima protección de los datos y se evita el tratamiento innecesario o la duplicación de estos.

[25] Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo, DO L 135 de 22.5.2019,

Salidas («SES»), el Sistema de Información de Visados («VIS»), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes («SEIAV»), Eurodac y el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) y ayudar a ella, así como de personas desconocidas que no pueden identificarse. A tal fin, el RCDI contiene solo los datos de identidad, el documento de viaje y los datos biométricos registrados en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac y el ECRIS-TCN, separados lógicamente. Solo se almacenan en el RCDI los datos personales estrictamente necesarios para llevar a cabo un control de identidad preciso. Los datos personales registrados en dicho registro no se guardan durante más tiempo del necesario a efecto de los sistemas subyacentes y se ***eliminarán*** de forma automática cuando se eliminen en dichos sistemas. La consulta al RCDI permite una identificación fiable y exhaustiva de las personas al permitir comprobar los datos de identidad presentes en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac o el ECRIS-TCN de una sola vez, de forma rápida y fiable, al tiempo que se garantiza la máxima protección de los datos y se evita el tratamiento innecesario o la duplicación de estos.

[25] Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo, DO L 135 de 22.5.2019,

p. 27.

p. 27.

Or. en

Enmienda 307
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) A fin de establecer la identidad de las personas sometidas al control, se debe iniciar una verificación en el RCDI en presencia de la persona durante dicho control. Durante esta verificación, los datos biométricos de la persona deben comprobarse con los datos registrados en el RCDI. Cuando los datos biométricos de una persona no puedan utilizarse o si una consulta con esos datos falla, se podrá realizar dicha consulta con los datos de identidad de la persona junto a los datos del documento de viaje, siempre que estos estén disponibles. ***De conformidad con los principios de necesidad y proporcionalidad, y*** cuando la consulta indique que los datos sobre la persona están almacenados en el RCDI, las autoridades de los Estados miembros deben tener acceso al RCDI para consultar los datos de identidad y los datos del documento de viaje de esa persona, ***sin que el RCDI proporcione ninguna indicación con respecto a qué sistema de información de la UE pertenecen*** los datos.	(30) A fin de establecer la identidad de las personas sometidas al control, se debe iniciar una verificación en el RCDI en presencia de la persona durante dicho control. Durante esta verificación, los datos biométricos de la persona deben comprobarse con los datos registrados en el RCDI. Cuando los datos biométricos de una persona no puedan utilizarse o si una consulta con esos datos falla, se podrá realizar dicha consulta con los datos de identidad de la persona junto a los datos del documento de viaje, siempre que estos estén disponibles. Cuando la consulta indique que los datos sobre la persona están almacenados en el RCDI, las autoridades de los Estados miembros deben tener acceso al RCDI para consultar los datos de identidad y los datos del documento de viaje de esa persona, ***así como la fuente de la que proceden*** los datos.

Or. fr

Justificación

Dado que uno de los objetivos del control es determinar si la entrada de la persona representa o no una amenaza para la Unión, puede ser pertinente conocer la fuente de los datos de identidad.

Enmienda 308
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) A fin de ***establecer*** la identidad de las personas sometidas al control, se debe iniciar una ***verificación en el*** RCDI en presencia de la persona durante dicho control. Durante esta ***verificación***, los datos biométricos de la persona deben comprobarse con los datos registrados en el RCDI. Cuando los datos biométricos de una persona no puedan utilizarse o si una consulta con esos datos falla, se podrá realizar dicha consulta con los datos de identidad de la persona junto a los datos del documento de viaje, siempre que estos estén disponibles. De conformidad con los principios de necesidad y proporcionalidad, y cuando la consulta indique que los datos sobre la persona están almacenados en el RCDI, las autoridades de los Estados miembros deben tener acceso al RCDI para consultar los datos de identidad y los datos del documento de viaje de esa persona, sin que el RCDI proporcione ninguna indicación con respecto a qué sistema de información de la UE pertenecen los datos.	(30) A fin de ***comprobar*** la identidad de las personas sometidas al control, se debe iniciar una ***consulta del*** RCDI en presencia de la persona durante dicho control. Durante esta ***consulta***, los datos biométricos de la persona deben comprobarse con los datos registrados en el RCDI. Cuando los datos biométricos de una persona no puedan utilizarse o si una consulta con esos datos falla, se podrá realizar dicha consulta con los datos de identidad de la persona junto a los datos del documento de viaje, siempre que estos estén disponibles. De conformidad con los principios de necesidad y proporcionalidad, y cuando la consulta indique que los datos sobre la persona están almacenados en el RCDI, las autoridades de los Estados miembros deben tener acceso al RCDI para consultar los datos de identidad y los datos del documento de viaje de esa persona, sin que el RCDI proporcione ninguna indicación con respecto a qué sistema de información de la UE pertenecen los datos. ***El acceso al RCDI por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros debe limitarse a aquellos casos en que los datos sean necesarios para el desempeño de sus funciones con arreglo a dichos fines, y ser proporcionado a los objetivos perseguidos.***

Or. en

Enmienda 309
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) A fin de establecer la identidad de las personas sometidas al control, se debe iniciar una verificación en el RCDI en presencia de la persona durante dicho control. Durante esta verificación, los datos biométricos de la persona deben comprobarse con los datos registrados en el RCDI. Cuando los datos biométricos de una persona no puedan utilizarse o si una consulta con esos datos falla, se podrá realizar dicha consulta con los datos de identidad de la persona junto a los datos del documento de viaje, siempre que estos estén disponibles. De conformidad con los principios de necesidad y proporcionalidad, y cuando la consulta indique que los datos sobre la persona están almacenados en el RCDI, las autoridades de los Estados miembros deben tener acceso al RCDI para consultar los datos de identidad y los datos del documento de viaje de esa persona, sin que el RCDI proporcione ninguna indicación con respecto a qué sistema de información de la UE pertenecen los datos.	(30) A fin de establecer la identidad de las personas sometidas al control, se debe iniciar una verificación en el RCDI en presencia de la persona durante dicho control. Durante esta verificación, los datos biométricos de la persona deben comprobarse con los datos registrados en el RCDI. Cuando los datos biométricos de una persona no puedan utilizarse o si una consulta con esos datos falla, se podrá realizar dicha consulta con los datos de identidad de la persona junto a los datos del documento de viaje, siempre que estos estén disponibles. De conformidad con los principios de necesidad y proporcionalidad, y cuando la consulta indique que los datos sobre la persona están almacenados en el RCDI, las autoridades de los Estados miembros deben tener acceso al RCDI para consultar los datos de identidad y los datos del documento de viaje de esa persona, sin que el RCDI proporcione ninguna indicación con respecto a qué sistema de información de la UE pertenecen los datos. ***El acceso al RCDI por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros debe limitarse a aquellos casos en que sea estrictamente necesario para la realización de sus tareas específicas con arreglo a dichos fines, y ser proporcionado a los objetivos perseguidos.***

Or. en

Enmienda 310
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) ***Dado que*** el Reglamento (UE) 2019/817 ***ha limitado el uso del RCDI para fines de identificación a facilitar la identificación correcta de las personas registradas en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac y el ECRIS-TCN y ayudar a ella en controles policiales dentro del territorio de los Estados miembros, dicho Reglamento debe modificarse*** para prever el ***fin*** adicional ***de usar el*** RCDI con el fin de identificar personas durante el control establecido en el presente Reglamento.	(31) ***Es necesario modificar*** el Reglamento (UE) 2019/817 para prever el ***uso*** adicional ***del*** RCDI con el fin de identificar personas durante el control establecido en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 311
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) ***Dado que*** el Reglamento (UE) 2019/817 ***ha limitado el uso del RCDI para fines de identificación a facilitar la identificación correcta de las personas registradas en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac y el ECRIS-TCN y ayudar a ella en controles policiales dentro del territorio de los Estados miembros, dicho Reglamento debe modificarse*** para prever el fin adicional de usar el RCDI con el fin de identificar personas durante el control establecido en el presente Reglamento.	(31) ***Es necesario modificar*** el Reglamento (UE) 2019/817 para prever el fin adicional de usar el RCDI con el fin de identificar personas durante el control establecido en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 312

Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Dado que muchas personas sometidas al control pueden no llevar consigo ningún documento de viaje, las autoridades que llevan a cabo el control deben tener acceso a cualquier otro documento pertinente en posesión de las personas afectadas en casos en los que los datos biométricos de estas personas no puedan usarse o no generen ningún resultado en el RCDI. Asimismo, las autoridades también deben poder usar los datos de estos documentos, aparte de los datos biométricos, para llevar a cabo comprobaciones en las bases de datos pertinentes.	(32) Dado que muchas personas sometidas al control pueden no llevar consigo ningún documento de viaje, las autoridades que llevan a cabo el control deben tener acceso a cualquier otro documento pertinente en posesión de las personas afectadas en casos en los que los datos biométricos de estas personas no puedan usarse o no generen ningún resultado en el RCDI. Asimismo, las autoridades también deben poder usar los datos de estos documentos, aparte de los datos biométricos, para llevar a cabo comprobaciones en las bases de datos pertinentes***, pero respetando plenamente el RGPD***.

Or. en

Enmienda 313
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Dado que muchas personas sometidas al control pueden no llevar consigo ningún documento de viaje, las autoridades que llevan a cabo el control deben tener acceso a cualquier otro documento pertinente en posesión de las personas afectadas en casos en los que los datos biométricos de estas personas no puedan usarse o no generen ningún resultado en el RCDI. Asimismo, las	(32) Dado que muchas personas sometidas al control pueden no ***revelar o no*** llevar consigo ningún documento de viaje, las autoridades que llevan a cabo el control deben tener acceso a cualquier otro documento pertinente en posesión de las personas afectadas en casos en los que los datos biométricos de estas personas no puedan usarse o no generen ningún resultado en el RCDI. Asimismo, las

autoridades también deben poder usar los datos de estos documentos, aparte de los datos biométricos, para llevar a cabo comprobaciones en las bases de datos pertinentes.	autoridades también deben poder usar los datos de estos documentos, aparte de los datos biométricos, para llevar a cabo comprobaciones en las bases de datos pertinentes.

Or. en

Enmienda 314
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(32 bis) Las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional, deben poder llevar a cabo registros de la propiedad privada, las pertenencias personales y los dispositivos electrónicos para buscar documentos de identificación o de viaje con el fin de establecer la identidad de un nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 315
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) La identificación de personas durante las inspecciones fronterizas en los pasos fronterizos y cualquier consulta a las bases de datos en el contexto de la vigilancia de fronteras o los controles policiales en la zona de la frontera exterior	(33) La identificación de personas durante las inspecciones fronterizas en los pasos fronterizos y cualquier consulta a las bases de datos en el contexto de la vigilancia de fronteras o los controles policiales en la zona de la frontera exterior

por parte de las autoridades que remitieron a la persona afectada al control deben considerarse parte del control ***y no deben repetirse, salvo que existan circunstancias especiales que justifiquen dicha repetición***.

por parte de las autoridades que remitieron a la persona afectada al control deben considerarse parte del control.

Or. en

Enmienda 316
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) La identificación de personas durante las inspecciones fronterizas en los pasos fronterizos y cualquier consulta a las bases de datos en el contexto de la vigilancia de fronteras o los controles policiales en la zona de la frontera exterior por parte de las autoridades que remitieron a la persona afectada al control deben considerarse parte del control ***y no deben repetirse, salvo que existan circunstancias especiales que justifiquen dicha repetición***.	(33) La identificación de personas durante las inspecciones fronterizas en los pasos fronterizos y cualquier consulta a las bases de datos en el contexto de la vigilancia de fronteras o los controles policiales en la zona de la frontera exterior por parte de las autoridades que remitieron a la persona afectada al control deben considerarse parte del control. ***La recogida de datos personales y, en particular, la toma de datos biométricos, de conformidad con los artículos 10, 13 y 14 bis, del Reglamento (UE) xxxx/xxxx (Reglamento Eurodac), solo debe realizarse una vez como parte del control.***

Or. en

Enmienda 317
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(33) La identificación de personas durante las inspecciones fronterizas en los pasos fronterizos y cualquier consulta a las bases de datos en el contexto de la vigilancia de fronteras o los controles policiales en la zona de la frontera exterior por parte de las autoridades que remitieron a la persona afectada al control deben considerarse parte del control ***y no deben repetirse, salvo que existan circunstancias especiales que justifiquen dicha repetición***.	(33) La identificación de personas durante las inspecciones fronterizas en los pasos fronterizos y cualquier consulta a las bases de datos en el contexto de la vigilancia de fronteras o los controles policiales en la zona de la frontera exterior por parte de las autoridades que remitieron a la persona afectada al control deben considerarse parte del control. ***La recogida de datos personales y, en particular, la toma de datos biométricos, de conformidad con los artículos 10, 13 y 14 bis, del Reglamento (UE) xxxx/xxxx (Reglamento Eurodac), solo debe realizarse una vez como parte del control.***

Or. en

Enmienda 318
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) La identificación de personas durante las inspecciones fronterizas en los pasos fronterizos y cualquier consulta a las bases de datos en el contexto de la vigilancia de fronteras o los controles policiales en la zona de la frontera exterior por parte de las autoridades que remitieron a la persona afectada al control deben considerarse parte del control y no deben repetirse, salvo que existan circunstancias ***especiales*** que justifiquen dicha repetición.	(33) La identificación de personas durante las inspecciones fronterizas en los pasos fronterizos y cualquier consulta a las bases de datos en el contexto de la vigilancia de fronteras o los controles policiales en la zona de la frontera exterior por parte de las autoridades que remitieron a la persona afectada al control deben considerarse parte del control y no deben repetirse, salvo que existan circunstancias ***extraordinarias*** que justifiquen ***debidamente*** dicha repetición.

Or. en

Enmienda 319
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del artículo 11, apartado 5 y artículo 12, apartado 5 del presente Reglamento, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[26]. Para la adopción de los actos de ejecución pertinentes se debe utilizar el procedimiento de examen.	***suprimido***

[26] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Or. en

Enmienda 320
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del artículo 11, apartado 5 y artículo 12, apartado 5 del presente Reglamento, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas	***suprimido***

competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[26]. Para la adopción de los actos de ejecución pertinentes se debe utilizar el procedimiento de examen.

[26] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Or. en

Enmienda 321
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del artículo 11, apartado 5 y artículo 12, apartado 5 del presente Reglamento, deben ***otorgarse a*** la Comisión ***competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[26]. Para la adopción de los actos de ejecución pertinentes se debe utilizar el procedimiento de examen.***	(34) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del artículo 11, apartado 5 y ***del*** artículo 12, apartado 5***,*** del presente Reglamento, deben ***delegarse en*** la Comisión ***los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) por lo que respecta a:***
	- el procedimiento y las especificaciones para la obtención, tratamiento y utilización de los datos con arreglo al artículo 11, apartado 5,

- el procedimiento de cooperación entre las autoridades responsables de llevar a cabo el control, la Oficina Central Nacional de Interpol, la unidad nacional de Europol y las autoridades centrales del ECRIS-TCN, respectivamente, a fin de determinar el riesgo para la seguridad interior. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo recibirán toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tendrán acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

[26] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Or. en

Enmienda 322
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) Asimismo, el control debe evaluar si la entrada de nacionales de terceros países a la Unión puede constituir una amenaza para la seguridad interior o el orden público.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 323
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) Asimismo, el control debe evaluar si la entrada de nacionales de terceros países a la Unión puede constituir una amenaza para la seguridad interior ***o el orden público***.	(35) Asimismo, el control debe evaluar si la entrada de nacionales de terceros países a la Unión puede constituir una amenaza para la seguridad interior.

Or. en

Enmienda 324
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) ***Asimismo***, el control debe evaluar si la entrada de nacionales de terceros países a la Unión puede constituir una amenaza para la seguridad interior o el orden público.	(35) ***Principalmente***, el control debe evaluar si la entrada de nacionales de terceros países a la Unión puede constituir una amenaza para la seguridad interior o el orden público.

Or. en

Enmienda 325
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) Asimismo, el control ***debe evaluar*** si la entrada de nacionales de terceros países a la Unión puede constituir una amenaza para la seguridad interior o el orden público.	(35) Asimismo, el control ***evaluará*** si la entrada de nacionales de terceros países a la Unión puede constituir una amenaza para la seguridad interior o el orden público.

Or. en

Enmienda 326
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) Asimismo, el control debe evaluar si la entrada de nacionales de terceros países a la Unión puede constituir una amenaza para la seguridad interior o el orden público.	(35) Asimismo, el control debe evaluar si la entrada de nacionales de terceros países a la Unión puede constituir una amenaza para la seguridad interior ***o nacional,*** o ***para*** el orden público.

Or. en

Enmienda 327
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Dado que el control afecta a	(36) Dado que el control afecta a

personas presentes en la frontera exterior que no ***cumplen*** las condiciones de entrada, ***o que han desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento***, los controles de seguridad que forman parte del control deben tener un nivel ***al menos*** similar al de los controles realizados a nacionales de terceros países que solicitan de antemano una autorización para entrar a la Unión para una estancia de corta duración, estén o no sujetos a la obligación de visado.

personas presentes en la frontera exterior que ***pueden*** no ***cumplir*** las condiciones de entrada, ***sin perjuicio del derecho a solicitar protección internacional***, los controles de seguridad que forman parte del control deben tener***, siempre que respeten los principios de necesidad y proporcionalidad,*** un nivel similar al de los controles realizados a nacionales de terceros países que solicitan de antemano una autorización para entrar a la Unión para una estancia de corta duración, estén o no sujetos a la obligación de visado. ***A este respecto, las personas sometidas al control deben tener también los mismos derechos en relación con la protección de sus datos que los nacionales de terceros países que solicitan previamente una autorización de entrada en la Unión.***

Or. en

Enmienda 328
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) ***Dado que el control afecta a personas presentes en la frontera exterior que no cumplen las condiciones de entrada, o que han desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento,*** los controles de seguridad que forman parte del control deben ***tener un*** nivel ***al menos similar al*** de los controles realizados a nacionales de terceros países que solicitan de antemano una autorización para entrar a la Unión para una estancia de corta duración, estén o no sujetos a la obligación de visado.	(36) Los controles de seguridad que forman parte del control ***no*** deben ***superar el*** nivel de los controles realizados a nacionales de terceros países que solicitan de antemano una autorización de entrada en la Unión para una estancia de corta duración, estén o no sujetos a la obligación de visado.

Or. en

Enmienda 329
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Dado que el control afecta a personas presentes en la frontera exterior que no cumplen las condiciones de entrada, ***o que han desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento,*** los controles de seguridad que forman parte del control deben tener un nivel al menos similar al de los controles realizados a nacionales de terceros países que solicitan de antemano una autorización para entrar a la Unión para una estancia de corta duración, estén o no sujetos a la obligación de visado.	(36) Dado que el control afecta a personas presentes en la frontera exterior que no cumplen las condiciones de entrada, los controles de seguridad que forman parte del control deben tener un nivel al menos similar al de los controles realizados a nacionales de terceros países que solicitan de antemano una autorización para entrar a la Unión para una estancia de corta duración, estén o no sujetos a la obligación de visado.

Or. en

Enmienda 330
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) En el caso de los nacionales de terceros países que debido a su nacionalidad estén exentos de la obligación de visado en virtud del Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo[27], el Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo[28] (Reglamento SEIAV) prevé que estos tienen que solicitar una autorización de viaje para entrar a la UE para una estancia de corta duración. Antes de recibir dicha autorización de viaje, ***los datos personales que presentan*** las personas afectadas son ***sometidos*** a controles de seguridad ***en las bases de***	(37) En el caso de los nacionales de terceros países que debido a su nacionalidad estén exentos de la obligación de visado en virtud del Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo[27], el Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo[28] (Reglamento SEIAV) prevé que estos tienen que solicitar una autorización de viaje para entrar a la UE para una estancia de corta duración. Antes de recibir dicha autorización de viaje, las personas afectadas son ***sometidas*** a controles de seguridad ***de acuerdo con dicho*** Reglamento.

datos de la UE: el Sistema de Información de Visados (VIS), el Sistema de Información de Schengen (SIS), el Sistema de Entradas y Salidas (SES), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), los datos de Europol procesados para el fin contemplado en el artículo 18, apartado 2, letra a), del Reglamento ***(UE) 2016/794[29], el ECRIS-TCN[30], así como la base de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD) y la base de datos de documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de Interpol***.

[27] Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, DO L 303 de 28.11.2018, p. 39.

[28] Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226, DO L 236 de 19.9.2018, p. 1.

[29] Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo, DO L 135 de 24.5.2016, p. 53.

[30] Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establece

[27] Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, DO L 303 de 28.11.2018, p. 39.

[28] Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226, DO L 236 de 19.9.2018, p. 1.

un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726, DO L 135 de 22.5.2019, p. 1.

Or. en

Enmienda 331
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) En cuanto a los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado en virtud del Reglamento (UE) 2018/1806, estos son sometidos a controles de seguridad ***en las mismas bases de datos que los nacionales de terceros países no sujetos a dicha obligación***, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 810/2009 y el Reglamento (UE) n.º 767/2008 antes de la emisión de un visado.	(38) En cuanto a los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado en virtud del Reglamento (UE) 2018/1806, estos son sometidos a controles de seguridad, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 810/2009 y el Reglamento (UE) n.º 767/2008 antes de la emisión de un visado.

Or. en

Enmienda 332
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Del razonamiento expuesto en el considerando 36 se desprende que,	***suprimido***

respecto a las personas sometidas al control, las verificaciones automáticas a efectos de seguridad deben realizarse en los mismos sistemas que los facilitados para los solicitantes de un visado o una autorización de viaje en virtud del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes: el VIS, el SES, el SEIAV, el SIS, el ECRIS-TCN, Europol y la SLTD y la TDAWN de Interpol. Las personas sujetas al control también deben ser sometidas a una comprobación en el ECRIS-TCN en relación a personas condenadas por delitos de terrorismo y otras formas de delitos graves, en los datos de Europol contemplados en el anterior considerando 38 y en las bases de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD) y de documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de Interpol.

Or. en

Enmienda 333
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) ***Del razonamiento expuesto en el considerando 36 se desprende que, respecto*** a las personas sometidas al control, las verificaciones automáticas a efectos de seguridad deben realizarse en ***los mismos sistemas que los facilitados para los solicitantes de un visado o una autorización de viaje en virtud del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes:*** el VIS, el SES, ***el SEIAV,*** el SIS, ***el ECRIS-TCN,*** Europol y la SLTD ***y la TDAWN*** de Interpol. ***Las personas sujetas al control también deben ser***	(39) ***Por lo que respecta*** a las personas sometidas al control, las verificaciones automáticas a efectos de seguridad deben realizarse en el VIS, el SES, el SIS, Europol y la SLTD de Interpol.

sometidas a una comprobación en el ECRIS-TCN en relación a personas condenadas por delitos de terrorismo y otras formas de delitos graves, en los datos de Europol contemplados en el anterior considerando 38 y en las bases de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD) y de documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de Interpol.

Or. en

Enmienda 334
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Estas comprobaciones deben realizarse de forma que se garantice que solo se ***recupera de dichas bases de datos*** la información necesaria para llevar a cabo los controles de seguridad. ***En cuanto a las personas que han solicitado protección internacional en un paso fronterizo, la consulta de la base de datos para dichos controles que forman parte del control debe centrarse en las bases de datos que no se consultaron durante las inspecciones fronterizas en la frontera exterior, evitando así repetir las consultas.***	(40) Estas comprobaciones deben realizarse de forma que se garantice que solo se ***consulta*** la información necesaria para llevar a cabo los controles de seguridad ***y que no permita la repetición de las consultas***.

Or. en

Enmienda 335
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Estas comprobaciones deben realizarse de forma que se garantice que solo se ***recupera de dichas bases de datos*** la información necesaria para llevar a cabo los controles de seguridad. ***En cuanto a las personas que han solicitado protección internacional en un paso fronterizo, la consulta de la base de datos para dichos controles que forman parte del control debe centrarse en las bases de datos que no se consultaron durante las inspecciones fronterizas en la frontera exterior, evitando así repetir las consultas.***	(40) Estas comprobaciones deben realizarse de forma que se garantice que solo se ***consulta*** la información necesaria para llevar a cabo los controles de seguridad ***y se prevengan y eviten las consultas repetidas***.

Or. en

Enmienda 336
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Cuando esté justificado a efectos del control de seguridad, el control también puede incluir la verificación de los objetos en posesión de los nacionales de terceros países, de conformidad con el Derecho nacional. Todas las medidas aplicadas en este contexto deben ser proporcionadas y respetar la dignidad humana de las personas sujetas al control. ***Las autoridades implicadas deben garantizar que se respetan los derechos fundamentales de las personas afectadas, incluido el derecho a la protección de datos de carácter personal y la libertad de expresión.***	(41) Cuando esté justificado a efectos del control de seguridad, el control también puede incluir la verificación de los objetos en posesión de los nacionales de terceros países, de conformidad con el Derecho nacional. Todas las medidas aplicadas en este contexto deben ser proporcionadas y respetar la dignidad humana de las personas sujetas al control.

Or. en

Enmienda 337
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Cuando esté justificado a efectos del control de seguridad, el control también puede incluir la verificación de los objetos en posesión de los nacionales de terceros países, de conformidad con el Derecho nacional. Todas las medidas aplicadas en este contexto deben ser proporcionadas y respetar la dignidad humana de las personas sujetas al control. Las autoridades implicadas deben garantizar que se respetan los derechos fundamentales de las personas afectadas, incluido el derecho a la protección de datos de carácter personal y la libertad de expresión.	(41) Cuando esté justificado a efectos del control de seguridad, el control también puede incluir la verificación de los objetos en posesión de los nacionales de terceros países, de conformidad con el Derecho nacional. ***En cualquier caso, la verificación de los objetos y, más en general, el control no debe incluir el acceso a los dispositivos electrónicos que estén en posesión de nacionales de terceros países ni el acceso a sus comunicaciones privadas o cuentas de redes sociales.*** Todas las medidas aplicadas en este contexto deben ser proporcionadas y respetar la dignidad humana de las personas sujetas al control. Las autoridades implicadas deben garantizar que se respetan los derechos fundamentales de las personas afectadas, incluido el derecho a la protección de datos de carácter personal y la libertad de expresión.

Or. en

Enmienda 338
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Cuando esté justificado a efectos del control de seguridad, el control también puede incluir la verificación de los objetos en posesión de los nacionales de terceros	(41) Cuando esté justificado a efectos del control de seguridad, el control también puede incluir la verificación de los objetos en posesión de los nacionales de terceros

países, de conformidad con el Derecho nacional. Todas las medidas aplicadas en este contexto deben ser proporcionadas y respetar la dignidad humana de las personas sujetas al control. Las autoridades implicadas deben garantizar que se respetan los derechos fundamentales de las personas afectadas, incluido el derecho a la protección de datos de carácter personal y la libertad de expresión.	países, de conformidad con el Derecho nacional. Todas las medidas aplicadas en este contexto deben ser proporcionadas y respetar la dignidad humana de las personas sujetas al control. Las autoridades implicadas deben garantizar que se respetan los derechos fundamentales de las personas afectadas, incluido el derecho a la protección de datos de carácter personal y la libertad de expresión. ***En cualquier caso, la verificación de los objetos y, más en general, el control no debe incluir el acceso a los dispositivos electrónicos que estén en posesión de nacionales de terceros países ni el acceso a sus comunicaciones privadas o cuentas de redes sociales.***
	Or. en

Enmienda 339
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Cuando esté justificado a efectos del control de seguridad, el control también puede incluir la verificación de los objetos en posesión de los nacionales de terceros países, de conformidad con el Derecho nacional. Todas las medidas aplicadas en este contexto deben ser proporcionadas y respetar la dignidad humana de las personas sujetas al control. Las autoridades implicadas deben garantizar que se respetan los derechos fundamentales de las personas afectadas, incluido el derecho a la protección de datos de carácter personal y la libertad de expresión.	(41) Cuando esté justificado a efectos del control de seguridad, el control también puede incluir la verificación de los objetos en posesión de los nacionales de terceros países, de conformidad con el Derecho nacional ***y el RGPD***. Todas las medidas aplicadas en este contexto deben ser proporcionadas y respetar la dignidad humana de las personas sujetas al control. Las autoridades implicadas deben garantizar que se respetan los derechos fundamentales de las personas afectadas, incluido el derecho a la protección de datos de carácter personal y la libertad de expresión***, así como las salvaguardias específicas para los menores, siempre que estén implicados***.

Or. en

Enmienda 340
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Dado que el acceso al SES, al SEIAV, el VIS y al ECRIS-TCN es necesario para que las autoridades designadas lleven a cabo el control a fin de establecer si la persona puede constituir una amenaza para la seguridad interior o el orden público, el Reglamento (CE) n.º 767/2008, el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2018/1240 y el Reglamento (UE) 2019/816, respectivamente, deben modificarse para prever esté derecho de acceso adicional, actualmente no previsto en dichos Reglamentos. Por motivos de geometría variable, en el caso del Reglamento (UE) 2019/816, esta modificación debe llevarse a cabo a través de un reglamento distinto al actual.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 341
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Dado que el acceso al SES, al SEIAV, el VIS y al ECRIS-TCN es necesario para que las autoridades designadas lleven a cabo el control a fin	***suprimido***

de establecer si la persona puede constituir una amenaza para la seguridad interior o el orden público, el Reglamento (CE) n.º 767/2008, el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2018/1240 y el Reglamento (UE) 2019/816, respectivamente, deben modificarse para prever esté derecho de acceso adicional, actualmente no previsto en dichos Reglamentos. Por motivos de geometría variable, en el caso del Reglamento (UE) 2019/816, esta modificación debe llevarse a cabo a través de un reglamento distinto al actual.

Or. en

Enmienda 342
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Dado que el acceso al SES, al SEIAV, el VIS y al ECRIS-TCN es necesario para que las autoridades designadas lleven a cabo el control a fin de establecer si la persona puede constituir una amenaza para la seguridad interior ***o el orden público***, el Reglamento (CE) n.º 767/2008, el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2018/1240 y el Reglamento (UE) 2019/816, respectivamente, deben modificarse para prever esté derecho de acceso adicional, actualmente no previsto en dichos Reglamentos. Por motivos de geometría variable, en el caso del Reglamento (UE) 2019/816, esta modificación debe llevarse a cabo a través de un reglamento distinto al actual.	(42) Dado que el acceso al SES, al SEIAV, el VIS y al ECRIS-TCN es necesario para que las autoridades designadas lleven a cabo el control a fin de establecer si la persona puede constituir una amenaza para la seguridad interior, el Reglamento (CE) n.º 767/2008, el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2018/1240 y el Reglamento (UE) 2019/816, respectivamente, deben modificarse para prever esté derecho de acceso adicional, actualmente no previsto en dichos Reglamentos. Por motivos de geometría variable, en el caso del Reglamento (UE) 2019/816, esta modificación debe llevarse a cabo a través de un reglamento distinto al actual.

Or. en

Enmienda 343
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Dado que el acceso al SES, al SEIAV, el VIS y al ECRIS-TCN es necesario para que las autoridades designadas lleven a cabo el control a fin de establecer si la persona puede constituir una amenaza para la seguridad interior o el orden público, el Reglamento (CE) n.º 767/2008, el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2018/1240 y el Reglamento (UE) 2019/816, respectivamente, deben modificarse para prever esté derecho de acceso adicional, actualmente no previsto en dichos Reglamentos. Por motivos de geometría variable, en el caso del Reglamento (UE) 2019/816, esta modificación debe llevarse a cabo a través de un reglamento distinto al actual.	(42) Dado que el acceso al SES, al SEIAV, el VIS y al ECRIS-TCN es necesario para que las autoridades designadas lleven a cabo el control a fin de establecer si la persona puede constituir una amenaza para la seguridad interior ***o nacional,*** o ***para*** el orden público, el Reglamento (CE) n.º 767/2008, el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2018/1240 y el Reglamento (UE) 2019/816, respectivamente, deben modificarse para prever esté derecho de acceso adicional, actualmente no previsto en dichos Reglamentos. Por motivos de geometría variable, en el caso del Reglamento (UE) 2019/816, esta modificación debe llevarse a cabo a través de un reglamento distinto al actual.

Or. en

Enmienda 344
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) El portal europeo de búsqueda (PEB) creado por el Reglamento (UE) 2019/817 debe utilizarse para realizar búsquedas en ***las bases de***	(43) El portal europeo de búsqueda (PEB) creado por el Reglamento (UE) 2019/817 debe utilizarse para realizar búsquedas en ***el*** SES ***y el*** VIS,

datos europeas, SES***, SEIAV,*** VIS ***y ECRIS-TCN,*** para la identificación o a efectos de controles de seguridad, según corresponda.

para la identificación o a efectos de controles de seguridad, según corresponda.

Or. en

Enmienda 345
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) El portal europeo de búsqueda (PEB) creado por el Reglamento (UE) 2019/817 debe utilizarse para realizar búsquedas ***en las bases de datos europeas, SES, SEIAV, VIS y ECRIS-TCN,*** para la identificación o a efectos de controles de seguridad, según corresponda.	(43) El portal europeo de búsqueda (PEB) creado por el Reglamento (UE) 2019/817 debe utilizarse para realizar búsquedas para la identificación o a efectos de controles de seguridad, según corresponda.

Or. en

Enmienda 346
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) ***Dado que la aplicación eficaz del control depende de la identificación correcta de las personas afectadas y de sus antecedentes en materia de seguridad,*** la consulta de las bases de datos europeas ***a tal efecto está justificada por los mismos objetivos para los que se ha creado cada uno de estas bases de datos, es decir, la gestión eficaz de las fronteras exteriores de la Unión, la seguridad interna de la Unión y la aplicación efectiva de las***	(44) La consulta de las bases de datos europeas ***a efectos de identificación y de controles de seguridad debe limitarse a lo estrictamente necesario para lograr ese objetivo***.

políticas de la Unión en materia de asilo y retorno.

Or. en

Enmienda 347
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) ***Dado que la aplicación eficaz del control depende de la identificación correcta de las personas afectadas y de sus antecedentes en materia de seguridad,*** la consulta de las bases de datos europeas ***a tal efecto está justificada por*** los ***mismos*** objetivos para los que se ha creado cada ***uno*** de estas bases de datos***, es decir, la gestión eficaz de las fronteras exteriores de la Unión, la seguridad interna de la Unión y la aplicación efectiva de las políticas de la Unión en materia de asilo y retorno***.	(44) La consulta de las bases de datos europeas ***a efectos de identificación y de controles de seguridad durante el control puede estar justificada en la medida en que sea estrictamente necesario para lograr ese fin y de conformidad con*** los objetivos para los que se ha creado cada ***una*** de estas bases de datos.

Or. en

Enmienda 348
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, ***reforzar el control*** de las personas que están a punto de entrar al espacio Schengen ***y remitirlos*** a los procedimientos adecuados, no pueden	(45) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, ***la remisión*** de las personas que están a punto de entrar al espacio Schengen a los procedimientos adecuados, ***la identificación preliminar de***

lograrse por parte de los Estados miembros de forma individual, es necesario establecer normas comunes a escala de la Unión. Por tanto, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

las personas en situación de vulnerabilidad y necesitadas de atención sanitaria, así como las que suponen una amenaza para la seguridad interior, no pueden lograrse por parte de los Estados miembros de forma individual, es necesario establecer normas comunes a escala de la Unión. Por tanto, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Or. en

Enmienda 349
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, ***reforzar el control de*** las personas que ***están a punto de entrar*** al espacio Schengen ***y remitirlos a los procedimientos adecuados***, no pueden lograrse por parte de los Estados miembros de forma individual, es necesario establecer normas comunes a escala de la Unión. Por tanto, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.	(45) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, ***identificar a*** las personas que ***entran*** al espacio Schengen, no pueden lograrse por parte de los Estados miembros de forma individual, es necesario establecer normas comunes a escala de la Unión. Por tanto, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Or. en

Enmienda 350
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, ***reforzar el control de*** las personas que ***están a punto de entrar*** al espacio Schengen y ***remitirlos*** a los procedimientos adecuados, no pueden lograrse por parte de los Estados miembros de forma individual, es necesario establecer normas comunes a escala de la Unión. Por tanto, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.	(45) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, ***identificar a*** las personas que ***entran*** al espacio Schengen y ***remitirlas*** a los procedimientos adecuados, no pueden lograrse por parte de los Estados miembros de forma individual, es necesario establecer normas comunes a escala de la Unión. Por tanto, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Or. en

Enmienda 351
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, reforzar el control de las personas que ***están a punto de*** entrar al espacio Schengen y ***remitirlos*** a los procedimientos adecuados, no pueden lograrse por parte de los Estados miembros de forma individual, es necesario	(45) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, reforzar el control de las personas que ***tratan de*** entrar al espacio Schengen y ***remitirlas*** a los procedimientos adecuados, no pueden lograrse por parte de los Estados miembros de forma individual, es necesario establecer normas comunes a

establecer normas comunes a escala de la Unión. Por tanto, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

escala de la Unión. Por tanto, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Or. en

Enmienda 352
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Objeto ***y ámbito de aplicación***	Objeto

Or. it

Enmienda 353
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Objeto ***y ámbito de aplicación***	Objeto

Or. en

Enmienda 354
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento establece el control en las fronteras exteriores de los Estados miembros de todos los nacionales de terceros países que hayan cruzado la frontera exterior de forma no autorizada, de aquellos que hayan solicitado protección internacional durante las inspecciones fronterizas sin cumplir las condiciones de entrada, así como de aquellos que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, antes de ser remitidos al procedimiento adecuado.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 355
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento establece el control en las fronteras exteriores de los Estados miembros de todos los nacionales de terceros países que ***hayan cruzado*** la frontera exterior ***de forma no autorizada, de aquellos que hayan solicitado protección internacional durante las inspecciones fronterizas sin cumplir las condiciones de entrada, así como de aquellos que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, antes de ser remitidos al procedimiento adecuado***.	El presente Reglamento establece ***un procedimiento para*** el control en las fronteras exteriores de los Estados miembros de todos los nacionales de terceros países que ***se encuentren en el territorio de los Estados miembros y no hayan sido sometidos a controles en*** la frontera exterior ***de los Estados miembros***.

Or. it

Enmienda 356
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento establece ***el*** control ***en las fronteras exteriores de los Estados miembros de todos*** los nacionales de terceros países que hayan cruzado la frontera exterior de forma ***no autorizada***, ***de*** aquellos que hayan solicitado protección internacional durante las inspecciones fronterizas sin cumplir las condiciones de entrada, así como ***de*** aquellos que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento***, antes de ser remitidos al procedimiento adecuado***.	El presente Reglamento establece ***un procedimiento de*** control ***para*** los nacionales de terceros países que hayan cruzado la frontera exterior de forma ***irregular***, ***para*** aquellos que hayan solicitado protección internacional durante las inspecciones fronterizas sin cumplir las condiciones de entrada, así como ***para*** aquellos que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento.

Or. en

Enmienda 357
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento establece ***el*** control ***en las fronteras exteriores de los Estados miembros de*** todos los nacionales de terceros países que hayan cruzado la frontera exterior de forma ***no autorizada***, ***de*** aquellos que hayan solicitado protección internacional durante las inspecciones fronterizas sin cumplir las condiciones de entrada, así como ***de*** aquellos que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, ***antes de ser remitidos*** al procedimiento adecuado.	El presente Reglamento establece ***un procedimiento de*** control ***para*** todos los nacionales de terceros países que hayan cruzado la frontera exterior de forma ***irregular***, ***para*** aquellos que hayan solicitado protección internacional durante las inspecciones fronterizas sin cumplir las condiciones de entrada, así como ***para*** aquellos que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, ***a fin de remitirlos*** al procedimiento adecuado.

Or. en

Enmienda 358
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento establece el control en las fronteras exteriores de los Estados miembros de todos los nacionales de terceros países que hayan cruzado la frontera exterior de forma no autorizada***,*** de aquellos que hayan solicitado protección internacional durante las inspecciones fronterizas sin cumplir las condiciones de entrada, ***así como de aquellos que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento,*** antes de ser remitidos al procedimiento adecuado.	El presente Reglamento establece el control en las fronteras exteriores de los Estados miembros de todos los nacionales de terceros países que hayan cruzado la frontera exterior de forma no autorizada ***y*** de aquellos que hayan solicitado protección internacional durante las inspecciones fronterizas sin cumplir las condiciones de entrada, antes de ser remitidos al procedimiento adecuado.

Or. en

Enmienda 359
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento establece el control en las fronteras exteriores de los Estados miembros de todos los nacionales de terceros países que hayan cruzado la frontera exterior de forma no autorizada, de aquellos que hayan solicitado protección internacional durante las inspecciones fronterizas sin cumplir las condiciones de entrada, así como de aquellos que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, antes de ser remitidos al procedimiento adecuado.	El presente Reglamento establece el control en las fronteras exteriores de los Estados miembros de todos los nacionales de terceros países que hayan cruzado ***ilegalmente*** la frontera exterior de forma no autorizada, de aquellos que hayan solicitado protección internacional durante las inspecciones fronterizas sin cumplir las condiciones de entrada, así como de aquellos que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, antes de ser remitidos al procedimiento adecuado.

Or. en

Enmienda 360
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El objetivo del presente Reglamento es reforzar el control de las fronteras exteriores en los casos en que, a pesar de las medidas de vigilancia fronteriza aplicadas, se produzcan cruces fronterizos no autorizados por parte de nacionales de terceros países que no cumplen las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399.

Or. en

Justificación

Esta enmienda complementa el Código de fronteras Schengen en lo que respecta al control fronterizo, en relación con los casos de cruce no autorizado de las fronteras exteriores.

Enmienda 361
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El presente Reglamento debe tener por finalidad impedir la inundación migratoria de Europa.

Or. fr

Enmienda 362
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La finalidad del control será reforzar el control de las personas que están a punto de entrar al espacio Schengen y remitirlos a los procedimientos adecuados.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 363
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La finalidad del control será reforzar el control de las personas que están a punto de entrar al espacio Schengen y remitirlos a los procedimientos adecuados.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 364
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La finalidad del control será reforzar el control de las personas que están a punto de entrar al espacio Schengen y remitirlos a los procedimientos adecuados.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 365
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La finalidad del control será ***reforzar el control*** de las personas que están a punto de entrar al espacio Schengen ***y remitirlos*** a los procedimientos adecuados.	La finalidad del control será ***la remisión*** de las personas que están a punto de entrar al espacio Schengen a los procedimientos adecuados***, la identificación preliminar de las personas en situación de vulnerabilidad y que necesiten atención sanitaria, así como de las que supongan una amenaza para la seguridad interior***.

Or. en

Enmienda 366
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La finalidad del control será reforzar el control de las personas que están a punto de entrar al espacio Schengen y ***remitirlos*** a los procedimientos adecuados.	La finalidad del control será reforzar ***las fronteras exteriores y*** el control de las personas que están a punto de entrar al espacio Schengen y ***remitirlas*** a los procedimientos adecuados.

Or. en

Enmienda 367
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

El presente Reglamento establece el control de los nacionales de terceros países que se encuentren en el territorio de los Estados miembros y que no hayan sido sometidos a controles fronterizos en sus fronteras exteriores.

Or. en

Justificación

El control se aplica a las personas que ya se encuentran en el territorio.

Enmienda 368
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El objeto del control será ***la identificación de*** los nacionales de terceros países sujetos a este y ***la verificación en las bases de datos pertinentes de que*** estas personas ***no constituyen una amenaza para la seguridad interior***. El control también incluirá chequeos médicos***, en su caso,*** para ***determinar qué*** personas ***son*** vulnerables ***y*** necesitan atención sanitaria, así como ***qué personas constituyen*** una amenaza para la salud pública. ***Estos chequeos ayudarán a remitir a estas personas al procedimiento adecuado.***	***La finalidad*** del control será ***tratar de identificar a todos*** los nacionales de terceros países sujetos a este y ***verificar si*** estas personas ***están registradas en alguna de las bases de datos pertinentes***. El control también incluirá chequeos médicos ***y evaluaciones de la vulnerabilidad obligatorios*** para ***iniciar el proceso de identificación de las*** personas vulnerables***, las personas con necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos y las personas que*** necesitan atención sanitaria, así como ***las personas que puedan suponer*** una amenaza para la salud pública.

Or. en

Enmienda 369
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El objeto del control será ***la identificación de*** los nacionales de terceros países sujetos a este y ***la verificación en las bases de datos pertinentes de que*** estas personas ***no*** constituyen una amenaza para la seguridad interior. El control también incluirá chequeos médicos***, en su caso,*** para ***determinar qué personas son vulnerables y*** necesitan atención sanitaria, así como ***qué personas constituyen*** una amenaza para la salud pública. ***Estos chequeos ayudarán a remitir a estas personas al procedimiento adecuado.***	***La finalidad*** del control será ***identificar a*** los nacionales de terceros países sujetos a este y ***comprobar si*** estas personas constituyen una amenaza para la seguridad interior. El control también incluirá chequeos médicos ***obligatorios*** para ***identificar a las personas en situación vulnerable, con necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos o que*** necesitan atención sanitaria, así como ***a las personas que puedan constituir*** una amenaza para la salud pública.

Or. en

Enmienda 370
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El ***objeto*** del control será la identificación de los nacionales de terceros países sujetos a este y la verificación en las bases de datos pertinentes de que estas personas no constituyen ***una amenaza*** para la seguridad ***interior***. El control también incluirá chequeos médicos, en su caso, para determinar qué personas ***son vulnerables y*** necesitan atención sanitaria***, así como*** qué personas constituyen una amenaza para la salud pública. Estos chequeos ayudarán a remitir a estas personas al procedimiento adecuado.	El ***objetivo*** del control será la identificación de los nacionales de terceros países sujetos a este y la verificación en las bases de datos pertinentes de que estas personas no constituyen ***un riesgo*** para la seguridad. El control también incluirá chequeos médicos, en su caso, para determinar qué personas necesitan atención sanitaria ***inmediata y*** qué personas constituyen una amenaza para la salud pública***, así como evaluaciones de la vulnerabilidad para identificar a las personas vulnerables***. Estos chequeos ayudarán a remitir a estas personas al procedimiento adecuado.

Or. en

Enmienda 371
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El objeto del control será la identificación de los nacionales de terceros países sujetos a este y la verificación en las bases de datos pertinentes de que estas personas no constituyen una amenaza para la seguridad interior. El control también incluirá chequeos médicos***, en su caso,*** para determinar qué personas son vulnerables y necesitan atención sanitaria***, así como qué personas constituyen una amenaza para la salud pública***. Estos chequeos ayudarán a remitir a estas personas al procedimiento adecuado.	El objeto del control será la identificación de los nacionales de terceros países sujetos a este y la verificación en las bases de datos pertinentes de que estas personas no constituyen una amenaza para la seguridad interior. El control también incluirá chequeos médicos para determinar ***qué personas constituyen una amenaza para la salud pública y, en su caso,*** qué personas son vulnerables y necesitan atención sanitaria. Estos chequeos ayudarán a remitir a estas personas al procedimiento adecuado.

Or. en

Enmienda 372
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El objeto del control será la identificación de los nacionales de terceros países sujetos a este y la verificación en las bases de datos pertinentes de que estas personas no constituyen ***una amenaza*** para la seguridad ***interior***. El control también incluirá chequeos médicos, en su caso, para determinar qué personas ***son vulnerables y*** necesitan atención sanitaria***, así como*** qué personas constituyen una amenaza para la salud pública. Estos chequeos ayudarán a remitir a estas personas al procedimiento adecuado.	El objeto del control será la identificación de los nacionales de terceros países sujetos a este y la verificación en las bases de datos pertinentes de que estas personas no constituyen ***un riesgo*** para la seguridad. El control también incluirá chequeos médicos, en su caso, para determinar qué personas necesitan atención sanitaria ***y*** qué personas constituyen una amenaza para la salud pública***, así como controles para identificar a las personas vulnerables***. Estos chequeos ayudarán a remitir a estas personas al procedimiento adecuado.

Or. it

Enmienda 373
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El objeto del control será la identificación de los nacionales de terceros países sujetos a este y la verificación en las bases de datos pertinentes de que estas personas no constituyen una amenaza para la seguridad interior. El control también incluirá chequeos médicos***, en su caso,*** para determinar qué personas son vulnerables ***y*** necesitan atención sanitaria, así como qué personas constituyen una amenaza para la salud pública. Estos chequeos ayudarán a remitir a estas personas al procedimiento adecuado.	El objeto del control será la identificación de los nacionales de terceros países sujetos a este y la verificación en las bases de datos pertinentes de que estas personas no constituyen una amenaza para la seguridad interior. El control también incluirá chequeos médicos ***preliminares*** para determinar qué personas son vulnerables***, tienen necesidades específicas en materia de acogida o procedimientos, o*** necesitan atención sanitaria, así como qué personas constituyen una amenaza para la salud pública. Estos chequeos ayudarán a remitir a estas personas al procedimiento adecuado.

Or. en

Enmienda 374
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El objeto del control será la identificación de los nacionales de terceros países sujetos a este y la verificación en las bases de datos pertinentes de que estas personas no constituyen una amenaza para la seguridad interior. El control también incluirá chequeos médicos, en su caso, para	El objeto del control será la identificación de los nacionales de terceros países sujetos a este y la verificación en las bases de datos pertinentes de que estas personas no constituyen una amenaza para la seguridad interior ***o nacional, o para el orden público***. El control también incluirá

determinar qué personas son vulnerables y necesitan atención sanitaria, así como qué personas constituyen una amenaza para la salud pública. Estos chequeos ayudarán a remitir a estas personas al procedimiento adecuado.	chequeos médicos, en su caso, para determinar qué personas son vulnerables y necesitan atención sanitaria, así como qué personas constituyen una amenaza para la salud pública. Estos chequeos ayudarán a remitir a estas personas al procedimiento adecuado.

Or. en

Enmienda 375
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El objeto del control será la identificación de los nacionales de terceros países sujetos a este y la verificación en las bases de datos pertinentes de que estas personas no constituyen una amenaza para la seguridad interior. El control también incluirá chequeos médicos, en su caso, para determinar qué personas son vulnerables y necesitan atención sanitaria, así como qué personas constituyen una amenaza para la salud pública. Estos chequeos ayudarán a remitir a estas personas al procedimiento adecuado.	*(No afecta a la versión española).*

Or. fr

Enmienda 376
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Asimismo, el control se realizará dentro del territorio de los Estados miembros,	***suprimido***

cuando no haya indicios de que los nacionales de terceros países hayan sido sometidos a controles en las fronteras exteriores.

Or. en

Enmienda 377
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Asimismo, el control se realizará dentro del territorio de los Estados miembros, cuando no haya indicios de que los nacionales de terceros países hayan sido sometidos a controles en las fronteras exteriores.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 378
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Asimismo, el control se realizará dentro del territorio de los Estados miembros, cuando no haya indicios de que los nacionales de terceros países hayan sido sometidos a controles en las fronteras exteriores.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 379
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Asimismo, ***el*** control ***se realizará*** dentro del territorio de los Estados miembros, ***cuando no haya indicios de que*** los nacionales de terceros países hayan sido sometidos a controles ***en las fronteras exteriores***.	Asimismo, ***se podrá efectuar un*** control dentro del territorio de los Estados miembros, ***aunque*** los nacionales de terceros países hayan sido sometidos ***ya*** a controles.

Or. fr

Enmienda 380
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros actuarán dentro del pleno respeto del Derecho de la Unión aplicable, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), del Derecho internacional aplicable, incluida la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (en lo sucesivo, «Convención de Ginebra»), de las obligaciones relativas al acceso a la protección internacional, en especial el principio de no devolución, y de los derechos fundamentales. De conformidad con los principios generales del Derecho de la Unión, las decisiones adoptadas en virtud del presente Reglamento se adoptarán de forma individualizada y podrán ser objeto de recursos efectivos. Al

aplicar el presente Reglamento, se tendrá en cuenta de manera primordial el interés superior del niño.

Or. en

Enmienda 381
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros actuarán dentro del pleno respeto del Derecho de la Unión aplicable, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), del Derecho internacional aplicable, incluida la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (en lo sucesivo, «Convención de Ginebra»), de las obligaciones relativas al acceso a la protección internacional, en especial el principio de no devolución, y de los derechos fundamentales. De conformidad con los principios generales del Derecho de la Unión, las decisiones adoptadas en virtud del presente Reglamento se adoptarán de forma individualizada y podrán ser objeto de recursos efectivos.

Or. en

Enmienda 382
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. «cruce no autorizado de la frontera exterior»: el cruce de una frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, fuera de los pasos fronterizos y de las horas de apertura establecidas, a que se refiere el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/399;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 383
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. «cruce no autorizado de la frontera exterior»: el cruce de una frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, fuera de los pasos fronterizos y de las horas de apertura establecidas, a que se refiere el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/399;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 384
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. «denegación de entrada»: tiene el significado que se le da al término en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399

y conlleva las obligaciones definidas en dicho artículo y, a efectos del presente Reglamento, solo se aplicará a los nacionales de terceros países que aún no hayan entrado al territorio de los Estados miembros y se encuentren en un paso fronterizo oficial terrestre o aéreo;

Or. en

Enmienda 385
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. «datos biométricos»: los datos dactiloscópicos a efectos del presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 386
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. «datos biométricos»: los datos dactiloscópicos a efectos del presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 387
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. «personas vulnerables»: los menores, los menores no acompañados, las personas discapacitadas, los ancianos, las mujeres embarazadas, los padres solos con hijos menores y las personas que hayan padecido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual a que se refiere el artículo 3, apartado 9, de la Directiva (UE) 2008/115;

Or. en

Enmienda 388
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. «pruebas óseas»: realización de un chequeo médico que incluya radiografías de los huesos y la comparación de estas con un atlas radiológico, a fin de determinar, sin perjuicio de que se aplique un margen de error, la minoría o mayoría de edad de una persona;

Or. fr

Enmienda 389
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

5 bis. «apátrida»: un apátrida según lo establecido en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, firmada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954;

Or. en

Enmienda 390
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. «apátrida»: el definido como tal en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, firmada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954;

Or. en

Enmienda 391
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. «apátrida»: un apátrida según lo establecido en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, firmada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, en su versión original;

Or. en

Enmienda 392

Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. «representante»: la persona u organización, incluidas las autoridades públicas, designada por las autoridades u organismos competentes, con las capacidades y competencias necesarias, incluidas las relativas al tratamiento y a las necesidades específicas de los menores, para representar y asistir a un menor no acompañado y actuar en su nombre, según proceda, con el fin de salvaguardar su interés superior y su bienestar general y de modo que el menor no acompañado pueda disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones que se derivan del presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 393
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. «menor no acompañado»: el menor que llega al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, según el Derecho o la práctica del Estado miembro de que se trate, y mientras no esté efectivamente al cuidado de tal adulto; este concepto incluye a los menores que quedan sin compañía después su llegada al territorio de un Estado miembro, tal como se define en la Directiva (UE)

XXX/XXX [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)];

Or. en

Enmienda 394
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quater. «tutor»: una persona o una organización designada por los órganos competentes para asistir y representar a un menor no acompañado en los procedimientos previstos en el presente Reglamento, con vistas a salvaguardar el interés superior del menor y su bienestar y ejercer la capacidad jurídica en nombre del mismo, cuando fuere necesario, tal y como se define en el artículo 4, apartado 2, letra f), del Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento sobre los procedimientos de asilo);

Or. en

Enmienda 395
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quater. «persona con necesidades especiales»: cualquier persona que requiera condiciones o garantías particulares para poder disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones

previstas en el presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 396
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quinquies. «menor»: todo ser humano menor de dieciocho años de edad, según se define en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990;

Or. en

Enmienda 397
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 sexies. «personas en situación de vulnerabilidad»: las personas que tienen una menor capacidad para resistir, afrontar o recuperarse de la violencia, la explotación, los abusos o las violaciones de sus derechos debido a la presencia de factores y circunstancias individuales, comunitarios, domésticos, estructurales o situacionales que aumentan el riesgo y la exposición a dicha violencia, explotación,

abusos o violaciones de derechos, o debido a la ausencia de factores que las protejan contra dicha violencia, explotación, abuso y violación de derechos, como los menores, los menores no acompañados, las personas discapacitadas, las personas mayores, las mujeres embarazadas, las familias monoparentales con hijos menores, las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, las personas pertenecientes a minorías religiosas, las no creyentes y las personas que han sido objeto de tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual y de género.

Or. en

Enmienda 398
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Control en la frontera exterior	***Ámbito de aplicación***

Or. en

Enmienda 399
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Control en la frontera exterior	***Ámbito de aplicación***

Or. it

Enmienda 400
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Control ***en la frontera exterior***	Control

Or. en

Enmienda 401
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Control ***en la frontera exterior***	Control

Or. en

Enmienda 402
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento se aplicará a todos los nacionales de terceros países que:	1. El presente Reglamento se aplicará a todos los nacionales de terceros países***, independientemente de que hayan presentado una solicitud de protección internacional,*** que:

Or. it

Enmienda 403
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento se aplicará a todos los nacionales de terceros países que:	1. El presente Reglamento se aplicará a todos los nacionales de terceros países***, independientemente de que hayan presentado una solicitud de protección internacional,*** que:

Or. en

Enmienda 404
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) sean interceptados en relación con un cruce no autorizado de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire***, salvo aquellos nacionales de terceros países para los que el Estado miembro no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 603/2013 por motivos distintos a su edad, o***	a) sean interceptados en relación con un cruce no autorizado de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire;

Or. en

Enmienda 405
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) sean interceptados en relación con un cruce ***no autorizado*** de ***la frontera exterior*** de un Estado miembro por tierra, mar o aire, salvo aquellos nacionales de terceros países para los que el Estado miembro no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 603/2013 ***por motivos distintos a su edad***, o	a) sean interceptados en relación con un cruce ***irregular*** de ***las fronteras exteriores*** de un Estado miembro por tierra, mar o aire, salvo aquellos nacionales de terceros países para los que el Estado miembro***, por motivos distintos a su edad,*** no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 603/2013, o

Or. en

Enmienda 406
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) sean interceptados en relación con un cruce ***no autorizado*** de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, salvo aquellos nacionales de terceros países para los que el Estado miembro no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 603/2013 por motivos distintos a su edad, o	a) sean interceptados en relación con un cruce ***irregular*** de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, salvo aquellos nacionales de terceros países para los que el Estado miembro no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 603/2013 por motivos distintos a su edad, o

Or. en

Enmienda 407
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) hayan desembarcado en el	***suprimida***

territorio de un Estado miembro después de una operación de búsqueda y salvamento.

Or. en

Enmienda 408
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***hayan desembarcado*** en el territorio de un Estado miembro ***después de una operación de búsqueda y salvamento***.	b) ***hayan sido desembarcados*** en el territorio de un Estado miembro ***por parte de ONG***.

Or. fr

Enmienda 409
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) hayan desembarcado en el territorio de un Estado miembro después de una operación de búsqueda y salvamento.	b) ***deban ser devueltos al puerto de origen pero, en su lugar,*** hayan desembarcado en el territorio de un Estado miembro después de una operación de búsqueda y salvamento.

Or. en

Enmienda 410
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) hayan desembarcado en el territorio de un Estado miembro después de una operación de búsqueda y salvamento.	b) hayan desembarcado en el territorio de un Estado miembro después de una operación de búsqueda y salvamento ***y no cumplan las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399***.

Or. it

Enmienda 411
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) hayan desembarcado en el territorio de un Estado miembro después de una operación de búsqueda y salvamento.	b) hayan desembarcado en el territorio de un Estado miembro después de una operación de búsqueda y salvamento ***y no cumplan las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399***.

Or. en

Enmienda 412
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El control se aplicará a dichas personas independientemente de si han solicitado protección internacional.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 413

Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El control se aplicará a dichas personas independientemente de si han solicitado protección internacional.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 414
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Asimismo, el control se aplicará a todos los nacionales de terceros países que soliciten protección internacional en los pasos fronterizos o en zonas de tránsito y que no cumplan las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 415
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Asimismo, el control se aplicará a todos los nacionales de terceros países que soliciten protección internacional en los pasos fronterizos o en zonas de tránsito y	2. Asimismo, el control se aplicará a todos los nacionales de terceros países que soliciten protección internacional en los pasos fronterizos***, en cualquier otra parte***

que no cumplan las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399.

de las fronteras exteriores o en zonas de tránsito y que no cumplan las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399.

Or. en

Enmienda 416
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El control ***no afecta a la aplicación del*** artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399***, excepto cuando el beneficiario de una decisión individual dictada por el Estado miembro basada en el artículo 6, apartado 5, letra c), de dicho Reglamento solicite protección internacional***.	3. El control ***se aplicará asimismo a las personas contempladas en el*** artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399.

Or. fr

Enmienda 417
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El control no afecta a la aplicación del artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399***, excepto cuando el beneficiario de una decisión individual dictada por el Estado miembro basada en el artículo 6, apartado 5, letra c), de dicho Reglamento solicite protección internacional***.	3. El control no afecta a la aplicación del artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399.

Or. en

Enmienda 418
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El presente Reglamento también se aplicará a los nacionales de terceros países que permanezcan ilegalmente en su territorio cuando no existan indicios de que hayan cruzado una frontera exterior para entrar al territorio de los Estados miembros de forma autorizada y que ya hayan sido sometidos al control en un Estado miembro.

Or. en

Enmienda 419
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Durante el control se aplicarán las disposiciones del Reglamento (UE) xxxx/202x (Reglamento sobre el procedimiento de asilo) y de la Directiva 2013/33/UE (Directiva sobre las condiciones de acogida) a todos los nacionales de terceros países desde el momento en que expresen su deseo de solicitar protección internacional.

Or. en

Enmienda 420

Juan Ignacio Zoido Álvarez, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Las autoridades de inmigración realizarán una búsqueda en el SES de acuerdo con el artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226 (Reglamento del SES) para comprobar si el nacional de un tercer país ha cruzado la frontera exterior a través de un paso fronterizo oficial.

Or. en

Justificación

El Reglamento del SES prevé el acceso de las autoridades de inmigración para comprobar si el nacional de un tercer país cumple las condiciones de entrada y permanencia en el territorio del Estado miembro.

Enmienda 421
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 4	***suprimido***
Autorización de entrada al territorio de un Estado miembro	
1. Durante el control, no se autorizará la entrada al territorio de un Estado miembro a las personas mencionadas en el artículo 3, apartados 1 y 2.	
2. Si se pone de manifiesto durante el control que un nacional de un tercer país afectado cumple las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, el control se	

interrumpirá y se autorizará a dicha persona la entrada al territorio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 5, apartado 3, de dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 422
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4 ***Autorización de entrada al territorio de un Estado miembro***	4 ***Obligaciones de los nacionales de terceros países sometidos al control***

Or. en

Enmienda 423
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Autorización de entrada al territorio de un Estado miembro	Autorización de entrada al territorio de un Estado miembro ***y de permanencia en el mismo***

Or. en

Enmienda 424
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Durante el control, no se autorizará la entrada al territorio de un Estado miembro a las personas mencionadas en el artículo 3, apartados 1 y 2.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 425
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Durante el*** control***, no se autorizará la entrada al territorio de un Estado miembro a las personas*** mencionadas en el artículo ***3, apartados 1 y 2***.	1. ***Los nacionales de terceros países sometidos al*** control ***permanecerán a disposición de las autoridades encargadas del control durante todo el procedimiento en las ubicaciones*** mencionadas en el artículo ***6, apartado 1***. ***Los Estados miembros adoptarán disposiciones en este sentido en sus respectivas legislaciones nacionales con vistas a la realización de los controles necesarios.***

Or. it

Enmienda 426
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Durante el control, no se autorizará la entrada al territorio de un Estado miembro a las personas mencionadas en el artículo 3***, apartados 1 y 2***.	1. Durante el control, no se autorizará la entrada al territorio de un Estado miembro a las personas mencionadas en el artículo 32.

Or. fr

Enmienda 427
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Durante el control, ***no se autorizará la entrada al territorio de un Estado miembro a*** las personas mencionadas en el artículo 3, apartados 1 y 2.	1. Durante el control, las personas mencionadas en el artículo 3, apartados 1 y 2***, deberán disponer de un alojamiento adecuado y de acceso a los servicios apropiados y deberán tener una autorización para permanecer en el territorio de un Estado miembro***.

Or. en

Enmienda 428
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Durante el control, no se autorizará la entrada al territorio de un Estado miembro a las personas mencionadas en el artículo 3, apartados 1 y 2.	1. Durante el control, no se autorizará ***en ningún caso*** la entrada al territorio de un Estado miembro a las personas mencionadas en el artículo 3, apartados 1 y 2.

Or. en

Enmienda 429
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Durante el control, no se autorizará la entrada al territorio de un Estado miembro a las personas mencionadas en el artículo 3, apartados 1 y 2.	1. Durante el control, no se autorizará la entrada al territorio de un Estado miembro a las personas mencionadas en el artículo 3, apartados 1 y 2. ***No obstante, estas personas deberán tener siempre derecho a permanecer en el territorio de un Estado miembro durante el procedimiento de control y a ser tratadas de acuerdo con las normas básicas de derechos humanos reconocidas de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Ginebra (1951).***

Or. en

Enmienda 430
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Durante el control, no se autorizará la entrada al territorio de un Estado miembro a las personas mencionadas en el artículo 3, apartados 1 y 2.	1. Durante el control, no se autorizará la entrada al territorio de un Estado miembro a las personas mencionadas en el artículo 3, apartados 1 y 2. ***Esto debe aplicarse en consecuencia a las personas mencionadas en el artículo 5.***

Or. en

Enmienda 431
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Si bien las personas a las que se refiere el artículo 3 deben permanecer a

disposición de las autoridades que lleven a cabo el control, no podrán ser detenidas por la única razón de someterse al control. Los Estados miembros deben considerar en primer lugar la adopción de medidas para restringir la libertad de circulación de esas personas, tal como se establece en el artículo 7 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)], o recurrir a otras alternativas al internamiento. Estas alternativas deben estar previstas tanto en el derecho como en los hechos a escala nacional y se ofrecerán, en particular, a solicitantes con necesidades de acogida especiales, en particular a las familias con menores y a otras personas vulnerables.

El Estado miembro solo puede decidir mantener internado a un solicitante hasta que haya evaluado individualmente su caso y haya considerado efectivamente las alternativas al internamiento o medidas menos coercitivas, y solo por los motivos previstos en la Directiva (UE) XXX/XXX [Directiva sobre condiciones de acogida (texto refundido)]. Esta decisión únicamente estará sujeta a revisión judicial. Las autoridades responsables estudiarán alternativas al internamiento, en especial para los menores y los solicitantes con vulnerabilidades específicas. En la medida de lo posible, los menores deberán alojarse en ubicaciones comunitarias sin privación de libertad mientras se resuelve su situación migratoria. Los menores no acompañados y los menores que tengan familia nunca serán internados, sino ubicados en instituciones de cuidado alternativas adecuadas del sistema nacional de protección del menor, en consonancia con el interés superior del menor y teniendo en cuenta su opinión.

Or. en

Enmienda 432
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los nacionales de terceros países sometidos al control permanecerán, durante su duración, a disposición de las autoridades de control en las ubicaciones mencionadas en el artículo 6, apartado 1.
	Los Estados miembros establecerán en su legislación nacional disposiciones a tal efecto con el fin de completar los controles necesarios.

Or. en

Enmienda 433
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Las disposiciones de la Directiva (UE) xxxx/xxxx [Directiva sobre las condiciones de acogida] se aplicarán a las personas que soliciten protección internacional, de conformidad con el artículo 16 de dicha Directiva, desde el momento en que presenten su solicitud de protección internacional.

Or. en

Enmienda 434
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Las personas a las que se refiere el apartado 1 podrán ser detenidas para impedir su entrada al territorio del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 435
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si se pone de manifiesto durante el control que un nacional de un tercer país afectado cumple las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, el control se interrumpirá y se autorizará a dicha persona la entrada al territorio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 5, apartado 3, de dicho Reglamento.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 436
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si se pone de manifiesto durante el control que un nacional de un tercer país afectado cumple las condiciones de entrada	2. Si se pone de manifiesto durante el control que un nacional de un tercer país afectado cumple las condiciones de entrada

establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, el control se interrumpirá ***y se autorizará a dicha persona la entrada al territorio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 5, apartado 3, de dicho Reglamento***.	establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, el control se interrumpirá.

Or. en

Enmienda 437
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El control podrá interrumpirse cuando el nacional de un tercer país abandone el territorio de los Estados miembros con destino al país de origen, de residencia o a otro tercer país al que decida regresar voluntariamente y donde sea aceptado.

Or. en

Enmienda 438
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Los nacionales de terceros países cooperarán con las autoridades de control en todos los elementos del control establecidos en el artículo 6, apartado 6, en particular, aportando:
	a) nombre, fecha de nacimiento, sexo y nacionalidad, así como los documentos e información que puedan acreditar estos

datos;

b) sus impresiones digitales e imagen facial según lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento Eurodac);

Or. en

Enmienda 439
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 5	***suprimido***
Control dentro del territorio	
Los Estados miembros aplicarán el control a nacionales de terceros países localizados dentro de su territorio cuando no existan indicios de que hayan cruzado una frontera exterior para entrar al territorio de los Estados miembros de forma autorizada.	

Or. en

Enmienda 440
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 5	***suprimido***
Control dentro del territorio	
Los Estados miembros aplicarán el control a nacionales de terceros países localizados dentro de su territorio cuando	

no existan indicios de que hayan cruzado una frontera exterior para entrar al territorio de los Estados miembros de forma autorizada.

Or. en

Enmienda 441
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 5	***suprimido***
Control dentro del territorio	
Los Estados miembros aplicarán el control a nacionales de terceros países localizados dentro de su territorio cuando no existan indicios de que hayan cruzado una frontera exterior para entrar al territorio de los Estados miembros de forma autorizada.	

Or. en

Enmienda 442
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros aplicarán el control a nacionales de terceros países localizados dentro de su territorio cuando no existan indicios de que hayan cruzado una frontera exterior para entrar al territorio de los Estados miembros de forma autorizada.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Insertado en el artículo 3.

Enmienda 443
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros aplicarán el control a nacionales de terceros países localizados dentro de su territorio cuando no existan indicios de que hayan cruzado una frontera exterior para entrar al territorio de los Estados miembros de forma autorizada.	Los Estados miembros aplicarán el control a nacionales de terceros países localizados dentro de su territorio cuando no existan indicios de que hayan cruzado una frontera exterior para entrar al territorio de los Estados miembros de forma autorizada. ***A este respecto, se considerará que estos nacionales de terceros países no han entrado al territorio del Estado miembro y el artículo 4 se aplicará en consecuencia.***

Or. en

Enmienda 444
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – subpárrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los nacionales de terceros países están obligados a llevar un documento de viaje con un sello de entrada de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/399. La ausencia de dicho sello de entrada será indicativa de que el nacional del tercer país ha entrado en la Unión de forma no autorizada y, por tanto, se le aplicará el control.

Or. en